

FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA, EJERCICIO 2003

INFORME DEFINITIVO

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004



MONTSERRAT PÉREZ RON, Secretaria General del Consejo de Cuentas de Castilla y León,

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2007, aprobó el INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA, EJERCICIO 2003. Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, acuerda su remisión, junto con las alegaciones presentadas y su tratamiento, a las nueve Diputaciones de la Comunidad, a las Cortes de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas".

Y para que así conste, expido la presente en Palencia, a siete de noviembre de dos mil siete.

Visto Bueno

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández

# ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5 -
I.1. PRESENTACIÓN	5 -
I.2. MARCO JURÍDICO	5 -
I.3. OBJETIVOS	7 -
I.4. ALCANCE	8 -
I.4.1. Alcance material	- 8 -
I.4.2. Alcance temporal	- 10 -
I.4.3. Limitación al alcance	11 -
I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES	11 -
II. RESULTADOS DEL TRABAJO	13 -
II.1. AYUDA A DOMICILIO	13 -
II.1.1. Diputación Provincial de Ávila	- 13 -
II.1.2. Diputación Provincial de Burgos	14 -
II.1.3. Diputación Provincial de León	17 -
II.1.4. Diputación Provincial de Palencia	19 -
II.1.5. Diputación Provincial de Salamanca	- 21 -
II.1.6. Diputación Provincial de Segovia	- 23 -
II.1.7. Diputación Provincial de Soria	- 24 -
II.1.8. Diputación Provincial de Valladolid	- 26 -
II.1.9. Diputación Provincial de Zamora	27 -
II.2. TELEASISTENCIA	29 -
II.2.1. Diputación Provincial de Ávila	- 29 -
II.2.2. Diputación Provincial de Burgos	- 31 -
II.2.3. Diputación Provincial de León	- 32 -
II.2.4. Diputación Provincial de Palencia	34 -
II.2.5. Diputación Provincial de Salamanca	- 36 -
II.2.6. Diputación Provincial de Segovia	38 -

II.2.7. Diputación Provincial de Soria	39 -
II.2.8. Diputación Provincial de Valladolid	41 -
II.2.9. Diputación Provincial de Zamora	42 -
III. CONCLUSIONES	45 -
III.1. AYUDA A DOMICILIO	45 -
III.1.1. Actuaciones preparatorias	45 -
III.1.2. PCAP	45 -
III.1.3. Procedimiento de adjudicación	46 -
III.1.4. Ejecución	46 -
III.2. TELEASISTENCIA	48 -
IV. RECOMENDACIONES	51 -
IV.1. AYUDA A DOMICILIO	51 -
IV.2. TELEASISTENCIA	- 51 -

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

TRLCAP Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de

junio.

**RGLCAP** Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre.

**BOE** Boletín Oficial del Estado.

**BOCyL** Boletín Oficial de Castilla y León.

**PCAP** Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**PPT** Pliego de Prescripciones Técnicas.

**INSERSO** Instituto Nacional de Servicios Sociales.

**IMSERSO** Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

**FEMP** Federación Española de Municipios y Provincias.

# I. INTRODUCCIÓN

### I.1. PRESENTACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, corresponde a éste la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

El artículo 4.c) de la Ley 2/2002 antes mencionada y el artículo 13.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, recogen dentro de la función fiscalizadora, "el examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por los entes sujetos a fiscalización, alcanzando dicho examen todo el procedimiento de contratación".

Esta previsión normativa tiene su desarrollo en el Plan Anual de Fiscalización del Consejo de Cuentas para el ejercicio 2004, aprobado por la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León en su reunión del 20 de octubre de 2004 (BOCyL nº 210 de 29/10/2004), que incluye entre las actuaciones previstas la "fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003".

### I.2. MARCO JURÍDICO

Las normas reguladoras de las actuaciones fiscalizadas se contienen en las disposiciones siguientes:

- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.
- Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.
- Ley 2/1995, de 6 de abril, por el que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de Personas Mayores de Castilla y León.

- Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- Decreto 13/1990, de 25 de enero, regulador del Sistema de Acción Social.
- Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León.
- Decreto 53/2000, de 16 de marzo, por el que se modifica la Disposición Transitoria
   Segunda del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, que regula la Prestación Social
   Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- Decreto 126/2001, de 19 de abril, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de cofinanciación de los Servicios Sociales y prestaciones sociales básicas que hayan de llevarse a cabo por Entidades Locales.
- Decreto 59/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el II Plan Sociosanitario de Castilla y León.
- Orden de 12 de septiembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se determina la formación de los Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por el que se aprueba el baremo para la valoración de solicitudes a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- Resolución de 5 de julio de 2002, de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y publicación del Primer Convenio Colectivo Regional de Castilla y León para la actividad de Ayuda a Domicilio.
- Resolución de 19 de febrero de 2003, de la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral, por el que se dispone el Registro y Publicación del Acta de la Comisión Paritaria del Primer Convenio Colectivo Regional de Castilla y León

para la actividad de Ayuda a Domicilio, relativa a la interpretación del artículo 27º del citado Convenio.

• Acuerdo 62/2003, de la Junta de Castilla y León, por el que se determinan las condiciones para el ejercicio presupuestario 2003, del Anexo I del Decreto 126/2001, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de cofinanciación de los Servicios Sociales y Prestaciones Sociales Básicas que han de llevarse a cabo por Entidades Locales.

### I.3. OBJETIVOS

La actuación llevada a cabo es una auditoría de regularidad con el objetivo de comprobar que la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria respeta las prescripciones que rigen la contratación administrativa, en particular, las contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se pretende verificar, así mismo, si existen normas internas de procedimiento para el desarrollo de la actividad objeto de fiscalización y sistemas de seguimiento y control de la gestión llevada a cabo.

En particular, se han analizado los siguientes extremos:

- Comprobación de los aspectos generales y requisitos de los contratos, órganos de contratación, objeto y precio de los contratos.
- Comprobación de que los órganos de contratación han verificado los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas para contratar (en particular que no están incursas en ninguna prohibición), así como la correcta clasificación de las empresas adjudicatarias.
- Comprobación de que las garantías de la contratación han sido constituidas con arreglo a la legalidad.
- Análisis del cumplimiento de los Pliegos de cláusulas administrativas generales y de las particulares.

- Comprobación de los elementos formales (de procedimiento y presupuestarios) que constituyen la tramitación del expediente de contratación.
- Análisis del procedimiento de adjudicación utilizado, con especial incidencia en las causas que determinaron la elección de uno u otro procedimiento.
- Ejecución del contrato: comprobación de la correcta y completa ejecución (actas de recepción o documentos equivalentes), en los plazos establecidos (expedientes de prórrogas o suspensiones) y en relación con las prestaciones originariamente contratadas (expedientes de modificaciones).
- Extinción: se comprobará el cumplimiento o resolución de los contratos analizados.

La fiscalización se ha llevado a cabo con sujeción a lo dispuesto en los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público adoptados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español.

#### I.4. ALCANCE

#### I.4.1. Alcance material

El servicio público de asistencia domiciliaria objeto de la presente fiscalización, comprende dos modalidades básicas, es decir, la ayuda a domicilio y la teleasistencia.

El artículo 2 del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la ayuda a domicilio, configura este servicio como una prestación social básica del sistema de Acción Social destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual y social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

La teleasistencia se establece como un servicio público integrado en la prestación social de asistencia domiciliaria dirigido a personas mayores y/o discapacitadas que no precisan atención permanente y permite el contacto vía telefónica entre el ciudadano y el

centro de atención en los casos en que sea necesaria la ayuda por encontrarse en situaciones de emergencia.

El alcance de la auditoría se circunscribe a la gestión de los servicios mencionados, desarrollada por las Diputaciones Provinciales de la Comunidad de Castilla y León en aquellos municipios de población igual o inferior a 20.000 habitantes, ya que en los de población superior la prestación de los servicios corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

La prestación de la asistencia domiciliaria por las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se realizó por medio de contratos de gestión de servicios públicos, y administrativo especial, en el caso de ayuda a domicilio, y a través convenios de colaboración o contrato de servicios, en el caso de la teleasistencia, conforme a los cuadros siguientes:

#### AYUDA A DOMICILIO: CONTRATOS VIGENTES EN 2003

Provincia	Tipo de contrato	Importe de adjudicación	Periodo de vigencia
Ávila	Prórroga de un contrato de gestión de servicios públicos	-(1)	-(1)
Burgos	Prórroga de un contrato de gestión de servicios públicos	-(2)	01/01/2003 - 26/08/2003
	Contrato de gestión de servicio público	2.185.747,20	27/08/2003 - 26/08/2005
León	Prórroga de un contrato de gestión de servicios públicos	- (1)	-(1)
	Contrato de gestión de servicio público	8.139.349,10	01/04/2003 - 31/12/2004
Palencia	Prórroga de un contrato de gestión de servicios públicos	- (2)	01/01/2003 - 31/12/2003
Salamanca	Contrato administrativo especial tramitado por emergencia	331.712,97	01/03/2002 - 31/01/2003
	Contrato administrativo especial	7.020.000	01/02/2003 - 28/02/2005
Segovia	Contrato de gestión de servicio público	3.210.340	01/10/2002 - 30/09/2004
Soria	Novación de un contrato de gestión de servicio público	286.863	01/01/2003 - 31/12/2003
Valladolid	Prórroga de un contrato de gestión de servicio público	- (2)	01/01/2003 - 30/11/2003
	Contrato de gestión de servicio público	2.739.178,79	01/12/2003 - 30/11/2007
Zamora	Contrato de gestión de servicio público	1.924.212,50	01/01/2003 - 31/12/2004

<sup>(1)</sup> No consta el importe y periodo por el que el acuerdo de prórroga se adoptó.

<sup>(2)</sup> El acuerdo de prórroga no cuantifica el gasto comprometido para el ejercicio.

#### TELEASISTENCIA: CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES EN 2003

Provincia	Tipo de contrato / Convenio	Importe adjudicación	Periodo de vigencia
Ávila	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	- (1)	- (1)
Burgos	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	- (1)	- (1)
León	Prórroga del convenio de adhesión a convenio marco IMSERSO-FEMP	146.577,98	01/01/2003 - 31/12/2003
Palencia	Contrato de Servicios	63.287	01/01/2003 - 31/12/2003
Salamanca	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	98.081,00	01/01/2003 - 31/12/2003
	Prórroga del convenio de adhesión a convenio marco IMSERSO-FEMP	65.231,04	01/01/2003 - 31/12/2003
Segovia	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	-(1)	- (1)
Soria	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	-(1)	- (1)
Valladolid	Prórroga del convenio de adhesión a convenio marco IMSERSO-FEMP	52.184,83	01/01/2003 - 31/12/2003
Zamora	Prórroga de un convenio suscrito por la Diputación Provincial	-(1)	- (1)

<sup>(1)</sup> No existe acuerdo de prórroga ya que ésta es tácita.

### I.4.2. Alcance temporal

La fiscalización abarca la gestión de la asistencia domiciliaria a lo largo del ejercicio 2003.

Las fases de preparación y adjudicación de aquellos expedientes cuya ejecución se produce durante el 2003 se han analizado en su totalidad. Tratándose de expedientes de prórroga o modificado, el análisis se circunscribe a dichos expedientes. De esta manera no se fiscalizan de nuevo aquellos expedientes que fueron objeto de fiscalización por el Tribunal de Cuentas en su informe correspondiente a la gestión de la asistencia domiciliaria del ejercicio 2002.

La ejecución se fiscaliza en su totalidad de tal manera que en los contratos cuyo plazo de vigencia se prolonga a ejercicios posteriores, la fiscalización de su ejecución se ha extendido, hasta el momento de su finalización o, en caso de continuar en la actualidad, hasta

lo ejecutado en el momento de concluir los trabajos de fiscalización de los respectivos expedientes.

El trabajo de campo de la presente auditoría finalizó el 22 de diciembre de 2006.

#### I.4.3. Limitación al alcance

El Consejo de Cuentas de Castilla y León procedió a solicitar los expedientes completos, incluida la ejecución completa de los contratos y convenios fiscalizados. Sin embargo, la Diputación Provincial de Salamanca y la Diputación Provincial de Valladolid no han dado adecuado cumplimiento al requerimiento de información realizado.

Por tanto, se produce una limitación al alcance de la fiscalización que se cuantifica de forma separada para cada Diputación provincial.

La Diputación de Salamanca no presenta las facturas correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005 del contrato de la gestión de ayuda a domicilio, lo que representa un importe de 3.507.591,73 € (Apartado II.1.5)

La Diputación Provincial de Valladolid no ha presentado la documentación justificativa de la ejecución total del contrato relativa a la gestión de ayuda a domicilio, presentando únicamente las facturas correspondientes a la ejecución de los contratos durante el ejercicio 2003. Todo ello supone una limitación al alcance por importe de 2.583.936,96 € (Apartado II.1.8).

### L5. TRÁMITE DE ALEGACIONES.

En cumplimiento del artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se remitió el informe provisional con fecha 5 de marzo de 2007, para que los responsables de los entes fiscalizados emitieran las alegaciones que consideraran pertinentes.

Finalizado el plazo correspondiente, se reciben las alegaciones correspondientes a las Diputaciones de Ávila, León, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

Las Diputaciones Provinciales de Burgos, Salamanca y Zamora no presentan alegación alguna.

### CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003.

La documentación presentada por la Diputación de Valladolid en trámite de alegaciones corresponde a la ejecución total del contrato relativa a la gestión de ayuda a domicilio, que se recoge en el apartado anterior de este informe como limitación al alcance. La justificación al envío tardío no es admitida como suficiente y, por ello, se mantienen los términos del informe.

### II. RESULTADOS DEL TRABAJO

Se exponen a continuación los resultados del trabajo obtenidos, clasificados entre ayuda a domicilio y teleasistencia y, dentro de cada una de estas modalidades, por cada una de las Diputaciones Provinciales objeto de fiscalización.

### II.1. AYUDA A DOMICILIO

### II.1.1. Diputación Provincial de Ávila

La prestación del servicio de ayuda a domicilio se realizó en el 2003 por medio de la prórroga de un contrato de gestión de servicio público, adjudicado el 21 de diciembre de 1999.

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto incumpliendo, así, el artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta la formalización del acuerdo de prórroga, incumpliéndose el artículo 54 del TRLCAP.

El acuerdo de prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

Se produce una modificación del precio del contrato, en base al aumento de los costes laborales como consecuencia del nuevo convenio colectivo firmado en el sector. Esta variación de las condiciones contractuales no puede considerarse amparada por el artículo 101 del TRLCAP puesto que no se consideran necesidades nuevas o causas imprevistas, que son condiciones necesarias para la modificación contractual.

La revisión de precios efectuada no es conforme con lo dispuesto en el PCAP, pues se aplica un porcentaje superior al incremento anual del IPC marcado en el PCAP, incumpliendo el artículo 104.1 del TRLCAP.

De esta forma, el incremento que ha experimentado el precio del contrato como consecuencia de la modificación contractual contraria al TRLCAP y la revisión de precios contraria al PCAP, fue de un importe total de 159.354,87 €

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Tampoco consta la identificación de la persona que conforma las facturas, ni la fecha de registro de entrada de la factura, incurriendo, así, en deficiencias de control interno.

Salvo en el mes de enero, no se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado. 

1

### II.1.2. Diputación Provincial de Burgos

El servicio de ayuda a domicilio se gestiona durante el 2003 a través de, por un lado, una prórroga de un contrato anterior, y, por otro lado, un nuevo contrato de gestión de servicio público adjudicado en el 2003.

Los resultados de la fiscalización del expediente de prórroga son los expuestos a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

No consta el documento contable RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP, que prevé como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente.

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga, lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

El acuerdo por el que se adopta la prórroga no cuantifica el importe total del gasto, de forma que el precio del contrato es incierto y se incumple, por tanto, el artículo 14.1 del TRLCAP.

El acuerdo de prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

Se realiza una revisión de los precios superior al incremento del IPC que era la fórmula de revisión prevista en el PCAP. En consecuencia, se abonó un importe superior en 215.386,68 € al correspondiente de haber revisado el precio conforme al IPC, al aplicar un porcentaje del 23,28% en vez del 4% que hubiese correspondido de actuar según las condiciones del PCAP. Se incumple, así, el artículo 104.1 del TRLCAP.

Por otra parte, los resultados expuestos a continuación son los correspondientes a la fiscalización del expediente adjudicado en 2003.

No consta el proyecto de explotación del servicio público incumpliendo el artículo 183.1 del RGLCAP.

El procedimiento de urgencia utilizado en la tramitación del expediente no queda suficientemente motivado, incumpliéndose el artículo 71 del TRLCAP.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado del contrato en sus fases de aprobación y compromiso lo cual supone el incumplimiento del

artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

Los criterios de adjudicación incumplen el artículo 86 del TRLCAP, puesto que valoran la experiencia y solvencia técnica de las empresas, lo cual debe ser objeto de análisis en la fase de selección de licitadores previa a la fase de valoración. La utilización de estos criterios en la fase de valoración atenta contra los principios de igualdad y no discriminación que deben presidir la contratación pública.

Los criterios "proyecto de organización de servicio" y "mejoras" no cuentan en el PCAP con un criterio objetivo de reparto de la puntuación asignada, incumpliendo el artículo 86 del TRLCAP.

Esta ausencia de objetividad se mantiene en el informe de valoración, puesto que asigna puntuaciones sin especificar el baremo utilizado en cada caso.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

El documento contable correspondiente a la obligación del mes de diciembre está contabilizado en este mismo mes por una cuantía similar a la de los meses precedentes, lo que pone de manifiesto que se prestó conformidad a la factura sin que se hayan prestado la totalidad de los servicios previstos para ese mes e incumpliendo el artículo 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

Tampoco consta la identificación de la persona que conforma las facturas, ni la fecha de registro de entrada de la factura, incurriendo, así, en deficiencias de control interno.

No se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado ni las horas ejecutadas, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.1.3. Diputación Provincial de León

El servicio de ayuda a domicilio se gestiona durante el 2003 a través de, por un lado, una prórroga de un contrato anterior, y, por otro lado, un nuevo contrato de gestión de servicio público adjudicado en el 2003.

Los resultados de la fiscalización del expediente de prórroga son los expuestos a continuación.

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta el documento de formalización de la prórroga por lo que se incumplen el artículo 54 del TRLCAP.

El acuerdo de adjudicación de la prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

Por otra parte, los resultados expuestos a continuación son los correspondientes a la fiscalización del expediente adjudicado en 2003.

El contrato se adjudica por lotes, previendo el PCAP la posibilidad de transferir horas de un lote a otro, en caso necesario, siendo obligatorio para el adjudicatario siempre que el trasvase no exceda el 20% del total anual de horas. Por otro lado, se prevé la posibilidad de abonar un precio superior en caso de ser necesario prestar servicios en determinadas horas del día. Estas cláusulas del PCAP son contrarias al artículo 101 del TRLCAP, al permitir modificaciones del contrato sin ajustarse a las condiciones necesarias establecidas en la legislación.

Los criterios de adjudicación del concurso son dos: el precio y las mejoras. Sin embargo, únicamente el precio puede considerarse objetivo, incumpliendo el otro criterio, que representa el 33% de la puntuación total, el artículo 86 del TRLCAP, puesto que no se establecen los criterios a través de los cuales se efectuará el reparto de la puntuación.

En cuanto a la valoración del precio, el informe opta por valorar precios con exclusión del IVA "con el objeto de no establecer discriminaciones en razón del régimen jurídico del IVA". Esta forma de valoración, por un lado, no está prevista en el PCAP, y, por otro lado, no puede considerarse válida. La valoración del precio debe contemplar el IVA, puesto que el importe total del contrato a pagar incluye IVA, por aplicación del artículo 77 del TRLCAP.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

El acuerdo de adjudicación del expediente no está convenientemente motivado, incumpliendo por tanto, el artículo 88.2 del TRLCAP que otorga a la Administración la potestad de adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso pero "motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego". Se quebranta, así el principio de seguridad jurídica de los licitadores.

El acuerdo de adjudicación del expediente no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

Se incumple el artículo 71 del RGLCAP, por cuanto los contratos derivados de la adjudicación de los lotes del expediente no contienen las cláusulas mínimas exigibles como el

precio cierto a abonar, el plazo de ejecución del contrato y el régimen de penalidades por demora.

A lo largo del ejercicio 2003, se facturó, en uno de los lotes, un número de horas superior al contratado, que dieron lugar a un importe de 123.658,36 € sin que exista constancia del expediente modificado tramitado al amparo del artículo 101 del TRLCAP que diera cobertura a esa variación en el contrato y sin que sea de aplicación la posibilidad prevista en el PCAP de trasvase entre ambos lotes, pues el exceso de este lote no es absorbido por el defecto de horas ejecutadas en el otro.

En el ejercicio 2004, se repite la misma situación presentando en este caso un exceso facturado por importe de 246.837 euros.

No se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.1.4. Diputación Provincial de Palencia

La prestación del servicio de ayuda a domicilio se realizó, a lo largo del ejercicio 2003, por medio de la prórroga de un contrato de gestión de servicio público suscrito el 29 de diciembre de 2000.

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

La revisión de precios efectuada no se realiza conforme a lo dispuesto en el PCAP, es decir, en base al incremento anual del IPC, sino por el aumento del coste laboral debido a la revisión del convenio laboral de aplicación. Se incumple el artículo 104.1 del TRLCAP.

En consecuencia, se ha aplicado una fórmula de revisión no prevista en el PCAP, que ha llevado al abono de un precio superior al debido, ya que la revisión del precio para el año 2003 ascendió al 10% frente al incremento del 4% del IPC que debería haberse aplicado. Esta incidencia supone que, dado el número total de horas de servicio prestadas, a lo largo del ejercicio 2003, se abonó un importe superior en 164.666,58 €al correcto.

No consta el documento de formalización de la prórroga por lo que se incumple el artículo 54 del TRLCAP.

El acuerdo de adjudicación del expediente no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

En la ejecución del contrato a lo largo del ejercicio 2003 se excede el número de horas inicialmente previsto, lo cual conlleva un incremento del precio total del contrato en 116.593,55 € Sin embargo, en el expediente no consta referencia alguna a la tramitación de un expediente modificado en los términos previstos en el artículo 101 del TRLCAP.

2

Tampoco consta la identificación de la persona que conforma las facturas, ni la fecha de registro de entrada de la factura, incurriendo, así, en deficiencias de control interno.

No se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación

20

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones.

recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.1.5. Diputación Provincial de Salamanca

A lo largo del ejercicio 2003, el servicio de ayuda a domicilio fue prestado a través de dos contratos. El primero se corresponde con un contrato de emergencia y su vigencia se extiende hasta el 31 de enero de 2003. El segundo es un contrato calificado como administrativo especial que se formaliza el 26 de febrero de 2003.

El contrato de emergencia, según lo comunicado por la Diputación Provincial, se realiza debido a la admisión de la denuncia del contrato vigente que hace el contratista, con causa en el aumento de los costes salariales por la aprobación de nuevos convenios colectivos. Ante esta circunstancia se decide tramitar un nuevo expediente y, entre tanto, por razones de emergencia basadas en los artículos 70 y 72 del TRLCAP, se contrató, con la misma empresa que venía prestando el servicio, a unos precios superiores a los anteriores.

No se aprecia la existencia de causas que habiliten a la utilización de tal procedimiento, ni se ha seguido la tramitación conforme se regula en el artículo 72 del TRLCAP.

El único efecto de tal actuación ha sido la continuación de la ejecución del mismo contrato denunciado, pero aplicando una revisión de precios del 57,04% que, en modo alguno, preveía el PCAP del contrato inicial.

Por lo que se refiere al nuevo contrato, en primer lugar, se debe hacer notar la incorrecta calificación del mismo como contrato administrativo especial ya que, en realidad, se trata de un contrato de gestión de servicios públicos. Esta incorrecta calificación conlleva la ausencia del proyecto de explotación del servicio a que se refiere el artículo 183 del RGLCAP como una de las peculiaridades de los contratos de gestión de servicios públicos.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

Se establecen 4 criterios de adjudicación de los cuales tan sólo el referido a la oferta económica puede considerarse totalmente objetivo. Por ello, el 70% de los criterios de adjudicación incumplen el artículo 86 del TRLCAP, pues para ellos, el PCAP no ha establecido métodos objetivos de reparto de la puntuación asignada.

No consta el certificado del jefe de la oficina de registro indicando las empresas licitadoras que presentaron su documentación en plazo por lo que se incumple el artículo 80.5 del RGLCAP.

La forma en la que se redacta el acta de la mesa en la que se analizó la documentación personal no permite conocer si los defectos detectados en una de las empresas eran o no subsanables y, por ende, impide comprobar la correcta aplicación del artículo 81.2 del TRLCAP al indicar genéricamente que "no acredita la solvencia técnica exigida".

No consta el informe de fiscalización del expediente en fase de compromiso del gasto incumpliendo así el artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales

Se incumple el artículo 36 del TRLCAP, ya que el importe que se deposita como garantía definitiva es inferior al correcto.

No constan la documentación acreditativa, por parte del adjudicatario, de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo así el artículo 79.2 del TRLCAP.

La ejecución del contrato comienza antes de la formalización y depósito de la garantía definitiva por lo que se incumple el artículo 54.4 del TRLCAP.

No se ha podido comprobar la ejecución completa del expediente al no haber recibido las facturas correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005.

En las facturas correspondientes al ejercicio 2003 no consta ni la fecha del registro de entrada ni la de conformidad por parte del órgano de contratación por lo que no se puede comprobar convenientemente el cumplimiento del plazo para el pago previsto en el artículo 99.4 del TRLCAP.

El documento contable correspondiente a la obligación del mes de diciembre está contabilizado en este mismo mes por una cuantía similar al de los meses precedentes, lo que pone de manifiesto que se prestó conformidad a la factura sin que se hayan prestado la totalidad de los servicios previstos para ese mes e incumpliendo el artículo 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

### II.1.6. Diputación Provincial de Segovia

Durante el año 2003 la prestación del servicio de ayuda a domicilio se realizó por medio de un contrato de gestión de servicio público formalizado el 30 de septiembre de 2002.

No consta el proyecto de explotación del servicio público incumpliendo el artículo 183.1 del RGLCAP.

No consta el documento contable RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

Por lo que se refiere a los criterios de adjudicación del contrato, el PCAP fija cuatro criterios de los que únicamente el referido al precio puede considerarse objetivo. El criterio que valora el "proyecto técnico de organización, prestación y gestión del servicio" no puede considerarse objetivo por cuanto no establece un sistema de reparto de la puntuación asignada.

Los criterios que valoran la "Prevención de Riesgos Laborales" y "otros criterios" otorgan puntuación a cuestiones tales como, la formación que otorgue la empresa en materia de riesgos laborales o los certificados acreditativos de la calidad de la empresa, que no deben considerarse criterios de adjudicación sino que, en su caso, debieron servir para acreditar la solvencia técnica o profesional de la empresa. Además, en el último de los criterios se otorga puntuación a un seguro de responsabilidad civil que resulta obligatorio para el adjudicatario en base a la cláusula decimoséptima del propio PCAP.

De esta forma el 80% de los criterios de adjudicación del concurso incumplen el artículo 86 del TRLCAP.

El documento de formalización del contrato incumple el contenido mínimo exigido por el artículo 71 del RGLCAP. De esta forma, no se contiene la fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto ni las tarifas que han de percibirse de los usuarios.

Por lo que se refiere a la ejecución del contrato, se ha excedido el importe total de horas de forma que el precio total de contrato superó en 396.633,70 €al inicialmente previsto, sin que conste referencia alguna a un expediente modificado que ampare ese importe, e incumpliendo, por tanto, el artículo 101 del TRLCAP.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios, usuarios que los recibieron y las horas ejecutadas, son incompletas en relación con los trabajadores.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

#### II.1.7. Diputación Provincial de Soria

La prestación del servicio de ayuda a domicilio se realizó, a lo largo del ejercicio 2003, por medio de una novación de un contrato de gestión de servicios públicos.

Dicha novación, denominada así por la Diputación Provincial, no es sino la modificación del contrato suscrito el 27 de diciembre de 2000, y cuya duración se extendía a cinco ejercicios a partir del 1 de enero de 2001. A través de la misma, se modifican, sin

justificación alguna de interés público basada en necesidades nuevas o causas imprevistas, tanto el número de horas contratadas como el precio abonado por el servicio. De esta forma se ha incumplido el artículo 101 del TRLCAP.

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

Se excede el número de horas previsto en la novación, lo cual conlleva un incremento del precio total del contrato de 40.445,98 € Sin embargo, no consta referencia alguna a la tramitación de un nuevo expediente modificado a lo largo del ejercicio en los términos previstos en el artículo 101 del TRLCAP.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios, usuarios que los recibieron y las horas ejecutadas, son incompletas en relación con los trabajadores.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.1.8. Diputación Provincial de Valladolid

La prestación del servicio de ayuda a domicilio por parte de la Diputación Provincial de Valladolid se llevó a cabo, durante el ejercicio 2003, mediante la prórroga de un contrato vigente hasta el 30 de noviembre y, desde esa fecha hasta fin de ejercicio por un nuevo contrato de gestión de servicio público.

El expediente correspondiente a la prórroga vigente durante la primera parte del ejercicio ha sido fiscalizado con los resultados que a continuación se exponen.

No consta el documento contable AD que refleja el compromiso del gasto adquirido una vez adjudicada la prórroga, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

El acuerdo por el que se adopta la prórroga no cuantifica el importe total del gasto que el mismo ampara, de forma que el precio del contrato es incierto y se incumple, por tanto, el artículo 14.1 del TRLCAP.

El acuerdo de adjudicación de la prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

Los resultados de la fiscalización del expediente adjudicado en el ejercicio 2003 son los expuestos a continuación.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

Se establecen 4 criterios de adjudicación. De los mismos, únicamente el referido a la oferta económica puede considerarse totalmente objetivo incumpliendo el resto el artículo 86 del TRLCAP. Para éstos, que representan el 50% de la puntuación total, se dispone la puntuación asignada distribuyéndola, en algunos casos, entre subcriterios, pero sin llegar a establecer el método que se utilizará en la distribución de esos puntos para valorar cada oferta.

Por otra parte, se desconoce la forma en que el informe de valoración pondera las ofertas al no haberse recibido completo el mismo.

Se ha superado en más de un mes el plazo previsto en el artículo 89 del TRLCAP para la adjudicación del contrato.

Por lo que se refiere a la ejecución, tan sólo se ha presentado la factura correspondiente al mes de diciembre del ejercicio 2003, por lo que no existen datos suficientes para poder opinar sobre la correcta realización del objeto del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

3

4

5

### II.1.9. Diputación Provincial de Zamora

En el ejercicio 2003 la prestación del servicio de ayuda a domicilio se realizó por medio de un contrato de gestión de servicio público formalizado el 27 de diciembre de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

El PCAP establece un porcentaje fijo para la revisión de precios en el primer ejercicio. Esta fórmula de revisión no puede considerarse válida por cuanto incumple el artículo 104.1 del TRLCAP al no disponer la revisión "mediante índices o fórmulas de carácter oficial". La fijación de un porcentaje de revisión a priori desvirtúa la propia naturaleza de la revisión en cuanto sistema tendente a paliar los perjuicios que ocasionan cuestiones imprevisibles en el momento de la contratación.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

Los criterios de adjudicación del concurso son dos: el precio y el "proyecto memoria". Si bien el precio puede considerarse objetivo, el proyecto memoria, que representa el 70% de la puntuación total, no cumple los requisitos del artículo 86 del TRLCAP, por cuanto el PCAP no establece un sistema objetivo de valoración ni el método de distribución de la puntuación asignada.

No consta el certificado del jefe de la oficina de registro indicando las empresas licitadoras que presentaron su documentación en plazo, por lo que se incumple el artículo 80.5 del RGLCAP.

Todas las empresas admitidas a la licitación habían presentado su documentación fuera de plazo, sin que quede constancia de la recepción de télex, fax o telegrama que, de conformidad con el artículo 80 del RGLCAP, hubiera posibilitado la admisión de la oferta en los diez días siguientes a la expiración del plazo de presentación por haber remitido la misma por correo.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha

conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.2. TELEASISTENCIA

### II.2.1. Diputación Provincial de Ávila

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga tácita de un convenio de colaboración suscrito el 13 de agosto de 1998 entre Cruz Roja Española y la Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el citado artículo del TRLCAP, y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y, por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 3.1 d).

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley que establece como principios de la contratación pública los de publicidad, transparencia y concurrencia.

El convenio inicial prevé que las prórrogas se realizarán de forma tácita. Sin embargo, al carecer los convenios de normativa propia en esta materia y dada la aplicación supletoria del TRLCAP prevista en su artículo 3.2, se deben entender prohibidas las prórrogas tácitas al amparo del artículo 67.1 del citado texto legal según el cual la prórroga "habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes". Esa redacción

se contiene en el citado artículo desde la modificación operada en la ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta la ordenanza fiscal reguladora de los precios establecidos ni la reglamentación del servicio de teleasistencia.

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento, habiéndose celebrado una reunión en enero de 2003, sin que conste que se haya reunido en más ocasiones, cuestión de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.<sup>6</sup>

No consta la fecha en que se presta la conformidad de las facturas. Esta incidencia, aparte de suponer un deficiencia en el control interno de la Entidad, impide una adecuada comprobación del plazo para abonar el precio que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las facturas no se acompañan de relaciones en las que consten los usuarios atendidos, por lo que no se puede llevar a cabo un adecuado control de la realización de la prestación.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Párrafo modificado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.2.2. Diputación Provincial de Burgos

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga tácita de un convenio de colaboración suscrito el 24 de junio de 1994 entre Cruz Roja Española y la Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 2.7 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contrato del Estado, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el artículo 3.1. d) del TRLCAP y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 2.7.

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley que establece como principios de la contratación pública los de publicidad, transparencia y concurrencia.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta la ordenanza fiscal reguladora de los precios establecidos ni la reglamentación del servicio de teleasistencia.

No consta la fecha en que se presta la conformidad de las facturas. Esta incidencia, aparte de suponer un deficiencia en el control interno de la Entidad, impide una adecuada comprobación del plazo para abonar el precio que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las facturas no se acompañan de relaciones en las que consten los usuarios atendidos, por lo que no se puede llevar a cabo un adecuado control de la realización de la prestación.<sup>8</sup>

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.2.3. Diputación Provincial de León

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio teleasistencia se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración suscrito el 15 de julio de 1994 al amparo del convenio marco entre el entonces INSERSO, actual IMSERSO, y la FEMP.

El convenio marco entre el INSERSO y la FEMP supone la contratación por parte de la FEMP de la prestación del servicio de teleasistencia para los usuarios de la Entidad Local suscriptora del convenio, de forma que, a través de éste, se transmite a la FEMP la capacidad para la contratación.

Sin embargo, como ya indicaba el informe de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contractual realizada por las Diputaciones Provinciales, ejercicio 2002, respecto de los servicios de Asistencia Domiciliaria, la FEMP carece de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Párrafo modificado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

carácter de organismo integrado en una Administración Pública. Por ello, ni los contratos que celebren tendrán carácter administrativo ni se le puede reconocer capacidad para adoptar decisiones centralizadoras de la contratación pública susceptibles de producir efectos como tal en ese ámbito. Consecuentemente, no puede reconocerse a la FEMP capacidad para sustituir el procedimiento de formación de la voluntad contractual de los entes públicos, ni para obviar la pública concurrencia a las licitaciones mediante la oferta de sus proveedores a los asociados ni para extender esa centralización a servicios no previstos en la norma, cuales son la gestión de servicios públicos.

Tampoco puede aceptarse que tales efectos se produzcan mediante la mera suscripción de un Convenio del que deriva la adhesión a un contrato suscrito entre la FEMP y una entidad particular a la que se encomienda la ejecución del servicio; antes bien, resulta exigible acudir en cada caso a los correspondientes procedimientos para la contratación de la gestión de servicios públicos previstos en la legislación vigente.

Por ello, los convenios de adhesión al marco suponen la celebración indirecta de un contrato de gestión de servicio público obviando los trámites y procedimientos previstos en la Ley, impidiendo la concurrencia de licitadores, limitando el adecuado desarrollo de la competencia en el sector, así como el control de la eficacia de los medios empleados, e impidiendo conocer el verdadero coste de la prestación puesto que no se conoce la existencia o no de contraprestación pagada por el usuario.

En conclusión, el convenio marco, conduce a las Diputaciones Provinciales, entre ellas la de León, al incumplimiento de la legislación contractual que sujeta a los principios y normas recogidos en la misma a los convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sometidas a derecho privado cuyo objeto esté incluido en alguno de los contratos regulados en la Ley. Y, en el caso de la teleasistencia, su objeto se recoge dentro de las normas reguladoras de los contratos de gestión de servicios públicos.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

9

10

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### II.2.4. Diputación Provincial de Palencia

El servicio de teleasistencia se prestó a lo largo del ejercicio 2003 por medio de un contrato de servicios formalizado el 23 de diciembre de 2002.

En primer lugar, el contrato ha sido incorrectamente calificado como de servicios ya que, en realidad, se trata de un contrato de gestión de servicios públicos. Esta incorrecta calificación conlleva la ausencia del proyecto de explotación del servicio a que se refiere el artículo 183 del RGLCAP como una de las peculiaridades de los contratos de gestión de servicios públicos.

No consta ni informe que justifique la necesidad de la contratación del objeto del expediente ni orden de inicio del mismo por lo que se incumplen los artículos 13 y 67 del TRLCAP.

A pesar de haber calificado el contrato como de servicios, no se ha incorporado el informe de insuficiencia de medios personales y materiales a que se refiere el artículo 202 del TRLCAP.

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se

<sup>10</sup> Párrafo eliminado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

34

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones.

limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP incumplen el artículo 86 del TRLCAP, puesto que, por un lado, valoran los medios personales y materiales así como la experiencia de las empresas licitadoras por lo que, en su caso, debieron considerarse como medios acreditativos de la solvencia técnica o profesional de los licitadores, pero, en ningún caso, como criterios de adjudicación del concurso.

Por otro lado, el PCAP no establece un método objetivo de reparto de la puntuación asignada a los criterios de adjudicación, por lo que los licitadores desconocen, en el momento de preparar sus ofertas, la forma en que éstas serán valoradas a fin de prepararlas de la forma más conveniente posible, dejando esta tarea a la discrecionalidad del informe de valoración.

No consta el certificado del jefe de la oficina de registro indicando las empresas licitadoras que presentaron su documentación en plazo por lo que se incumple el artículo 80.5 del RGLCAP.

No consta el informe de fiscalización del expediente en fase de compromiso del gasto incumpliendo así el artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

El acuerdo de adjudicación del expediente no está convenientemente motivado, incumpliendo, por tanto, el artículo 88.2 del TRLCAP, que otorga a la Administración la potestad de adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso pero "motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego". Se quebranta, así el principio de seguridad jurídica de los licitadores.

Se exime al adjudicatario, Cruz Roja, del depósito de la garantía definitiva en base al artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, de Ordenación de Cruz Roja Española. Sin embargo, el artículo 40 del TRLCAP sólo excluye a "la entidades que tengan reconocida esta exención por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial". Por tanto, al no ser la norma que regula la exención de rango legal, no se puede admitir la misma.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

11

El importe abonado supone un exceso de 754,52 €sobre el importe adjudicado sin que conste en el expediente referencia alguna a la tramitación de un expediente modificado e incumpliendo, por tanto, el artículo 101 del TRLCAP.

#### II.2.5. Diputación Provincial de Salamanca

A lo largo del ejercicio 2003, el servicio de teleasistencia en la provincia de Salamanca se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración de 2 de enero de 1992 entre Cruz Roja Española y la Diputación Provincial, así como a través de otro convenio suscrito al amparo del contrato marco INSERSO-FEMP.

En primer lugar, por lo que se refiere al convenio entre la Diputación y Cruz Roja, el análisis debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 2.7 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contrato del Estado, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el artículo 3.1. d) del TRLCAP y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 2.7.

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Párrafo eliminado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas lesionando así los principios de publicidad, concurrencia y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Por lo que se refiere al convenio marco entre el INSERSO y la FEMP, el mismo supone la contratación por parte de la FEMP de la prestación del servicio de teleasistencia para los usuarios de la Entidad Local suscriptora del convenio, de forma que, a través de éste, se transmite a la FEMP la capacidad para la contratación.

Sin embargo, como ya indicaba el informe de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contractual realizada por las Diputaciones Provinciales, ejercicio 2002, respecto de los servicios de Asistencia Domiciliaria, la FEMP carece de carácter de organismo integrado en una Administración Pública. Por ello, ni los contratos que celebren tendrán carácter administrativo ni se le puede reconocer capacidad para adoptar decisiones centralizadoras de la contratación pública susceptibles de producir efectos como tal en ese ámbito. Consecuentemente, no puede reconocerse a la FEMP capacidad para sustituir el procedimiento de formación de la voluntad contractual de los entes públicos, ni para obviar la pública concurrencia a las licitaciones mediante la oferta de sus proveedores a los asociados ni para extender esa centralización a servicios no previstos en la norma, cuales son la gestión de servicios públicos.

Tampoco puede aceptarse que tales efectos se produzcan mediante la mera suscripción de un Convenio del que deriva la adhesión a un contrato suscrito entre la FEMP y una entidad particular a la que se encomienda la ejecución del servicio; antes bien, resulta exigible acudir en cada caso a los correspondientes procedimientos para la contratación de la gestión de servicios públicos previstos en la legislación vigente.

Por ello, los convenios de adhesión al marco suponen la celebración indirecta de un contrato de gestión de servicio público obviando los trámites y procedimientos previstos en la Ley, solapando la concurrencia de licitadores, limitando el adecuado desarrollo de la competencia en el sector así como el control de la eficacia de los medios empleados, e impidiendo conocer el verdadero coste de la prestación.

En conclusión, el convenio marco, conduce a las Diputaciones Provinciales, entre ellas la de Salamanca, al incumplimiento de la legislación contractual que sujeta a los principios y normas recogidos en la misma a los convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sometidas a derecho privado cuyo objeto esté incluido en alguno de los contratos regulados en la Ley. Y, en el caso de la teleasistencia, su objeto se recoge dentro de las normas reguladoras de los contratos de gestión de servicios públicos.

#### II.2.6. Diputación Provincial de Segovia

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración suscrito el 17 de septiembre de 1993 entre Cruz Roja Española y la Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 2.7 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contrato del Estado, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el artículo 3.1. d) del TRLCAP y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 2.7.

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley que establece como principios de la contratación pública los de publicidad, transparencia y concurrencia.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento sin que conste referencia alguna en el expediente a la constitución de dicha comisión ni a los resultados de sus reuniones, cuestión de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

12

#### II.2.7. Diputación Provincial de Soria

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración suscrito el 29 de diciembre de 1993 entre Cruz Roja Española y esa Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 2.7 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contrato del Estado, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el artículo 3.1. d) del TRLCAP y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que

<sup>12</sup> Párrafo eliminado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

\_

prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 3.1 d).

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley que establece como principios de la contratación pública los de publicidad, transparencia y concurrencia.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento que se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral, sin embargo, únicamente se ha celebrado una a lo largo del periodo analizado. Esta cuestión es de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

13

#### II.2.8. Diputación Provincial de Valladolid

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración suscrito el 15 de julio de 1993 entre el INSERSO, la FEMP, esa Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid.

En primer lugar, con respecto al convenio marco entre el INSERSO y la FEMP, el mismo supone la contratación por parte de la FEMP de la prestación del servicio de teleasistencia para los usuarios de la Entidad Local suscriptora del convenio, de forma que, a través de éste, se transmite a la FEMP la capacidad para la contratación.

Sin embargo, como ya indicaba el informe de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contractual realizada por las Diputaciones Provinciales, ejercicio 2002, respecto de los servicios de Asistencia Domiciliaria, la FEMP carece de carácter de organismo integrado en una Administración Pública. Por ello, ni los contratos que celebren tendrán carácter administrativo ni se le puede reconocer capacidad para adoptar decisiones centralizadoras de la contratación pública susceptibles de producir efectos como tal en ese ámbito. Consecuentemente, no puede reconocerse a la FEMP capacidad para sustituir el procedimiento de formación de la voluntad contractual de los entes públicos, ni para obviar la pública concurrencia a las licitaciones mediante la oferta de sus proveedores a los asociados ni para extender esa centralización a servicios no previstos en la norma, cuales son la gestión de servicios públicos.

Tampoco puede aceptarse que tales efectos se produzcan mediante la mera suscripción de un Convenio del que deriva la adhesión a un contrato suscrito entre la FEMP y una entidad particular a la que se encomienda la ejecución del servicio; antes bien, resulta exigible acudir en cada caso a los correspondientes procedimientos para la contratación de la gestión de servicios públicos previstos en la legislación vigente.

Por ello, los convenios de adhesión al marco suponen la celebración indirecta de un contrato de gestión de servicio público obviando los trámites y procedimientos previstos en la Ley, impidiendo la concurrencia de licitadores, limitando el adecuado desarrollo de la competencia en el sector, así como el control de la eficacia de los medios empleados, e

<sup>13</sup> Párrafo eliminado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

-

impidiendo conocer el verdadero coste de la prestación puesto que no se conoce la existencia o no de contraprestación pagada por el usuario.

En conclusión, el convenio marco, conduce a las Diputaciones Provinciales, entre ellas la de Valladolid, al incumplimiento de la legislación contractual que sujeta a los principios y normas recogidos en la misma a los convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sometidas a derecho privado cuyo objeto esté incluido en alguno de los contratos regulados en la Ley. Y, en el caso de la teleasistencia, su objeto se recoge dentro de las normas reguladoras de los contratos de gestión de servicios públicos.

El gasto derivado de la prórroga excede en 56.410,13 €al RC inicialmente expedido, sin que, por tanto, se hubiera garantizado para ese importe cobertura presupuestaria suficiente mediante la expedición de documento contable RC con anterioridad a la prestación del servicio.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

14

## II.2.9. Diputación Provincial de Zamora

A lo largo del ejercicio 2003 la prestación del servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga de un convenio de colaboración suscrito el 22 de diciembre de 1998 entre Cruz Roja Española y esa Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el citado artículo del TRLCAP y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

El convenio que ahora se analiza tiene un objeto, la implantación y desarrollo de un proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, que se acomoda a uno de los tipos de contratos que

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Párrafo eliminado en virtud de alegaciones.

prevé la Ley, concretamente los contratos de gestión de servicios públicos y por ello, no debió aplicarse en ningún caso la mencionada exclusión del artículo 3.1 d).

En consecuencia, la utilización de la figura del convenio en este caso ha dado lugar a la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley que establece como principios de la contratación pública los de publicidad, transparencia y concurrencia.

El convenio inicial prevé que su prórroga mientras no exista denuncia expresa de las partes, es decir, de forma tácita. Sin embargo, al carecer los convenios de normativa propia en esta materia y dada la aplicación supletoria del TRLCAP prevista en su artículo 3.2, se deben entender prohibidas las prórrogas tácitas al amparo del artículo 67.1 del citado texto legal según el cual la prórroga "habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes". Esa redacción se contiene en el citado artículo desde la modificación operada en la ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto interviniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta la ordenanza fiscal reguladora de los precios establecidos ni la reglamentación del servicio de teleasistencia.

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento sin que conste referencia alguna en el expediente a la constitución de dicha comisión ni a los resultados de sus reuniones, cuestión de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.

Por lo que se refiere a la ejecución del convenio, no se expide factura que reúna los requisitos exigidos por el artículo 3 del RD 2402/1985, de 18 de diciembre, sobre el deber de expedir y entregar factura de empresarios y profesionales y el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Lo único que consta en el expediente es un escrito por el que el adjudicatario comunica a la Diputación Provincial el importe a abonar.

La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las facturas no se acompañan de relaciones en las que consten los usuarios atendidos, por lo que no se puede llevar a cabo un adecuado control de la realización de la prestación. <sup>15</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Párrafo modificado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

# III. CONCLUSIONES

#### III.1. AYUDA A DOMICILIO

#### III.1.1. Actuaciones preparatorias

- 1.- Las obligaciones contables impuestas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 11, en relación con la certificación de existencia de crédito no han tenido adecuado cumplimiento en la gestión llevada a cabo por las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria. En relación con el reflejo adecuado de las operaciones contables según el artículo 187 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales el incumplimiento se extiende, además de a las Diputaciones Provinciales mencionadas anteriormente, a la Diputación Provincial de Valladolid.
- 2.- No consta en el expediente la documentación acreditativa de que el adjudicatario estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que exige la incorporación al expediente de dichos documentos en el momento anterior a la adjudicación del contrato. Este incumplimiento se produce en expedientes de prórroga en los casos de las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, León, Palencia y Valladolid. En el caso de la Diputación de Salamanca, el incumplimiento tiene lugar en un expediente de contratación de nueva licitación.
- 3.- La Diputación Provinciales de Ávila, Burgos, León, Salamanca y Valladolid no acreditan en sus expedientes la fiscalización del gasto, incumpliendo el artículo 195.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

#### III.1.2. PCAP

1.- Los criterios de adjudicación correspondientes a los expedientes de licitación fiscalizados, tramitados por las Diputaciones de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, no se acompañan de criterios de reparto de la puntuación asignada, por lo que no se pueden considerar objetivos y, por tanto, incumplen el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- 2.- Los expedientes correspondientes a las Diputaciones de Burgos y Segovia incluyen criterios de adjudicación que se corresponden con medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas y que, por tanto, no deben ser utilizados en la fase de valoración de las ofertas.
- 3.- No consta el establecimiento de criterios de entre los medios de acreditación de la solvencia técnica y económica ofrecidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los expedientes de las Diputaciones Provinciales de León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, lo que incumple el artículo 15.3 de dicho Texto.

#### III.1.3. Procedimiento de adjudicación

- 1.- En los expediente adjudicados en el 2003 por las Diputaciones Provinciales de Burgos y León, no se motiva adecuadamente el acuerdo de adjudicación, incumpliendo el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 2.- En los expedientes de prórroga de las Diputaciones de Ávila, León y Palencia, no consta la formalización del acuerdo de prórroga, incumpliéndose el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según el cual se debe formalizar el contrato en el plazo de un mes desde la notificación de la adjudicación, siendo causa de resolución la no formalización por motivo imputable al contratista.
- 3.- El acuerdo de adjudicación de la prórroga de los contratos de la Diputación Provincial de Ávila, Burgos, León, Palencia, Valladolid, así como la adjudicación del expediente licitado en el 2003 por la Diputación Provincial de León, no han sido publicados en el Boletín Oficial correspondiente, incumpliendo, así, la obligación impuesta por el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y lesionando, en consecuencia, el principio de publicidad.

## III.1.4. Ejecución

1.- Se producen modificaciones en los importes de los contratos adjudicados por las Diputaciones Provinciales de Ávila, León, Palencia, Segovia y Soria. Estas modificaciones son contrarias al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que, en su artículo 101, señala las únicas causas por las que corresponde efectuar

modificaciones en los contratos administrativos, sin que en ninguno de los casos citados se justifique la concurrencia de dichas causas habilitadoras.

En el caso de la Diputación Provincial de Salamanca, la incorrecta utilización de un contrato de emergencia tuvo como resultado final la prestación del servicio por la misma empresa que lo venía desempeñando, a unos precios superiores en un 57,04% al contrato que resulto resuelto.

- 2.- Las revisiones de precios efectuadas en los expedientes correspondientes a las Diputaciones Provinciales de Burgos, Ávila y Palencia, aplican porcentajes que no se corresponden con lo dispuesto en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, y, por tanto, se incumple el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 3.- La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad en la Diputación Provincial de Ávila, Burgos, Palencia, Soria y Zamora. 16

No consta la fecha de conformidad de las facturas en la Diputación Provincial de Ávila, Burgos, Salamanca, Segovia, Soria, y Zamora lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.<sup>17</sup>

Tampoco consta la fecha de registro de entrada de la factura en las Diputaciones Provinciales de Ávila y Palencia.

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios, usuarios que los recibieron y las horas ejecutadas, son incompletas en relación con los trabajadores en la Diputación Provincial de Ávila, salvo

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones

el mes de enero<sup>18</sup>, Burgos, Palencia, León, Segovia, Soria y en relación con los usuarios en la Diputación Provincial de Burgos

- 4.- La conformidad a las facturas del mes de diciembre de las Diputaciones Provinciales de Burgos y Salamanca se presta con anterioridad a la finalización del mes y por cuantías similares a las de los meses precedentes, lo que incumple el artículo 170 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regula las Haciendas Locales que establece el principio de servicio hecho, es decir, solo se puede realizar pagos presupuestarios cuando se haya recibido efectivamente la prestación exigida.
- 5.- No consta en ningún expediente, salvo la Diputación provincial de Valladolid, la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida a comprobar directamente con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista. <sup>19</sup>

#### III.2. TELEASISTENCIA

- 1.- Todas las Diputaciones Provinciales, con excepción de Palencia, gestionan el servicio de teleasistencia incumpliendo las normas aplicables del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al no tramitar el correspondiente contrato administrativo.
- 2.- El contrato administrativo tramitado por la Diputación Provincial de Palencia no responde a la verdadera naturaleza del objeto contractual, teniendo como consecuencia la no incorporación del documento de proyecto de explotación considerado como esencial en la tramitación del expediente que se debiera haber licitado.
- 3.- Las Diputaciones Provinciales de Ávila y Zamora utilizan la prórroga tácita, incumpliendo el artículo 67.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, según el cual las prórrogas han de ser siempre expresas.
- 4.- No se expiden los documentos contables requeridos por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y por el artículo 187 de la Ley de Haciendas Locales en relación con el adecuado reflejo contable de las operaciones de

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones

las que deriven consecuencias económicas para la entidad local. Esta situación tiene lugar en las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, León, Segovia, Soria y Zamora.

- 5.- No queda acreditada la fiscalización del gasto derivado de la prórroga del convenio incumpliendo el artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, en el caso de las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Zamora.<sup>20</sup>
- 6.- No consta la ordenanza fiscal reguladora de los precios establecidos ni la reglamentación del servicio de teleasistencia de la gestión llevada a cabo por las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos, Palencia y Zamora.
- 7.- No queda constancia de la realización de las actuaciones que prevé el convenio en orden a comprobar su adecuado cumplimiento en el caso de las Diputaciones Provinciales de Ávila, Segovia, Soria, Zamora.
- 8.- El importe abonado, por la Diputación Provincial de Palencia, excede del contratado sin que conste referencia a la tramitación de un expediente modificado e incumpliendo, por tanto, el artículo 101 del TRLCAP.
- 9.- La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad en la Diputación Provincial de Palencia, Segovia, Soria, Zamora.

No consta la fecha de conformidad de las facturas en la Diputación Provincial de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Zamora lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Párrafo modificado en virtud de alegaciones

## CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003.

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los usuarios que los recibieron, son incompletas en la Diputación Provincial de Ávila, Burgos y Zamora.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Párrafo modificado en virtud de la alegación presentada por la Diputación Provincial de Valladolid.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria,

ejercicio 2003.

IV. RECOMENDACIONES

IV.1. AYUDA A DOMICILIO

Sin perjuicio de la necesidad de que las Diputaciones Provinciales efectúen todas

aquellas actuaciones necesarias para corregir los incumplimientos señalados en el informe, se

considera conveniente que aquéllas tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

1.- Las Diputaciones Provinciales de Ávila, Palencia y Soria deben iniciar un

expediente de contratación para la gestión del servicio público de ayuda a domicilio, en el que

se realice un adecuado proyecto de explotación que elimine las diferencias existentes en la

actualidad entre las horas contratadas y las reales.(Apartado III.2)

2.- La gestión adecuada del servicio de ayuda a domicilio debe completarse con

actuaciones de control y seguimiento a posteriori sobre los propios usuarios, a fin de asegurar

no solo la efectiva ejecución del contrato sino, además, la calidad de la prestación del

servicio. (Apartado III.2)

IV.2. TELEASISTENCIA

1.- Iniciar sin demora un expediente de contratación para la gestión del servicio

público de teleasistencia. (Apartado II.2.).

2.-. Regular las condiciones de prestación del servicio público, (Apartado II.2.), lo

que redundará en una mayor garantía para la administración y los administrados de la correcta

prestación del mismo.

Palencia, 4 de octubre de 2007

**EL PRESIDENTE** 

Fdo: Pedro Martín Fernández

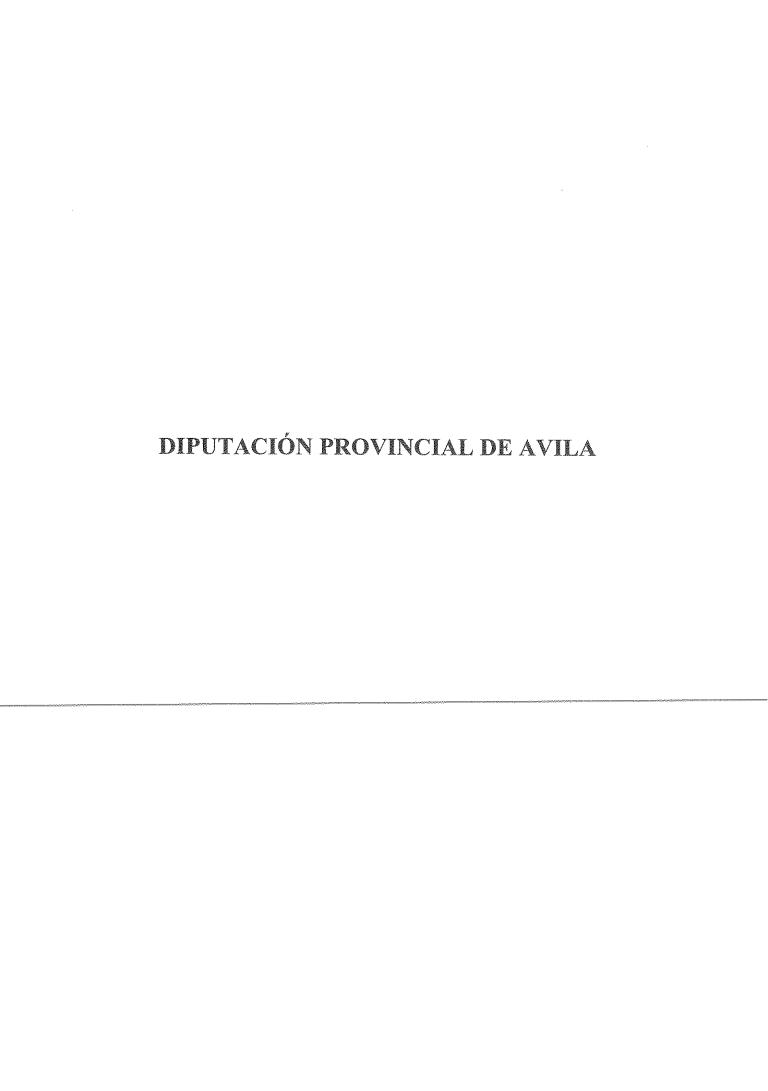
51



# ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

EJERCICIO 2003

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004





23 MAR. 2007

REGISTRO DE SALIDA Número 4407. -

En relación al informe provisional del Consejo de Cuentas con fecha de 5 de Marzo de 2007 relativo a la fiscalización de la gestión de los servicios de asistencia domiciliaria y tele-asistencia que realizan las Diputaciones Provinciales, se formulan las siguientes alegaciones las cuales se desprenden del informe de referencia, todas ellas relacionadas con la prórroga del contrato de ayuda a domicilio y la prórroga del Convenio apporto entre la Diputación-Provincial de Ávila y Cruz Roja para la prestación del servicio de tele-asistencia.

# AYUDA A DOMICILIO

PRIMERO: En el informe provisional se pone de manifiesto la no existencia de documentos contables RC, de retención ni documento AD, de aprobación y disposición del gasto, señalándose igualmente que no queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto, si bien ha de entenderse que obran en el Consejo de Cuentas los documentos contables de autorización, disposición, reconocimiento de la obligación así como la ordenación del pago. Estos documentos son emitidos por el departamento de intervención y acompañan firma del interventor de fondos, lo cual lleva implicito una fiscalización en términos materiales.

PRIMERO: En relación a las actuaciones preparatorias y procedimiento de adjudicación, ha de manifestarse que, con carácter general los preceptos invocados por el Consejo de Cuentas (artículos 79.2 b, 54 y 93.2 del TRLCAP) están referidos a los trámites previos a la adjudicación del contrato, formalización del mismo y publicidad de la adjudicación.

En el sentido expuesto, en el expediente de contratación de la Ayuda a Domicilio consta lo siguiente:

- La acreditación antes de la adjudicación del contrato, 27de Diciembre de 1999, de que el licitador propuesto para la misma estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad social.
- 2. La formalización del contrato, con fecha 30 de diciembre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del TRLCAP.
- 3. La publicación de la adjudicación en el Bolego Oficial de la Provincia de Ávila con fecha 2 de Febrero de 2000, cumbliendo lo estipulado en el artículo 93 2 del TRLCAP.

De todo lo anterior se dio cuenta en su momento al Tribunal de Cuentas, mediante escrito RS nº 2031, de 9 de Marzo de 2000.

En el ejercicio 2003 el contrato de Ayuda a Domisilio, formalizado el 30 de Diciembre de 1999 continuaba vigente en virtud de la prórroga acordada expresamente por el Órgano de Contratación el 24 de Junio de 2002.



El TRLCAP, en su artículo 67, no señala nada de actuaciones preparatorias de la prórroga, ni de publicidad; Únicamente que, para que la misma pueda ser acordada, tiene que estar prevista en el Pliego, así como su alcance y que la misma ha de ser expresa.

SEGUNDO: En relación a la modificación y revisión del precio del contrato de Ayuda a domicilio, se señala en el Informe del Consejo de Cuentas que no se justifica la concurrencia de las causas habilitadoras previstas en el artículo 101 del TRLCAP.

Esta modificación fue acordada por la Comisión de Gobierno de fecha 26 de Mayo de 2003, previo expediente instruido al efecto en el que se justifica la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que obligan a restablecer el equilibrio económico de la relación contractual.

En cuanto a la revisión del precio del contrato de la anualidad 2003, se señala en el informe que se aplican porcentajes que no se corresponden con lo dispuesto en el Pliego; ha de señalarse, sin embargo que según lo previsto en la cláusula XIX del mismo, para la revisión del precio y fijación del mismo para la anualidad 2003 de ha tenido en cuenta que el aumento del IPC acumulado durante el año 2002, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el INE. ha sido del 4%.

TERCERO: En cuanto a la identificación de la persona que conforma las facturas, se aprecia que por su firma es claramente identificable (Mª Dolores Ruiz-Ayúcar), si bien no figura su cargo como Jefa de Servicios Sociales, que en adelante se subsanará.

CUARTO: Sobre los datos referentes al trabajador que ha prestado los servicios, se adjunta copia de documento firmado entre el usuario del mismo y dicho trabajador. Igualmente se adjunta documento de conformidad del anterior entre el responsable de la empresa adjudicataria del Servicio y el Trabajador social de la zona que se remite todos los meses al departamento de Intervención.

## TELEASISTENCIA:

PRIMERO: Tal y como se señala en el informe, se afirma que el servicio de tele-asistencia se ha prestado mediante prórroga tácita de un convenio suscrito el 13 de Agosto de 1988 entre Cruz Roja y la Diputación Provincial de Ávila, y que dicho convenio no entra dentro de los supuestos fijados en el artículo 3 del TRLCAP en donde se recogen los negocios y contratos excluidos de la aplicación de la ley.



Únicamente cabe señalar que dicho Convenio es anterior a la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien actualmente se está trabajando con el objeto de poder prestar dicho servicio mediante el correspondiente contrato.

SEGUNDO: En relación con la falta de documentos contables me remito a lo señalado para el contrato de Ayuda a Domicilio.

TERCERO: El informe señala que no consta en el expediente referencia alguna a la constitución ni a las reuniones de la Comisión Técnica de Seguimiento, adjuntándose Acta de dicha Comisión.

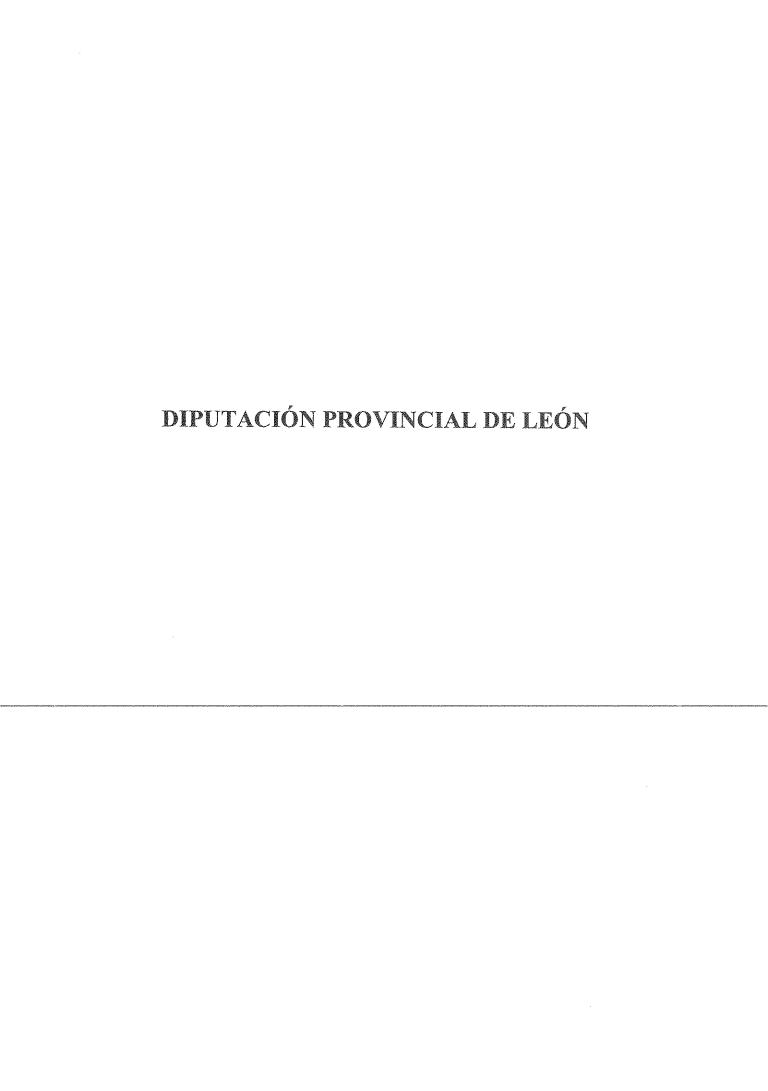
CUARTO: En relación a la conformidad de las facturas, se realiza de la misma forma que se ha expuesto anteriormente para la Ayuda a Domicilio.

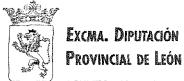
QUINTO: Por último y con respecto a las personas que prestan el servicio y los controles posteriores, se adjunta el documento de usuarios que lleva a cabo Cruz Roja.

Ávila, 22 de Marzo de 2007 EL PRESIDENTE

C1. 9

EXCMO. SR CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN





ASUNTO: Alegaciones al informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas en el expediente del SAD 2003. DESTINATARIO: Consejo de Cuentas

Visto el escrito remitido por el Tribunal de Cuentas con entrada en el Registro General de esta Diputación el 9 de marzo con el número 10.594, (expediente 69/07 de este Servicio) en cumplimiento de lo ordenado y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 172 y siguientes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales emite el siguiente INFORME a las cuestiones planteadas que afectan exclusivamente al contenido de esta Oficina siguiendo el orden de formulación establecida por el Consejo:

# CUESTIÓN PRIMERA (fiscalización al expediente de prórroga). Pag. 11.

Según los datos obrantes en este Servicio en los años 2002 /2003 no se tramitó ningún expediente de prórroga como hubiera sido preceptivo.

Si bien es cierto que según los antecedentes del expediente del 2003, su tramitación se inicia el 4 de septiembre de 2002 y se preveía tenerlo contratado el 1 de enero de 2003 tal y como consta en el borrador del PCAP de fecha 11 de septiembre. A mayor abundamiento en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente puede observarse que la figura de la gestión del servicio público, al ser la contratación que afecta más directamente a derechos e intereses de los particulares, se intenta evitar la interrupción de la prestación a la que el contrato da lugar (prueba de ello la encontramos en el artículo 161.a) del TRLCAP) de hecho en licitaciones posteriores se incluye una cláusula que impone al adjudicatario la obligación de continuar en la prestación hasta que se resuelva la nueva licitación.

No obstante, se toma nota para ocasiones futuras.

# CUESTIÓN SEGUNDA (fiscalización del expediente de contratación). Pags. 12 y sig.

#### *Planteamiento*:

El contrato se adjudica por lotes, previendo el PCAP la posibilidad de transferir horas de un lote a otro, en caso necesario, siendo obligatorio para el adjudicatario siempre que el trasvase no exceda del 20% del total anual de horas. Por otro lado, se prevé la posibilidad de abonar un precio superior en caso de ser necesario prestar servicios en determinadas horas del día. Estas cláusulas del PCAP son contrarias al artículo 101 del TRLCAP, al permitir modificaciones del contrato sin ajustarse a las condiciones necesarias establecidas en la legislación.

Tal vez exista en la cláusula mencionada una redacción desafortunada pero se entiende que no ilegal ya que el trasvase evidentemente debe realizarse previa tramitación del correspondiente expediente de modificación como tuvo lugar en el año 2005 aprobándose por acuerdo plenario de 21 de



#### Excna. Diputación

#### PROVINCIAL DE LEÓN

diciembre de 2004 que es la única ocasión en que se ha hecho uso de este recurso.

Lo mismo puede predicarse del precio hora en horario extraordinario, lo que se pretende es conocer dicho precio y en caso de que existan bajas, con este crédito, o en su defecto previa tramitación del correspondiente de modificación de crédito, autorizarlas y abonarlas.

A este respecto tan sólo señalar que esta deficiencia se ha subsanado en el nuevo contrato.

\*\*\*

<u>Planteamiento:</u> "Los criterios de adjudicación del concurso son únicamente dos: el precio y las mejoras. Sin embargo, únicamente el precio puede considerarse objetivo, incumpliendo el otro criterio, que representa el 33% de la puntuación total, el artículo 86 del TRLCAP, puesto que no se establecen los criterios a través de los cuales se efectuará el reparto de la puntuación".

Tal y como la define el 74.3 del TRLCAP en el concurso la adjudicación recae en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los PCAP, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto, razón por la cual equivale al ejercicio de una potestad discrecional y por tanto envestido de una subjetividad que no se da en la subasta.

La discrecionalidad mencionada está sometida a los criterios de adjudicación que han de ser adecuados al objeto, naturaleza y características del contrato y a su motivación según STS de 20 de noviembre de 1998 sin que como pone de manifiesto la JCCA en su informe 28/95, consideración jurídica 4 junto a cada criterio de adjudicación aparezca su fórmula de valoración, cuestión distinta de la obligación a la hora de llevar a cabo la propuesta de adjudicación se especifiquen por los técnicos lo que se llevó a cabo en informe de 27 de enero de 2003.

\*\*\*

Planteamiento: " En cuanto a la valoración del precio, el informe opta por valorar precios con exclusión del IVA "con el objeto de no establecer discriminaciones en razón del régimen jurídico del IVA". Esta forma de valoración, por un lado no está prevista en el PCAP, y, por otro lado, no puede considerarse válida. La valoración del precio debe contemplar el IVA, puesto que el importe total del contrato a pagar incluye IVA, por aplicación del artículo 77 del TRLCAP.

No hay ninguna observación que hacer a lo comentado por el Consejo.

\*\*\*

<u>Planteamiento:</u> El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP

Respecto a la solvencia económica podrá acreditarse por cualesquiera de los criterios regulados en el artículo 16 del TRLCAP o por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración lo que



# Excma. Diputación

#### Provincial de León

según la JCCA en informe 2/99 parece indicar una relación flexible de mecanismos, una lista numerus apertus, y como tal aparece en el pliego.

Respecto a la técnica, se toma nota para ocasiones futuras, como se ha hecho en la reciente licitación.

\*\*\*

Planteamiento: El acuerdo de adjudicación del expediente no está convenientemente motivado, incumpliendo por tanto, el artículo 88.2 del TRLCAP que otorga a la Administración la potestad de ejecutar el contrato o declarar desierto el concurso pero "motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego". Se quebranta, así el principio de seguridad jurídica de los licitadores.

La motivación del acuerdo se deriva de los puntos obtenidos por cada una de las ofertas que aparece en el acuerdo de adjudicación en el apartado quinto como resumen de la propuesta técnica de adjudicación que obra en el expediente. No obstante, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es suficiente con que se cite el informe o informes en que se basa la Resolución para entenderla motivada.

<u>Planteamiento</u>: El acuerdo de adjudicación del expediente no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP

La jurisprudencia del TS en sentencia de 11 de septiembre de 1986 señala que la ausencia de publicación no genera per se la ineficacia del acto ni acarrea la nulidad de pleno derecho ya que sólo produce su ineficacia frente a los interesados por no haber rebasado la esfera interna de la Administración, por ello la ausencia de publicidad sería en todo caso determinante de la anulabilidad. No obstante esto, y según reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal y entre ellas, según sentencia de 6 de mayo de 1993, no todo defecto de forma es causante de anulabilidad y sólo se producirá cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión entendiendo que los requisitos formales son instrumentos a través de los cuales se alcanzan los fines de carácter superior protegidos por el ordenamiento jurídico como pilares básicos del mismo, de ahí que no sólo baste la constatación del defecto formal, sino que es necesario que éstos sean de tal naturaleza que impidan al acto alcanzar el fin para el que fue concebido o se conculque el principio fundamental de defensa efectiva.

A la vista de todo ello la ausencia del anuncio sería una irregularidad no invalidante puesto que ni produce indefensión ni impide al acto alcanzar su fin toda vez que se notifica a todos los empresarios participantes en el proceso que podrán ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que consideren oportunas. En este sentido, el informe de la JCCA 15/99 defiende la sola obligatoriedad de notificar a los participantes en el proceso competitivo, pues sólo ellos tienen la facultad impugnatoria en su calidad de interesados.

No obstante, se toma nota de la apreciación del Consejo.

\*\*\*

<u>Planteamiento:</u> Se incumple el artículo 71 del RGLCAP, por cuando los contratos derivados de la adjudicación de los lotes del expediente no



# Excha. Diputación

#### PROVINCIAL DE LEÓN

contienen las cláusulas mínimas exigibles como el precio cierto a abonar, el plazo de ejecución del contrato y el régimen de penalidades por demora.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resaltado repetidamente, sirva de ejemplo la STS 8 de mayo de 1996, que el PCAP constituye la Ley del contrato («lex contratus»), con fuerza vinculante para ambas partes, principio que aparece en el apartado 5 del art. 49 TRLCAP al declarar que los contratos se ajustarán al contenido de los PCAP, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos. Por tanto, cualquier discrepancia (u omisión, por analogía) entre el PCAP y el contrato u otro documento del expediente de contratación se resuelve a favor de la aplicación prevalente del PCAP como mantiene la STS de 9 de julio de 1997. El PCAP debe aprobarse con anterioridad y define los derechos y obligaciones de las partes en el contrato y además los contratos son inalterables desde su perfeccionamiento que tiene lugar desde la adjudicación siendo la formalización un requisito de eficacia. Además el PCAP da contenido a la oferta que el licitador presenta delimitando el marco en el que aquella se desarrolla y tiene sentido.

Pese a todo, el precio sí consta explícitamente puesto que consta el número de horas en el pliego por lo que aquel será el producto de éstas por el precio unitario, en cuanto al plazo de ejecución al ser un contrato de tracto sucesivo se establece sólo un plazo de vigencia (desde la firma del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2004), respecto a la mora se toma nota para ocasiones venideras.

Con todo lo cual se trata de dar respuesta al Consejo de Cuentas sin perjuicio de tomar nota de sus recomendaciones para ocasiones futuras.

En León, a 28 de marzo de 2007.

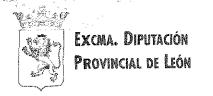
LA TAG DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO,

Carmen de Castro Santos.

CONFORME:

ELJEFE DEL SERVICIO,

Ricardo Martínez Rodríguez.



Órgaño......INTERVENCIÓN
Servicio.......CONTROL INTERNO
Sección......OTROS GASTOS CORRIENTES
Asunto....Contestación informe Consejo Cuentas CYL

Destinatario....CONTRATACIÓN

Fecha..... 15 de marzo de 2007

#### INFORME

Visto el Informe Provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la gestión realizada por esta Diputación respecto a los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia en el ejercicio 2003, por el que suscribe, se informa:

Primero.- En relación con el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Prórroga de enero a marzo de 2003.

El Centro Gestor no tramitó a través de la Sección de Contratación expediente de prórroga, por lo que en consecuencia no hubo fiscalización previa del expediente ni retención de crédito. Al no adoptarse por el órgano de contratación resolución autorizando y comprometiendo el gasto de la prórroga, no procedía expedir documento AD de aprobación y disposición.

No obstante lo anterior, la partida a la que se imputa el gasto es la 31317.22901 (*Programas de Ayuda a Domicilio – Prestac. Básicas JCL*), que no está vinculada con otras y que además cuenta con financiación afectada de la Junta de Castilla y León en una cantidad que cada año es como mínimo la del anterior incrementada en el IPC, garantizándose de este modo la existencia de consignación presupuestaria, cuando además la vigencia de la prórroga está ligada a la ejecución del nuevo contrato.

# Nuevo contrato de abril a diciembre de 2003.

En cuanto al exceso habido en una de las zonas, esta Intervención, con ocasión de la emisión de los informes de fiscalización de las facturas mensuales, (y desde el mes de marzo), vino advirtiendo al Centro Gestor de dicha circunstancia y de la necesidad de tenerlo en cuenta a los efectos oportunos, no habiéndose adoptado medida alguna.

Segundo.- Por lo que respecta al servicio de Teleasistencia.

Con fecha 25 de noviembre de 2002, por esta Intervención se informó que la autorización de la prórroga debía quedar condicionada a que en la partida 31317.02710 del presupuesto del ejercicio 2003 se consignase la cantidad correspondiente, (se adjunta fotocopia del informe), realizándose así la fiscalización de la prórroga.

RVENTOR GEMERAL.

Fdo.: Rafael Benito Benitez de Lugo.



Servicio: Servicios Sociales Básicos

Asunto: fiscalización servicios atención domiciliaria

Fecha: 29-03-2007

Destinatario: Servicio Contratación y Patrimonio

Recibido Informe Provisional relativo a "Fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003", en el que se ponen de manifiesto una serie de cuestiones relativas tanto al Servicio de Ayuda a Domicilio como al de Teleasistencia, se informa:

#### A) Servicio de Ayuda a Domicilio

Si bien es cierto que no consta, entre la documentación fotocopiada remitida al Consejo de Cuentas, relación de auxiliares de Ayuda a Domicilio correspondiente a cada periodo de facturación, la relación detallada de las mismas con sus datos de identificación y usuarios a los que prestan el servicio así como horario y tareas realizadas, consta en el Servicio. Situación que permite realizar controles en relación al servicio efectivamente prestado.

Por parte del Técnico responsable del Servicio se realizan controles específicos siempre que existen incidencias, si bien es cierto que en el periodo al que se refiere la fiscalización no existe, en general, constancia documental a excepción de la relativa a los desplazamientos del técnico al domicilio de los usuarios.

#### B) Servicio de Teleasistencia.

El Servicio se financia en un 65% por el IMSERSO y un 35% por parte de la Diputación tal y como se desprende del Convenio vigente en el periodo fiscalizado.

En cuanto a la aportación de los usuarios , la Ordenanza Reguladora del precio público se publicó en el BOP de 31 de diciembre de 2003. Anteriormente el servicio se prestaba de forma gratuita a los usuarios.

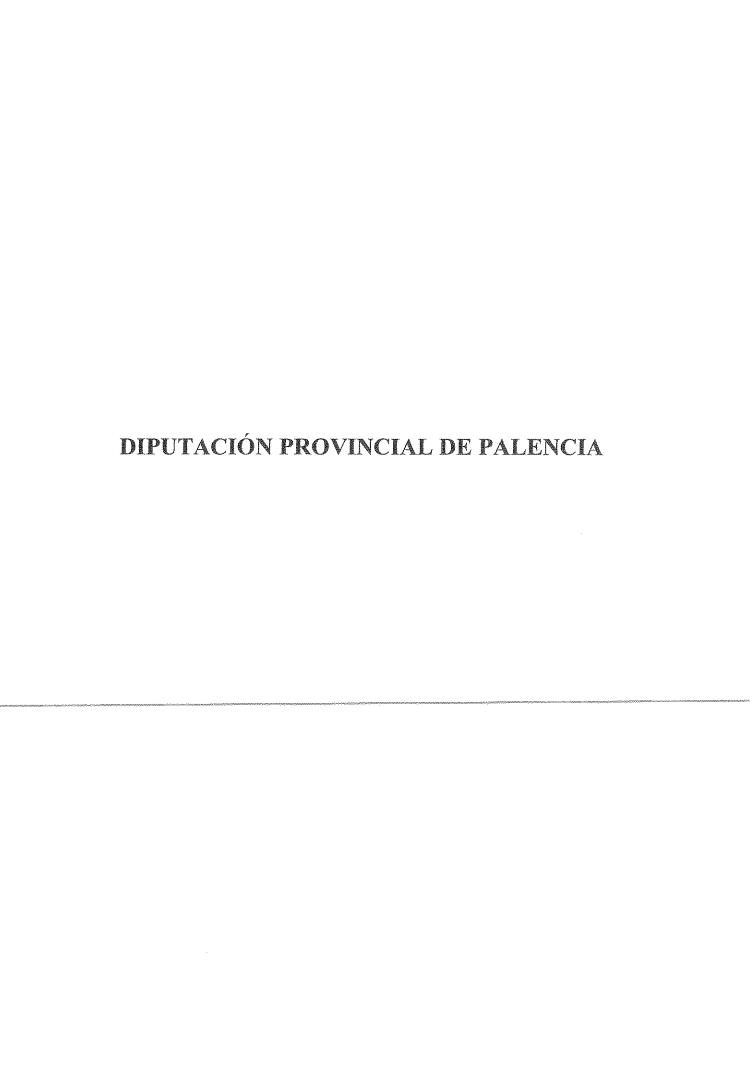
Por lo que se refiere a la fiscalización de la prórroga, para 2003, del convenio firmado en 1.994, se adjuntan fotocopias tanto de la fiscalización del documento de prórroga como de toda la facturación del ejercicio.

En relación a los controles y seguimiento del convenio , tal y como manifiesta el Técnico responsable de Teleasistencia se mantuvieron,

durante 2003 reuniones puntuales de seguimiento por parte de técnicos de CRUZ ROJA y Diputación pero no existe constancia documental de las mismas.

La Jefe de Servicio,

Fdo.: Yolanda Martínez González





# ALEGACIONES A LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA, EJERCICIO 2003

## II. RESULTADOS DEL TRABAJO

#### IL1 AYUDA A DOMICILIO

- Las circunstancias de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social de la U.T.E. Agua y Medio Ambiente, S.A. y Asociación de Servicios ASER constan a los folios 1.600 y siguientes y 2.574 y siguientes del expediente, dando así cumplimiento al art. 79:2.b) del T.R.L.C.A.P.
- Si bien la fórmula de revisión de precios aplicada no es la prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en base al incremento anual del .I.P.C., debe tomarse en consideración que el aumento del coste laboral realizado se debe a la necesidad de mantener el equilibrio financiero del contrato, perturbado por la incidencia en el concesionario del primer Convenio Colectivo del sector en Castilla y León.

Es evidente que el adjudicatario no tiene porque soportar unas subidas salariales que rompen el equilibrio económico-financiero del contrato.

En dicho sentido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS.T.S. de 24-05-85; 12-11-86 y 20-12-86). Se adjunta a las presentes alegaciones copia del informe del Sr. Secretario General que suscribe, que consta al folio 2.719 y siguientes del expediente.

La prórroga se aprueba por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2002, que consta al folio 2.733 y al folio 2.761 consta la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente señalando el precio/hora por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para el año 2003.

- No se incumple el art. 54 del T.R.L.C.A.P., por cuanto se trata de una prórroga y no de un nuevo contrato o modificación del mismo, ya que

solamente varia el precio sin que en nada se modifiquen, alteren o varien las restantes condiciones del contrato.

- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se formula una estimación orientativa del número de horas, sin que ello implique que el adjudicatario haga necesariamente esa cifra.
- Al folio 2.633 vuelto consta la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, del anuncio de adjudicación del contrato a la U.T.E. Agua y Medio Ambiente, S.A. y Asociación de Servicios ASER, sin que el art. 93.2 del T.R.L.C.A.P. establezca la obligación de que se publiquen acuerdos relativos a la prórroga o prórrogas de los contratos.

#### II.2. TELEASISTENCIA

- Cierto es que el contrato ha sido incorrectamente calificado como de "Servicios", cuando en realidad se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, pero no menos cierto es que en el año 2002 numerosas Administraciones Públicas lo consideraban como un contrato de servicios, ya que en la práctica el calificar como de uno u otro tipo a dichos contratos estriba en exigir o no clasificación empresarial y que como tiene declarado abundante doctrina, a efectos prácticos, la línea diferenciadora de los contratos de servicios con los de gestión no es nítida, siendo difícil encajar los supuestos de hecho de los diferentes contratos, máxime cuando como en el presente caso por razones de cuantía no se exige clasificación.
- En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares, a los folios 2 y siguientes, se hace constar en que se fundamenta que la contratación se realice mediante concurso y el contenido de la prestación, constando en la Resolución que figura al folio 23 del expediente, del Ilmo. Sr. Presidente "Que se proceda a la apertura del procedimiento de adjudicación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en la Provincia de Palencia, objeto del expediente".
- El servicio se viene prestando ininterrumpidamente desde el año 1.995 por empresas externas, por lo que es obvio que la Diputación carece de los medios necesarios para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato, que están previstas en el contenido de la prestación que figura en los folios 2 y 3 del expediente.
- Si bien el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para la justificación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, pero sí se remite al texto refundido, indicando que "en los términos previstos por la Ley de contratos de las Administraciones Públicas en sus artículos 16 y 19".

- No entiende el informante que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incumplan el art. 86 del Texto Refundido de la L.C.A.P., puesto que el valorar los medios personales y materiales no tiene porque significar el incumplimiento del art. 86, que se limita a preceptuar que "se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como...".

Es obvio que los criterios citados son "ad exemplum", y no rige un "números clausus" respecto de los criterios que puedan existir, siendo los criterios de ponderación facultad de la entidad contratante.

La experiencia invocada se refiere a "la totalidad de un ámbito provincial", lo que introduce un matiz más sutil.

De otro lado, podría decirse que los criterios citados en el art. 86 no se ajustan en exceso a los que deberían de regir en un contrato de servicios o de gestión de servicios públicos, ya que entre los citados se encuentran el plazo de ejecución y entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, posibilidad de repuestos, mantenimiento, asistencia técnica o el servicio de postventa.

Entiende el suscribiente que existe un baremo objetivo y un método objetivo de reparto, pues se señala la puntuación máxima a conceder por cada criterio objetivo a considerar, por lo que no se incumplen los principios de igualdad y no discriminación previstos en el art. 11 del T.R.L.C.A.P.

- Si bien no consta en el expediente, por razones que se desconocen, el certificado del Registro indicando las empresas que se han presentado a la licitación, sí constan en el Acta de calificación de la documentación general, al folio 38 del expediente, las empresas licitadoras presentadas, adjuntándose al presente informe Diligencia expedida en fecha 20 de marzo de 2007 por el Registro de Contratación, relativa a las tres proposiciones habidas.
- Por lo que se refiere al acuerdo de adjudicación del expediente, entiende el informante que sí está plenamente motivado, por cuanto hace referencia expresa al informe del Jefe de los Servicios Sociales a los folios 1.411 al 1.416 del expediente, en el que se otorga la puntuación correspondiente a cada uno de los licitadores, y a la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, folios 1.417 y 1.417 vuelto, en la que por unanimidad, dando el informe técnico por integramente reproducido acuerda hacerlo suyo y en consecuencia proponer la adjudicación del concurso al licitador de los tres habidos que obtiene mayor puntuación, 73,39 puntos, Cruz Roja Española, seguida de MAPFRE Asistencia Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. con 39,98 puntos y OXIMESA, S.L. con 27,64 puntos, por lo que no se quebranta el principio de seguridad jurídica.

- Si bien se exime al adjudicatario, Cruz Roja, del depósito de la garantía definitiva, aún cuando el art. 40 del T.R.L.C.A.P. solo excluye a las "entidades que tengan reconocida esta exención por las Leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes...", no meno cierto es que sí el contrato se considera de servicios la garantía podría se dispensada o llevarse a cabo en forma de retención del precio (art. 41.3 del T.R.L.C.A.P.)

En todo caso el interés público ha quedado salvaguardado, por cuanto el pago de las facturas se produce siempre con posterioridad a la prestación del servicio.

Palencia, a 30 de marzo de 2007 EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Fdo.: Javier Prados Durán

CONFORME
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Luis Abia Abia



Con motivo del Informe Provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León sobre la fiscalización de la gestión realizada por la Diputación en los Servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003, en fase de alegaciones, el funcionario que suscribe informa a V.I., en relación con el control y seguimiento de dichos Servicios, como sigue:

#### Ayuda a Domicilio.

1.- En lo concerniente al control y seguimiento de la prestación del Servicio, y con independencia de la relación continua, fluida, e incluso diaria (verbal, correo electrónico y fax) entre las trabajadoras sociales de los Centros de Acción Social (CEAS.), la trabajadora social de la Diputación y las coordinadoras de la empresa adjudicataria, de lo que se deja constancia expresamente, se acompaña escrito de la trabajadora social responsable en el departamento (documento nº. 1) que recoge las pautas internas de funcionamiento que se vienen aplicando y difundiendo sistemáticamente entre los CEAS., así como fotocopias compulsadas (documento nº. 2) del comenido de las reuniones y notas internas dirigidas a todos los CEAS. en 2003, sin perjuicio de la remisión que se les hace de las actas y listados (altas, bajas definitivas y temporales, sin prestación, etc.) de cada Comisión Técnica mensual de valoración de solicitudes.

Y en cuanto a la facturación se acompañan, como documento nº 3, fotocopias compulsadas de las hojas mensuales de 2003 de incidencias (modificaciones de todo tipo) en el Servicio en cada uno de los CEAS., elaboradas y firmadas por las correspondientes trabajadoras sociales de los mismos, que permitieron la obtención — por el Departamento— del borrador de la factura de cada mes y que, cotejado con el que preparó la adjudicataria, posibilitó la presentación de las facturas mensuales. Igualmente se acompañan, como documento nº. 4, fotocopias compulsadas de los escritos de los usuarios y, cuando estos no lo hacen, de los escritos o fax de los CEAS. documentando en 2003 las bajas definitas en el servicio y que, lógicamente están incluidas, entre otras modificaciones, en las hojas mensuales de incidencias.

2.- En lo referente a la calidad y grado de satisfacción en la prestación cabe destacar que la Junta de Castilla y León ha publicado la Evaluación del Servicio de Ayuda a Domicilio en la provincia de Palencia en 2003, donde ha quedado señalado que la valoración de la Diputación es muy positiva (pag. 16), que la periodicidad y cobertura son superiores o notablemente superiores a la media (pags. 17 y 18), que la eficacia es



altamente funcional, la rapidez bastante elevada y la estabilidad del auxiliar superior a la globalidad (pag. 19), que la valoración de los usuarios de suficiencia es significativamente superior a la de la Comunidad (pag. 20), que la valoración de los cuidadores es exclusivamente positiva (pag. 21) y que los niveles de satisfacción son muy positivos (pag. 23). Se acompaña, como documento nº. 5, fotocopia compulsada de la Evaluación referida. No obstante puede añadirse que posteriormente se ha elaborado—y se seguirán elaborando— por el Departamento una doble encuesta a fin de evaluar la calidad y grado de satisfacción alcanzado en la prestación del Servicio. Igualmente, y teniendo en cuenta lo observado por el Consejo de Cuentas, ya se han dado instrucciones a la adjudicataria para que indique quién es el auxiliar de Ayuda a Domicilio que atiende a cada usuario.

3.- Finalmente se acompaña, como <u>documento nº. 6</u>, fotocopia compulsada de la "Memoria del Servicio de Ayuda a Domicilio en la provincia de Palencia correspondiente al ejercicio 2003".

## Teleasistencia.

1.- En cuanto afecta a la facturación y al control interno de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de la relación --verbal, mediante correo electrónico y por fax-existente de forma continua entre la trabajadora social de la Diputación y las trabajadoras sociales de los CEAS: y de la entidad adjudicataria, de lo que se dejaconstancia, se acompaña, como documento nº. 7, escrito de la trabajadora social responsable en el departamento que recoge las pautas de control y seguimiento. No obstante, y atendiendo a lo formulado por el Consejo de Cuentas, se realizarán encuestas al objeto de valorar la calidad y grado de satisfacción en la prestación del Servicio.

Como documentación que recoge las modificaciones (sólo se producen altas y bajas definitivas, no temporales ni aumentos o reducciones) mensuales en la prestación del Servicio en 2003 se acompañan las fotocopias que remitió la adjudicataria de los contratos de Teleasistencia Domiciliaria, firmados por la misma adjudicataria y por cada usuario en el momento en que se procedió a la instalación (alta) de los terminales, y las fotocopias compulsadas de los escritos de los interesados y —cuando estos no lo hacen— de los escritos o fax de las trabajadoras sociales de los CEAS. relativos a la baja en el Servicio (documento nº. 8), documentación que permitió la elaboración por el Departamento del borrador de cada factura mensual y que, posteriormente, posibilitó la factura definitiva preparada por la adjudicataria.

- 2.- En relación a los trabajadores que realizan los servicios se acompaña, como documento nº. 9, fotocopia compulsada del "Informe Resumen de Teleasistencia Domiciliaria", que se refiere, entre otros extremos, a los componentes del equipo de trabajo: responsables del programa y del centro de atención, operadores, técnicosinstaladores, supervisores. Hay que matizar que, a diferencia de la Ayuda a Domicilio, en la Teleasistencia no se asigna un auxiliar a cada usuario, sino que el Servicio se presta a través del equipo de trabajo recogido en el Informe que se acompaña.
- 3. A modo de inciso debe señalarse que el exceso de 754,52 € sobre el importe adjudicado fue debido a que en este Servicio, con el que se pretende atender en la mayor medida posible a los solicitantes, deben considerarse las bajas que previsiblemente se producirán los últimos meses del año, de modo que las mismas permitan dar nuevas altas. Si en algún ejercicio, a pesar de las precauciones que se adoptan, las bajas se alejan de las previstas, pudiera producirse un exceso sobre el importe de adjudicación, que se pondría de manifiesto una vez finalizado dicho ejercicio.
- 4.- Por último, y como documento nº. 10, se acompañan fotocopia compulsada de la "Memoria Teleasistencia Domiciliaria año 2003".

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. En Palencia, a 29 de marzo de 2007.

El jefe de Servicio,

Fdo.: Luis Cómez.



# INFORME

Asunto: Alegaciones relativas a la "Fiscalización realizada por el Consejo de Cuentas de Castilla y León de la gestión de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003".

# AYUDA A DOMICILIO

# 1.- Documentos contables RC y D

- Documento contable RC: No se realizó retención de crédito en la correspondiente partida por cuanto la fiscalización del expediente de contratación se efectuó con fecha 30 de octubre de 2002 y el gasto se iba a producir con cargo al Presupuesto de 2003, por lo que de conformidad con el Artículo 69.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el contrato se sometía a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio 2003.
- Documento contable AD: De conformidad con las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2003, en concreto la Base nº 14, los documentos justificativos de las anotaciones contables de las operaciones A, D, AD, ADO, que sirven de soporte a dichas operaciones, serán utilizados directamente como documentos contables y únicamente se extraerá del sistema informático de contabilidad el documento P. A continuación se transcribe la Base nº 14:

# "BASE 14".- DOCUMENTOS CONTABLES.

Los documentos justificativos de las anotaciones contables correspondientes a las operaciones de A, D, AD, ADO, que sirven de soporte a dichas operaciones, serán utilizados directamente como documentos contables.

El documento contable correspondiente a la fase P será el que se recoge en el Anexo II de las Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, se extraerá del sistema informático de contabilidad e irá firmado por el Presidente u órgano en quien se delegue la facultad de ordenar pagos y la Interventora."



# 2.- Conformidad de la factura

- En las facturas si bien no consta la fecha de conformidad, éstas son relacionadas para su aprobación por Decreto, figurando en la relación la conformidad del Jefe del Servicio y la fecha en que se efectúa, entendiéndose, por tanto, que la factura es conformada en dicha fecha. Se adjunta copia compulsada de la aprobación de una de las facturas.
- Las facturas son conformadas por el Jefe de los Servicios Sociales, cuya firma es conocida en el Departamento de Intervención, no obstante se tiene en cuenta dicha incidencia para la conformación de facturas en lo sucesivo.
- Las facturas de conformidad con la Base 13<sup>a</sup> de las de ejecución del Presupuesto de 2003, se presentarán en el Registro General, por lo que la omisión del registro de entrada en alguna de las facturas se debe a un error.

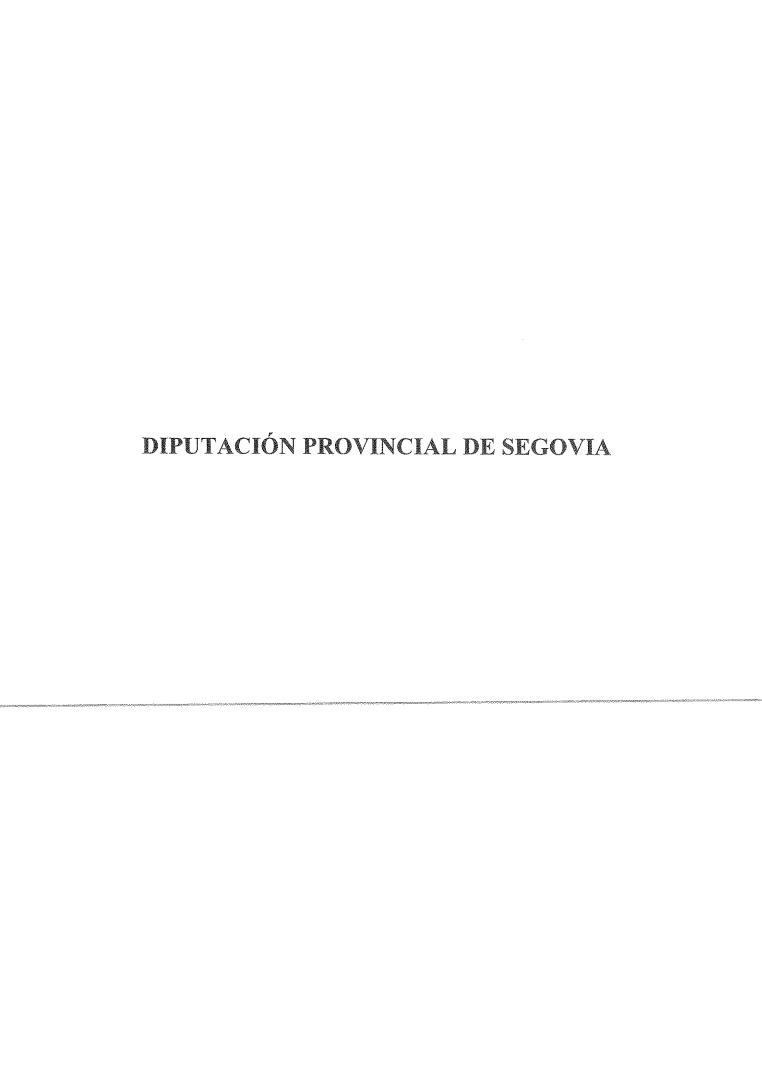
# TELEASISTENCIA

#### 1.- Conformidad de la factura

- En las facturas si bien no consta la fecha de conformidad, éstas son relacionadas para su aprobación por Decreto, figurando en la relación la conformidad del Jefe del Servicio y la fecha en que se efectúa, entendiéndose, por tanto, que la factura es conformada en dicha fecha. Se adjunta copia compulsada de la aprobación de una de las facturas.
- Las facturas son conformadas por el Jefe de los Servicios Sociales, cuya firma es conocida en el Departamento de Intervención, no obstante se tiene en cuenta dicha incidencia para la conformación de facturas en lo sucesivo.

Palencia, 2 de abril de 2007 El Interventor acctal.,

Fdo.: José Antonio Lázaro González



DE SEGOVIA

Nº Reg:001291/2007

Consejo de Cuentas de Castilla y León Of. Reg. Consejo de Cuentas de Cyl Destino: Presidencia

En contestación al Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la gestión realizada por las Diputaciones Provinciales respecto de los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003", que ha tenido entrada en esta Diputación con fecha 7 de marzo de 2007, y en cumplimiento de lo solícitado en el mismo y dentro del plazo establecido, se formulan a ese Consejo de Cuentas las siguientes alegaciones:

#### III. CONCLUSIONES

III.1. AYUDA A DOMICILIO

III.1.1 Actuaciones preparatorias

Las obligaciones contables impuestas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 11, en relación con la certificación de existencia de crédito, así como el reflejo de las operaciones contables impuesto por el artículo 187 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no han tenido adecuado cumplimiento en la gestión llevada a cabo por la Diputación Provincial de Segovia.

En el expediente de contratación consta informe del Sr. Interventor en el que se acredita la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

#### III.1.2. PCAP

1.- Los criterios de adjudicación correspondientes a los expediente de licitación fiscalizados, tramitados por la Diputación de Segovia, no se acompañan de criterios de reparto de la puntuación asignada, por lo que no se pueden considerar objetivos y, por tanto, incumplen el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Efectivamente, tal y como se ha reseñado en el informe emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, los criterios de adjudicación que se incluyen, tanto en el Pliego de Condiciones administrativas como en el de técnicas, no incluyen de forma detallada criterios de reparto de la puntuación asignada y, consecuentemente, puediera interpretarse que no alcanzan los criterios de objetividad requeridos, por lo que, consecuentemente, se aceptan las recomendaciones, de tal forma que en el próximo Pliego de Condiciones, tanto técnicas como administrativas, se incluirán dichos criterios de reparto al objeto de conseguir





una mayor objetivización de la valoración del concurso y con ello de los criterios de transparencia que, desde esta Diputación se pretende estén presentes en el proceso de contratación del servicio de ayuda a domicilio.

2.- Los expedientes correspondientes a la Diputación de Segovia incluyen criterios de adjudicación que se corresponden con medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas y que, por tanto, no deben ser utilizados en la fase de valoración de las ofertas.

Por lo que atañe a la utilización, como criterios valorativos para la adjudicación, de lo que, en definitiva, son medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas, igualmente se acepta dicha recomendación, haciéndose expresamente constar que en el próximo Pliego de Condiciones administrativas y en el de técnicas se tendrá especial cuidado a la hora de redactar los criterios valorativos para la posterior adjudicación en no incluir criterios que se correspondan con medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas, a fin de evitar que éstos formen parte del proceso valorativo.

3.- No consta el establecimiento de criterios de entre los medios de acreditación de la solvencia técnica y económica ofrecidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los expedientes de la Diputación Provincial de Segovia, lo que incumple el artículo 15.3 de dicho Texto.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el citado contrato, en la cláusula décima apartado d), establece que el sobre "A" deberá contener la siguiente documentación: Documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

# Solvencia económica y financiera:

Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.



San Agustín, 23 40071 SEGOVIA Teléf. 921 113 300 Fax 921 113 375

 Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios

#### Solvencia técnica:

- Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
- Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participante en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.
- Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.

#### III.1.3. Ejecución

- 1.- Se producen modificaciones en los importes de los contratos adjudicados por la Diputación Provincial de Segovia. Estas modificaciones son contrarias al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que, en su artículo 101, señala las únicas causas por las que corresponde efectuar modificaciones en los contratos administrativos, sin que en ninguno de los casos citados se justifique la concurrencia de dichas causas habilitadoras.
- 1.- La estimación de horas reflejadas en el pliego de condiciones responde a una aproximación que puede variar en función de la necesidad social detectada por los Trabajadores Sociales de CEAS y de las propias demandas realizadas por los solicitantes del Servicio (en este sentido es fundamental la realidad social de Segovia, en cuanto a las tendencias demográficas de envejecimiento y longevidad, con más de un 24,4% de personas mayores de 65 años susceptibles de recibir el servicio, además de otros colectivos en situación de necesidad: familias con menores en riesgo, discapacitados ...).





- 2.- Para la valoración de la necesidad social indicada en el párrafo anterior, el Trabajador Social del CEAS inicia el procedimiento administrativo correspondiente, emitiendo informe social de la situación de necesidad y acompañando al mismo la documentación acreditativa de todos los extremos reseñados en el mismo (según se recoge en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domícilio en Castilla y León).
- 3.- Es la Comisión Técnica de acceso a la prestación de ayuda a domicilio, la que barema el expediente de acuerdo con las variables que se señalan en el Decreto al que se hace referencia en el párrafo anterior, (que también recoge la creación y componentes de la misma), reuniéndose con una periodicidad quincenal, emitiendo acta de los acuerdos alcanzados indicando en todo caso:
  - La propuesta de altas, bajas y otras modificaciones en el servicio.
  - Establecimiento de la puntuación mínima por debajo de la cual no habrá derecho a prestación.
  - Solicitudes que pasan a formar parte de la lista de espera por no alcanzar la puntuación mínima acordada.
  - Otras asuntos relacionados con la mejora de la prestación del servicio.
- 4.- Todos los aspectos antes mencionados (altas, bajas, lista de espera, puntuación mínima para el acceso a la prestación.....) y recogidos en las actas son trasladados mensualmente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia en el documento "estadillo de cobertura del servicio", en el que se aprecia las variaciones mensuales del número de usuarios por necesidades sociales.
- 5.- En todo caso tanto las solicitudes atendidas como las que integran la lista de espera reflejan el volumen de demandas en relación con esta prestación, lo que motiva la incorporación de nuevas altas y por tanto el incremento del número de horas efectivamente prestadas y que como consecuencia hace que se produzcan fluctuaciones en el cómputo total de horas por razones de servicio, tal y como queda recogido en los pliegos de





condiciones técnicas para la prestación de este servicio, en los que el número de horas se refleja únicamente a modo orientativo.

2.- La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados ......

El protocolo establecido por el Interventor de la Corporación para la fiscalización de las facturas emitidas mensualmente por la empresa adjudicataria del contrato de prestación del "Servicio Público Básico de Asistencia Social y Ayuda a Domicilio a personas con discapacidades, de avanzada edad, menores de edad y familias con graves cargas en la provincia de Segovia", es el que seguidamente se indica:

- En primer lugar, la factura mensualmente se recibe en los Servicios Sociales de la Corporación para la comprobación por los mismos sobre la coincidencia del número de horas facturadas y el número de horas realmente efectuadas.
- En segundo lugar, la factura pasa a la Unidad de Contratación de la Corporación para que emita informe referente a distintos extremos relacionados con el contrato, particularmente sobre la verificación de que el precio/hora facturado se corresponde con el contratado.
- En tercer lugar, la factura, con el "conforme" de Servicios Sociales, y con el informe de la Unidad de Contratación, se remite a la Intervención a su cargo, dónde se comprueba dicha documentación y se procede a la correspondiente contabilización del reconocimiento de la obligación y su ulterior pago, si ha lugar a ello.

Independientemente del procedimiento ordinario reseñado, la Intervención procede periódicamente a comprobar los documentos manejados en los Servicios Sociales, clasificados territorialmente por cada una de las zonas de acción social de la provincia, en dónde se detallan de forma individualizada por cada beneficiario del referido servicio público, el número de horas de prestación del servicio.

No se contempla la fecha en la que se otorga la conformidad a las facturas a los efectos de los establecido en el art. 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos, porque esta Corporación



entiende que la fecha a la que se refiere dicho precepto no es la de conformidad sino la de expedición.

3.- No consta en ningún expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida a comprobar directamente con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

Una vez llevado a cabo el procedimiento para la gestión de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (recogido en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León), y resuelto favorablemente por parte de esta Diputación la solicitud del servicio, se pone en marcha el mismo ajustándose a un número de horas/semana concedidas en función de la necesidad detectada y la valoración efectuada por los Trabajadores Sociales del Centro de Acción Social.

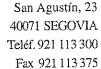
El proceso que se inicia en este momento para el control y verificación de las horas que recibe el usuario de Servicio de Ayuda a Domicilio es el siguiente:

- El Trabajador Social de cada CEAS realiza periódicamente (y siempre al menos una vez al mes) el seguimiento del servicio (mediante visitas domiciliarias, contactos telefónicos con usuarios, familiares, Auxiliares del Servicio, entrevistas
  - con algunas de las partes implicadas en la prestación usuarios/familiares/empresa adjudicataria del servicio-). Comunicando puntualmente al Área de Asuntos Sociales las incidencias que se producen en la prestación del servicio tales como:
- Inicio de la prestación.
- Suspensión temporal.
- Bajas definitivas.
- Reinicios.
- Otros.
- Mensualmente cada Trabajador Social de CEAS cumplimenta listado de beneficiarios con indicación de las horas/semanales concedidas y las efectivamente prestadas (una vez realizado el seguimiento del servicio descrito en el punto número 1).



- 3. Los listados de beneficiarios y horas son entregados mensualmente por cada uno de los Trabajadores Sociales del CEAS al responsable del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Diputación Provincial, en donde se produce una doble cotejación de las horas registradas por los Trabajadores Sociales, por un lado con las incidencias comunicadas por el Trabajador Social y registradas en el Área y por otro lado con las registradas en los estadillos de la empresa adjudicataria del Servicio. Tras esta verificación se emite por parte de la empresa la correspondiente factura, que siempre responde a las horas registradas por el Trabajador Social de la Zona.
- 4. Todo este proceso queda grabado desde el mismo momento que empieza la intervención con el usuario (información o demanda del servicio) en la aplicación informática específica de Servicios Sociales, esto es EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS SOCIALES (S.I.U.S.S en adelante). Esta herramienta informática basada en la FICHA SOCIAL (instrumento técnico utilizado en Trabajo Social), permite:
  - Facilitar la gestión diaria de la información, introduciendo datos relativos a intervenciones, valoraciones, recursos aplicables, gestiones realizadas, seguimientos...
  - Homogeneiza la multitud de conceptos manejados por los Trabajadores Sociales.
  - Es instrumento de ayuda para acreditar la tarea de los profesionales.
  - Sistematiza la información, valoraciones, demandas y recursos.
  - Aporta una información flable y contrastada, necesaria a la hora de la toma de decisiones en la planificación, evaluación y gestión.
  - Permite la transferencia de información entre las diferentes administraciones y produce como fruto adicional una correcta coordinación para la acción.
  - Dota a todo el sistema de elementos de <u>CALIDAD</u> y <u>EFICACIA</u>.

El S.I.U.S.S dispone de un MÓDULO específico de gestión de la prestación de Ayuda a domicilio, ya que por sus características, los sectores de población a los que se dirige y por el presupuesto que absorbe en la mayoría de las Corporaciones Locales, precisa de una "regulación", sistematización de la información y control de la calidad de la misma.





El módulo de SAD está dividido en dos grandes grupos:

- <u>Datos generales</u>: conjunto de datos socio-familiares y de hábitat con un apéndice de datos socio-sanitarios.
- <u>Datos de intervención</u>: recogen todos los datos necesarios para la gestión de esta prestación; esto es:
  - Datos del proyecto: que recoge todos los datos de la propuesta de atención que se realiza.
  - > Resolución: se recogen en este apartado los datos sobre la posible concesión y las condiciones de su aplicación.
  - Seguimiento: va a recoger la evolución de la prestación durante el tiempo en que se está prestando la misma, el OBJETO ES POR TANTO ESTABLECER EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA AYUDA QUE SE ESTÁ PRESTANDO, tanto desde el punto de vista de evolución de la situación de la unidad familiar, como de la atención prestada.

A través del seguimiento se valora si el servicio que se está prestando debe permanecer en los parámetros que al inicio del mismo se establecieron o por el contrario deben modificarse todos o algunos de aquellos parámetros. De ahí la importancia de establecer un seguimiento acorde con las circunstancias que rodean cada uno de los casos.

Todos estos aspectos del proceso son grabados puntualmente por el Trabajador Social en la aplicación informática S.I.U.S.S, volcando periódicamente (bimestralmente) esta información a la Entidad Local, generando esta Diputación un archivo de datos encriptados (protección de datos) que se vuelca al nivel de la Comunidad Autónoma.

#### III.2. TELEASISTENCIA

Desde esta Diputación Provincial se ha venido gestionando el Servicio de Teleasistencia a través de un Convenio administrativo con la Asamblea Provincial de Cruz Roja en Segovia, puesto que ésta, en su momento (año 1993), fue la única entidad que



San Agustín, 23 40071 SEGOVIA Teléf, 921 113 300 Fax 921 113 375

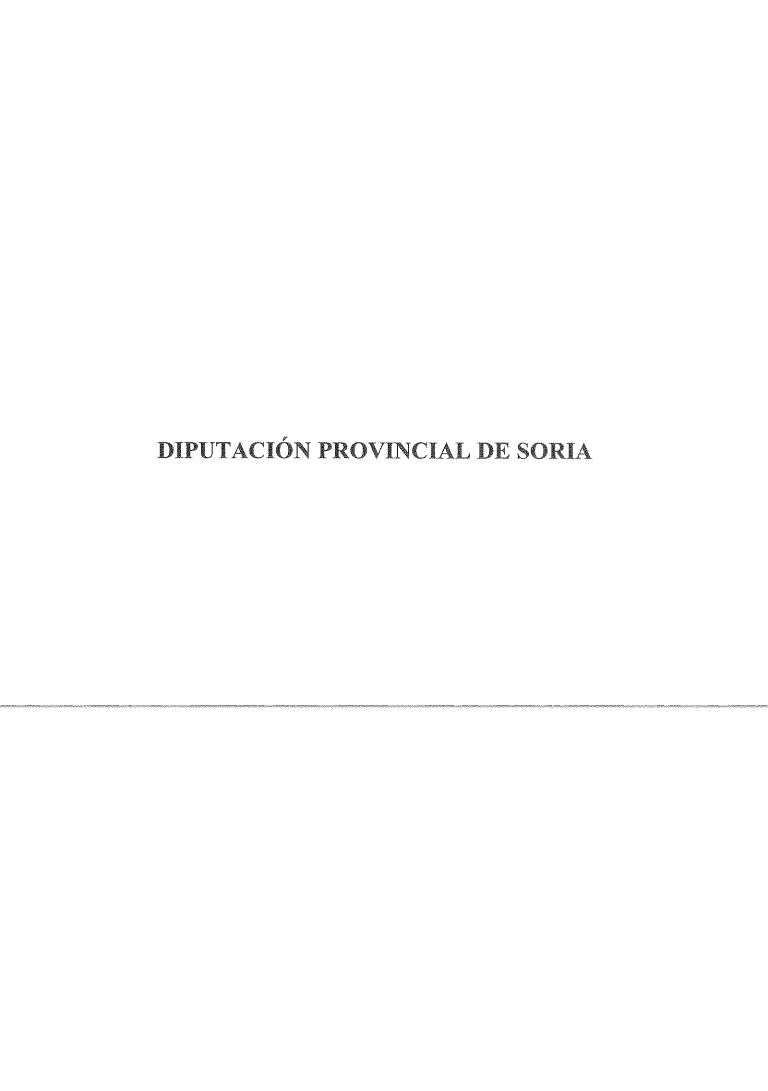
acreditó en Segovia contar con los medios técnicos necesarios para atender la demanda en ese entonces existente y predecible de futuro. El Convenio se ha venido, tácitamente, renovando en su vigencia, si bien, aceptando integramente la recomendación de iniciar sin demora un expediente de contratación para la gestión de servicio público de teleasistencia, desde esta Corporación Provincial se procederá a la denuncia del expresado Convenio, con al menos dos meses de antelación, tal y como el mismo prevé, al objeto de iniciar el pertinente expediente de contratación, si bien se hará constar en la denuncia de dicho Convenio que el mismo se mantendrá vigente, en todo caso, hasta la fecha en que el adjudicatario del contrato comience efectivamente a prestar el Servicio, a fin de evitar que se produzcan vacíos en la prestación de un servicio tan esencial como es la teleasistencia.

Segovia, 29 de marzo de 2007

EL PRESIDENTE

Javier Santamaría Herranz

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEON C/ DUQUE DE LA VICTORIA, 8 2ª 47.001 VALLADOLID





Los funcionarios firmantes en relación a la fiscalización provisional por el Consejo Regional de Cuentas de los servicios de asistencia prestados por la Diputación Provincial de Soria en el año 2003 realizan las siguientes alegaciones:

#### SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (en adelante SAD).

1. Proyecto de explotación del servicio de ayuda a domicilio y mejora de las actuaciones de control y seguimiento.

En cuanto al SAD las recomendaciones que se hacen relativas a la mejora de las actuaciones tendentes a la preparación (proyecto de actuación) y ejecución del contrato (control de la prestación) por el adjudicatario, fueron debidamente incorporadas en la tramitación del actual contrato de gestión del SAD suscrito el 10 de enero de 2006 con la UTE SAD SORIA pudiéndose reseñar, sin perjuicio de otras cláusulas contractuales:

- "El Servicio se abonará por la Corporación Local, previa presentación por parte de la Entidad adjudicataria, de la factura mensual pormenorizada por el importe del número de horas realmente prestadas al usuario, y que hayan sido autorizadas previamente por la Corporación, adjuntándose además hoja de control mensual de cada usuario, firmada por éste y su correspondiente. Auxiliar. El abono se efectuará por mensualidadesvencidas, y será requisito previo la conformidad de los Técnicos de cada CEAS y del responsable del Servicio de la Corporación. Junto con la factura se deberá presentar:
  - i. Relación pormenorizada de usuarios que incluya: número de horas prestadas, prestaciones realizadas, auxiliar/es adscrito/s al usuario e incidencias en soporte papel e informático. Referido al mes que se gira la factura.
  - ii. Boletines de cotización a la Seguridad Social (TC2) de todo el personal que preste el servicio, sellados por la oficina recaudadora, del mes inmediatamente anterior, en soporte papel e informático.
  - iii. Nóminas de todo el equipo de coordinación y del personal administrativo, referidas al mes inmediatamente anterior. Igualmente nóminas de cualquier auxiliar del servicio (una de jornada completa y otra de jornada a tiempo parcial). En soporte papel e informático.
  - iv. Relación de todo el personal adscrito al servicio del mes inmediatamente anterior, en soporte papel e informático".
- Remitir a la Corporación una memoria trimestral y anual del desarrollo del Servicio.<sup>2</sup>
- Contar con una red de informatización que garantice y agilice el funcionamiento del servicio, coordinación, programación... Dichos datos deberán ser actualizados diariamente y deberán incluir como mínimo: relación de usuarios, Auxiliares, tipo de atención, horas, días, e incidencias.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cláusula VIII relativa al "pago del precio".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cláusula IV relativa a los "Derechos de la Diputación Provincial y obligaciones de la empresa adjudicataria" punto 2.1° letra I).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cláusula IV relativa a los "Derechos de la Diputación Provincial y obligaciones de la empresa adjudicataria" punto 2.1º letra k).

- Facilitar a la Corporación la Inspección del servicio y la documentación relacionada con el mismo. Para ello la empresa adjudicataria presentará en soporte informático todos los datos incluidos en la factura y el resto de la documentación mensual que debe adjuntarse a dicha factura y que se especifica en la cláusula octava del presente pliego.<sup>4</sup>
- Como solvencia técnica a los licitadores se les exigió "una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan"<sup>5</sup>.
- Actualmente, el grado de satisfacción de los usuarios desde septiembre de 2.006 se vienen realizando encuestas de satisfacción a usuarios; realizando una valoración global del servicio así como de los profesionales que prestan el mismo.<sup>6</sup>
- 2. Cumplimiento de la legalidad exigida en la modificación del contrato de gestión del SAD en el año 2003. En cuanto a las apreciaciones relativas a la modificación del contrato vigente objeto de fiscalización, las mismas se acordaron, contando con los oportunos informes justificativos del cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para ello.<sup>7</sup>

#### SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

- 1. Las competencias provinciales en materia de acción social. Además de las competencias expresamente atribuidas por la legislación de régimen local, también son competencias de la Diputación Provincial las que le atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública<sup>8</sup>. En materia de acción social "las Diputaciones Provinciales, en su ámbito territorial, con vinculación a la planificación regional y sin perjuicio de las obligaciones y competencias municipales, asegurarán el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sociales y fomentarán la animación comunitaria, ejerciendo las competencias que les atribuye la legislación del Estado y, entre otras, crear, organizar y gestionar los servicios básicos y específicos de ámbito provincial o supramunicipai."9
- 2. No existe un servicio público provincial de teleasistencia. Si bien legalmente "son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias" 10, no hay una atribución legal expresa a las Diputaciones Provinciales de competencia en materia de telesaistencia, siendo necesario y previo para poder hablarse de servicio público provincial de teleasistencia cumplirse la formalidades legales oportunas previstas en la legislación de régimen local para la creación, establecimiento y organización del mismo.

<sup>4</sup> Cláusula IV relativa a los "Derechos de la Diputación Provincial y obligaciones de la empresa adjudicataria" punto 2.1º letra k).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cláusula XIII relativa a la "presentación de Proposiciones: lugar y plazo de presentación, formalidades y documentación apartado 2º 2 en su punto 4.2º.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se adjuntan como anexo al presente informe los modelos utilizados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se adjunta el informe.

<sup>8</sup> Artículo 36 de la Ley 7/1985.

<sup>9</sup> Artículo 36 de la Ley 18/1998.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Art. 85.1° de la Ley 7/1985.

Consejo Regional de Cuentas Fiscalización provisional servicios de asistencia 2003 Alegaciones

- 3. La teleasistencia es un fin común de esta Corporación y Cruz Roja. Mediante el convenio de colaboración<sup>11</sup> formalizado el pasado 27 de abril de 2005 se va a realizar conjuntamente la función pública de la teleasistencia por la Diputación Provincial de Soria y la Cruz Roja<sup>12</sup>. Si bien al igual que un contrato, el convenio sería un negocio jurídico bilateral resultante de la concurrencia de voluntades, a diferencia del contrato en que lo determinante es el intercambio patrimonial mediante prestaciones recíprocas de las partes, en los convenios, con independencia de dicho intercambio, lo esencial es la idea de colaboración en la consecución de un fin común.<sup>13</sup>
- 4. Exclusión de la teleasistencia del régimen general de contratación. No habiéndose creado ni establecido formalmente por la Diputación Provincial el servicio publico de teleasistencia, "el mismo queda excluido de la regulación general (de contratos) ya que su objeto no está comprendido en los contratos regulados en la legislación de contratos o en normas administrativas especiales"<sup>14</sup>.
- 5. Autorización legal para concertar actividades sociales (cómo la teleasistencia) con Cruz Roja española. La Administración, "cuando el objeto a contratar no esté comprendido en los contratos regulados en esta ley o en normas administrativas especiales, puede formalizar "convenios de colaboración, con arreglo a normas específicas que lo regulan, con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado<sup>15</sup>. En este sentido, la normativa administrativa especial aplicable dispone que "las administraciones competentes podrán, cuando no existan servicios públicos, concertar la prestación de servicios básicos con asociaciones de vecinos o entidades de desarrollo comunitario. Especial atención merecerá la participación en el sistema de acción social de Castilla y León de las entidades nacionales, como Cruz Roja española y Caritas". 16
- 6. **Régimen legal aplicable al Convenio de Colaboración.** El Convenio celebrado se rige por lo pactado y cumple lo previsto en la normativa administrativa especial.<sup>17</sup>
- 7. Comisión Técnica de Seguimiento. El Convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento, integrada por técnicos de las dos Instituciones firmantes y recoge las funciones principales y marca que se reunirá de forma periódica al menos cada tres meses, y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguna de las partes. Durante 2.003 y dada la buena coordinación técnica existente entre los técnicos de Cruz Roja y de Diputación Provincial de Soria encargados de desarrollar y supervisar el programa de Teleasistencia, la evaluación control y vigilancia de la prestación del servicio ha sido continuada; Coordinándose ambas instituciones ante cualquier incidencia de los usuarios del servicio, seguimiento del voluntariado, evaluación del servicio en las diferentes Zonas de Acción Social, durante estas comunicaciones o reuniones de coordinación no se levanta acta. El 31 de octubre de 2003 se reunieron las dos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se adjunta como anexo el Convenio formalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Art. 5.2° Estatutos de Cruz Roja le capacita para realizar la teleasistencia para conseguir los objetivos de la Entidad.

<sup>13 (</sup>STS 8/6/84 y 16/1/90 e informes JCCA 15/1989 y 3/1993)

<sup>14</sup> Art. 3.1° d) del R.D.L. 2/2000,

<sup>15</sup> Art. 3.1° d) del R.D.L. 2/2000,

<sup>16</sup> Art. 26.3° Ley 18/1988.

<sup>17</sup> Art. 26.4. Ley 18/1998.

- instituciones levantando acta de la reunión y se recoge una valoración global del servicio, objetivo para el año siguiente y cuota que se establece para 2.004.
- 8. Facturación teleasistencia. Durante 2.003 las facturas emifidas eran conformadas por la Jefe de Servicios Sociales o en su defecto el técnico responsable sin indicación de fecha, desde enero de 2.006 se viene dando conformidad a las facturas por la Jefe del Servicio o en su defecto el técnico responsable con indicación de fecha.
- 9. **Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Teleasistencia.** Se están estudiando la elaboración del correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Teleasistencia.

Soria, 23 de Marzo de 2007

Jefe Sección/Contratación.

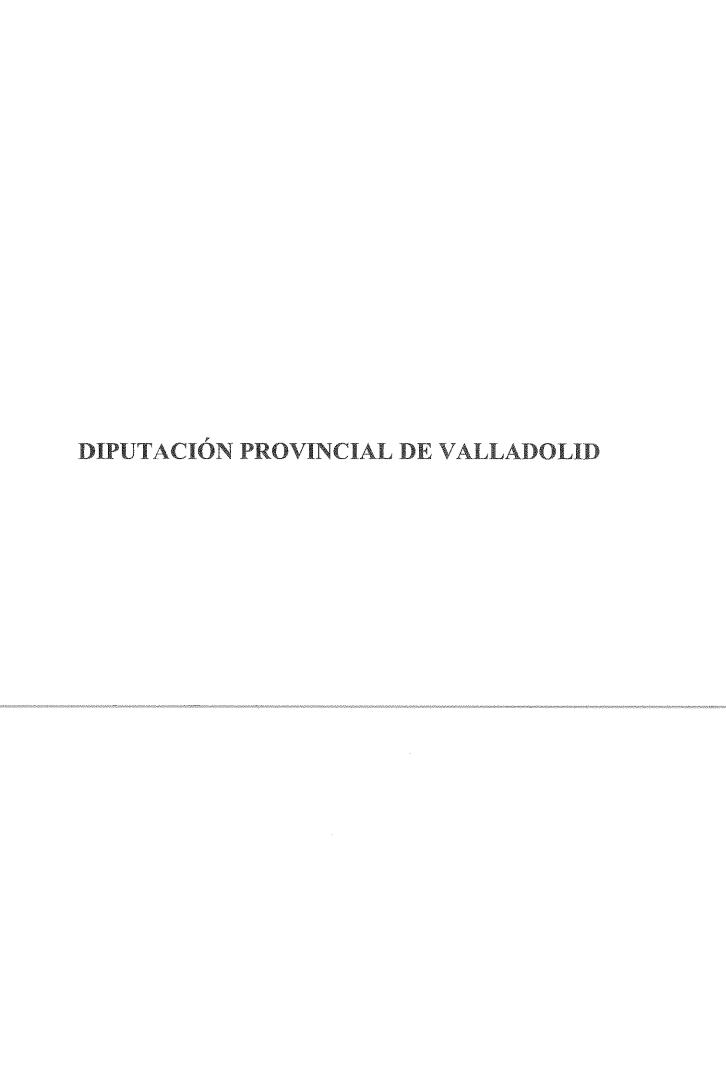
inferventora

Jefa Servicio Sociales

Fão.: Guille mo Yánez Sánchez.

Fdo.: Miryam/Pérez Peraita

Fdo.: Teresa Boces Diago.





Visto el informe provisional relativo a la fiscalización de la gestión realizada por esta Diputación respecto a los servicios de asistencia domiciliaria, ejercicio 2003, se presentan las siguientes alegaciones y documentos justificativos:

# I. LIMITACIÓN AL ALCANCE.

Respecto a la "limitación al alcance", que figura en el apartado 1.4.3, página 10 del "Informe Provisional para Alegaciones", relativa a la no remisión de la documentación justificativa de la ejecución total del contrato de la gestión del servicio de ayuda a domicilio, esta Diputación ha considerado en todo momento que la fiscalización se refería al ejercicio 2003, tal y como se indica por el Consejo Consultivo en el apartado 1.4.3. Por ese motivo se remitió la documentación correspondiente al citado ejercicio. Comprobando ahora que el Consejo de Cuentas quiere fiscalizar la totalidad de los contratos hasta el momento de su fiscalización o, en caso de continuar en la actualidad (está vigente hasta diciembre de 2007), hasta lo ejecutado en el momento de concluir los trabajos de fiscalización, se adjunta la documentación completa de la ejecución efectuada en los ejercícios 2004, 2005 y 2006.

# II. AYUDA A DOMICILIO.

En contestación a las cuestiones recogidas en los "Resultados del Trabajo", relativas a "Ayuda a Domicilio" (apartado II.1 del Informe), se señala:

# II.1. Prorroga del contrato (Vigente hasta el 1 de diciembre de 2003).

Respecto a la primera cuestión planteada, relativa a la falta de documento contable AD que refleje el compromiso del gasto adquirido una vez efectuada la prórroga, se constata que, en efecto, no se ha contabilizado dicho documento. Con fecha 22 de enero de 2003 se emitió certificado de retención de crédito RC por importe de 1.710.000 € para atender el servicio de Ayuda a Domicilio en el año 2003, y se contabilizó con el número de operación 220030000170. Al haberse efectuado la adjudicación en base a precio/hora, con un máximo de horas anuales, no se contabilizó el documento AD, controlándose el gasto únicamente a través del citado RC. (Se adjuntan informe de fiscalización del expediente de prórroga, acuerdo del Pleno de aprobación de la prórroga y documentos contables y administrativos de Certificación de Retención de Crédito. ANEXO I).

Respecto a la falta de acreditación de los adjudicatarios de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, al tratarse de una prórroga de un contrato vigente, no se consideró necesario solicitarles a los adjudicatarios tal acreditación puesto que constaba en el contrato principal. No obstante la acreditación de tal extremo se produce una vez que se efectúa la devolución de la fianza definitiva.



Respecto a la inexistencia de la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003, se adjunta informe de fiscalización emitido por el Departamento de Intervención el 18 de noviembre de 2002.

Es cierto que el acuerdo por el que se adopto la prórroga no determina expresamente el importe total del gasto que el mismo ampara, que en todo caso sería máximo, pues tal y como se ha indicado anteriormente la adjudicación del contrato se realiza en base a un precio/ hora, con un máximo de horas anuales. No obstante el precio del contrato se puede deducir al constar expresamente el precio/hora y el número máximo de horas a prestar que establecía el pliego rector de la contratación.

Respecto a la falta de publicación del acuerdo de prórroga, es cierto que no se realizó, no obstante el art. 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, se refiere a la publicidad de las adjudicaciones, no así de los acuerdos de prórroga.

# II.2. Contrato adjudicado el 31.10.2003 vigente inicialmente hasta el 30.11.2007

En relación al incumplimiento de lo previsto en el art. 15.3 TRLCAP, por existir en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares una falta de concreción de los criterios que se tienen en cuenta para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica y profesional, constando sólo una remisión expresa a el art. 16 a 19 TRLCAP.

Tal y como se indica en la cláusula 7.3 del Pliego se delimita de forma individualizada los medios de acreditación, indicando expresamente que dicha acreditación podrá realizarse por alguno de los que se indican.

Respecto a que los criterios de adjudicación no son totalmente objetivos, salvo el precio, y la falta de indicación detallada del método de valoración de cada criterio, cabe señalar lo siguiente:

Respecto a la primera cuestión, pese a que el art. 86 TRLCAP habla de criterios "objetivos", entendemos que ello debe referirse a la inclusión de criterios que impidan la arbitrariedad (por valorarse aspectos personales o puramente subjetivos de los licitadores), o que generen dudas sobre la documentación a presentar por los licitadores para que sus ofertas sean objeto de valoración, pero no a la inclusión de criterios puramente matemáticos.

La inclusión en el Pliego de criterios de valoración tales como el proyecto técnico del servicio (entendido como proyecto de organización y gestión del SAD), el proyecto de gestión de calidad, o los servicios complementarios, se ajustan a lo previsto en el art. 86 TRLCAP ya que inciden de forma directa en la calidad de la prestación.



Respecto a la segunda cuestión, el art. 87 TRLCAP sólo exige que consten los criterios de adjudicación, y no así los métodos de valoración, tal y como recoge la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe nº 28/95, de 24 de octubre, en el que se indica que no es obligatorio incluir obligatoriamente el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación en el pliego debiendo conciliarse los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación y el grado de discrecionalidad técnica que en sentido técnico jurídico ostenta el órgano de contratación, evitando que el cumplimiento de la primera haga imposible la actuación del órgano, convirtiendo en automática la resolución del concurso.

En este sentido, consideramos que el Pliego detalla y cuantifica suficientemente la forma de valoración, incluyendo subcriterios y explicando en cada caso los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración.

En cuanto al desconocimiento de la forma en que el informe de valoración pondera las ofertas, por no haberse recibido completo. Revisada la documentación que fue remitida en su día se comprueba que se enviaron los informes de cada uno de los lotes y una aclaratoria de los criterios de valoración.

Respecto a la superación en más de 1 mes del plazo de 3 meses previsto en el art. 89 TRLCAP para la adjudicación del contrato.

Es cierto que la mesa de la apertura de las proposiciones se celebró el 15 de mayo de 2003 y el Acuerdo de adjudicación es de fecha 31 de octubre de 2003. El retraso se debió fundamentalmente a la complejidad de la valoración de las ofertas presentadas, y a que el acuerdo debía ser adoptarlo por el Pleno, que de forma ordinaria no se convoca en el mes de Agosto.

Tal y como está reconocido doctrinal y jurisprudencialmente, el incumplimiento del plazo máximo de adjudicación del concurso constituye una irregularidad no invalidante, ya que se concibe más como un derecho de los licitadores que como una obligación de la Administración.

Ello no obstante, esta Diputación mantiene el criterio general de acordar una ampliación cuando es previsible que por las circunstancias concurrentes se va a superar este plazo máximo.

En el caso que nos ocupa no se dictó el acuerdo de ampliación dado que, pese a la complejidad que conllevaba la valoración de las ofertas, se estimó que era factible resolver el concurso dentro del plazo. Cuando de hecho, y por determinadas circunstancias, se superó el plazo ya no cabía una ampliación, al prohibirlo el art. 49 de la Ley 30/92, pero se agilizó lo máximo posible la resolución.

Respecto a la mención de que la factura no identifica la persona que presta la conformidad ni aparece la fecha de la conformidad, consultada la documentación obrante en el expediente, consta no solo informe de la Trabajadora Social responsable de la



supervisión del Servicio, donde aparece claramente reflejado el nombre de la mísma y la fecha de la prestación de la conformidad, sino también certificación de las facturas emitidas por parte de la Jefatura del Servicio de Acción Social y del Diputado del Área correspondiente donde constan claramente el cargo, el nombre, la fecha y las firmas de ambos.

Adjunto se envía como ejemplo certificación e informe de la factura del mes de noviembre del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por la empresa Eulen (ANEXO II).

En cuanto al reparo manifestado relativo a la inexistencia de controles posteriores, dirigidos a comprobar la efectiva prestación recibida, estos controles existen por parte de los/as Trabajadores/as Sociales que realizan visitas domiciliarias periódicamente, así como los partes mensuales que son firmados por los propios usuarios y los trabajadores sociales de los CEAS de esta Diputación, donde constan las horas trabajadas (Adjunto se remite modelo del parte de control que cumplimentan los usuarios. <u>ANEXO III</u>).

Asimismo y con objeto de garantizar un grado satisfactorio de ejecución del contrato por parte del contratista se realizan periódicamente reuniones de coordinación entre los/as Trabajadores/as Sociales de la Diputación y las Coordinadoras de las empresas adjudicatarias para velar por la buena marcha del servicio y resolver cuantas incidencias puedan surgir.

# III. SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Respecto a la observación relativa al gasto derivado de la prórroga que supuestamente excede en 56.410,13 euros al RC inicialmente expedido, no garantizándose de esta forma la cobertura presupuestaria suficiente mediante la expedición del documento contable RC oportuno con anterioridad a la prestación del servicio, hay que señalar que el servicio de Teleasistencia Domiciliaria viene financiado no solo a través del convenio suscrito con la FEMP, sino también a través del Acuerdo Marco de Cofinanciación de los servicios sociales que han de prestar las entidades locales suscrito con la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y que en el año 2003 ascendió a 37.033 euros, correspondiente al 65% del coste del servicio para ese año.(Adjunto se remite copia del citado acuerdo. ANEXO IV)

Esta doble financiación es lo que motivó la existencia de esa diferencia, y ello de acuerdo con los datos obrantes en el Departamento de Intervención y que son los siguientes:

# PARTIDA PRESUPUESTARIA 302.313.07.489.00: Servicio de Teleasistencia

RC Convenio Teleasistencia con la FEMP	52.185,00 €
ADO abonados mensualmente convenio con la FEMP	51.772,75€
RC/ de este convenio	412,25 €



TOTAL OBLIGACIONES RECONCIDAS EN LA PARTIDA TOTAL OBLIG. RECONCIADAS CONVENIO MARCO CON LA JUNTA DIFERENCIA	108.595,13 € 56.822,38 € 51.772,75 €
TOTAL OBLIGACIONES RECONOCIDAS  RC. CONVENIO CON LA FEMP  DIFERENCIA	108.595,13 € 52.185,00 € 56.410,13 €

En la observación vertida relativa a la falta de constancia en las facturas correspondientes de los trabajadores que realizaron el servicio, así como las horas realizadas, hay que señalar que el servicio de teleasistencia domiciliaria se trata de un recurso que se pone a disposición de los usuarios consistente en una línea telefónica con un equipamiento de comunicación e informático específico, ubicado en un centro de atención y en el domicilio de los usuarios que permite a las personas mayores y/o discapacitados, con solo accionar el dispositivo que llevan constantemente puesto entrar en contacto verbal durante las 24 horas del día y los 365 días del año con un centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada. Asimismo consta en las normas generales del Servicio de teleasistencia Domiciliaria de octubre de 1999 y cuya copia fue enviada cuando se remitió el expediente que el personal mínimo con el que debe contar el servicio es el siguiente: un coordinador de zona, un responsable de centro de atención, operadores por centro de atención, que como mínimo son cinco y personal de las unidades móviles.

La aportación mensual de la Entidad Local viene determinada por el número de terminales instalados por lo que en la facturación el dato relevante es el número de usuarios atendidos, pero no así los trabajadores ni el número de horas, porque la forma de prestación del servicio no es equiparable al servicio de ayuda a domicilio, ya que no implica presencia de trabajadores en los domicilios de los usuarios, por ello la facturación se basa en el mantenimiento de las terminales existentes y en el número de usuarios y beneficiarios.

Valladolid, 11 de Abril de 2007

LA JEFA DE SERVICIO DE ACCION SOCIAL

Fdo.: Maria Rodriguez-Monsalve



# TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

**EJERCICIO 2003** 

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004

# **ACLARACIONES**

El texto alegado figura en cursiva

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.

El tratamiento de la alegación en tipo de letra negrita.

# OBSERVACIÓN PREVIA



Las alegaciones deben formularse por el responsable del ente auditado según lo regulado en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Las alegaciones recibidas correspondientes a la Diputación Provincial de León, Palencia, Soria y Valladolid son firmadas por personas distintas a los responsables de las respectivas Diputaciones, haciendo éstos una mera remisión documental.

Se ha considerado de interés contestar a la documentación recibida, sin perjuicio de que en ocasiones futuras no se considere alegación a la documentación que no guarde las formalidades establecidas.

# I. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA.

# I.1. Ayuda a domicilio

# Párrafo Alegado:

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto incumpliendo, así, el artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

# Alegación presentada:

En el informe provisional se pone de manifiesto la no existencia de documentos contables RC, de retención ni documento AD, de aprobación y disposición del gasto, señalándose igualmente que no queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto, si bien ha de entenderse que obran en el Consejo de Cuentas los documentos contables de autorización, disposición, reconocimiento de la obligación así como la ordenación del pago. Estos documentos son emitidos por el departamento de intervención y acompañan firma del interventor de fondos, lo cual lleva implícito una fiscalización en términos materiales.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce la existencia de documentos contables que acumulan las fases presupuestarias de aprobación, disposición del gasto y reconocimiento de la obligación. Sin embargo, la acumulación de fases presupuestarias sólo está permitida en aquellos



casos en los que la aprobación del gasto, la disposición del gasto y el reconocimiento de la obligación se realizan en el mismo momento.

En el expediente fiscalizado, la disposición del gasto y, con ello, la expedición del documento AD, debe realizarse en el momento de la adquisición del compromiso con el tercero, es decir, en el momento de la prórroga del convenio. Posteriormente, a medida que se ejecuta el contrato, deben efectuarse reconocimientos de obligaciones que provocarán expediciones de documentos contables OK. La alegación reconoce que este procedimiento no es el que se ha llevado a cabo.

Se asume en la alegación, por tanto, la ausencia de fiscalización previa de la aprobación del gasto puesto que si hay que considerar la firma del interventor en el documento acumulado ADOK como fiscalización de la aprobación del gasto, esta fiscalización no se produce con carácter previo sino a posteriori, y, por tanto, tal y como señala el informe, no consta en el expediente la fiscalización previa de la aprobación del gasto.

# Párrafo Alegado:

No consta la formalización del acuerdo de prórroga, incumpliéndose el artículo 54 del TRLCAP.

El acuerdo de prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

#### Alegación presentada:

En relación a las actuaciones preparatorias y procedimiento de adjudicación, ha de manifestarse que, con carácter general los preceptos invocados por el Consejo de Cuentas (artículos 79.2 b, 54 y 93.2 del TRLCAP) están referidos a los trámites previos a la adjudicación del contrato, formalización del mismo y publicidad de la adjudicación.

En el sentido expuesto, en el expediente de contratación de la Ayuda a Domicilio consta lo siguiente:

La acreditación antes de la adjudicación del contrato, 27 de Diciembre de 1999, de que el licitador propuesto para la misma estaba al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad social.



La formalización del contrato, con fecha 30 de diciembre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del TRLCAP.

La publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila con fecha 2 de Febrero de 2000, cumpliendo lo estipulado en el artículo 93.2 del TRLCAP.

De todo lo anterior se dio cuenta en su momento al Tribunal de Cuentas, mediante escrito RS n° 2031, de 9 de Marzo de 2000.

En el ejercicio 2003 el contrato de Ayuda a Domicilio, formalizado el 30 de Diciembre de 1999 continuaba vigente en virtud de la prórroga acordada expresamente por el Órgano de Contratación el 24 de Junio de 2002.

El TRLCAP, en su artículo 67, no señala nada de actuaciones preparatorias de la prórroga, ni de publicidad; únicamente que, para que la misma pueda ser acordada, tiene que estar prevista en el Pliego, así como su alcance y que la misma ha de ser expresa.

# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La prórroga de un contrato es considerada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1996 como una modificación del contrato.

A diferencia de la modificación del contrato unilateral y, en casos, obligatoria para el contratista, regulada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 101, la prórroga del contrato es bilateral, es decir, debe ser expresa.

La voluntad de la Administración debe ser expresada a través de un procedimiento, que será el seguido para los expedientes modificados, en los que se aprueba el expediente y se adjudica la modificación al mismo contratista que el contrato inicial.

El artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Por tanto, el modificado constituye una nueva adjudicación, por lo que debe reunir todas las actuaciones que regula el Texto Refundido de la Ley de



Contratos de las Administraciones Públicas para las adjudicaciones que sean conformes a su naturaleza, entendiendo este Consejo de Cuentas, que los artículos relativos a la comprobación de estar al corriente de obligaciones tributarias, formalización de contrato y publicación de la adjudicación son, entre otros, aplicables a la prórroga de contratos.

# Párrafo Alegado:

Se produce una modificación del precio del contrato, en base al aumento de los costes laborales como consecuencia del nuevo convenio colectivo firmado en el sector. Esta variación de las condiciones contractuales no puede considerarse amparada por el artículo 101 del TRLCAP puesto que no se consideran necesidades nuevas o causas imprevistas, que son condiciones necesarias para la modificación contractual.

# Alegación presentada:

En relación a la modificación y revisión del precio del contrato de Ayuda a domicilio, se señala en el Informe del Consejo de Cuentas que no se justifica la concurrencia de las causas habilitadoras previstas en el artículo 101 del TRLCAP.

Esta modificación fue acordada por la Comisión de Gobierno de fecha 26 de Mayo de 2003, previo expediente instruido al efecto en el que se justifica la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que obligan a restablecer el equilibrio económico de la relación contractual.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La modificación de un contrato en base a incrementos salariales acordados por un nuevo convenio laboral no reúne las características de circunstancias imprevistas.

Según se establece en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva. No existen circunstancias imprevisibles sino voluntades concurrentes.



Los convenios colectivos obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Por tanto, el trasladar los resultados de los convenios colectivos a las relaciones contractuales del empresario con la Administración, sería como dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, lo cual sólo se admite en la legislación contractual a favor de la Administración, en virtud del principio conocido como poder exorbitante de la Administración.

No se aporta por la alegación documento o fundamento jurídico alguno que no se tuviera en cuenta en la fiscalización luego no se acepta el contenido de la alegación.

# Párrafo Alegado:

La revisión de precios efectuada no es conforme con lo dispuesto en el PCAP, pues se aplica un porcentaje superior al incremento anual del IPC marcado en el PCAP, incumpliendo el artículo 104.1 del TRLCAP.

De esta forma, el incremento que ha experimentado el precio del contrato como consecuencia de la modificación contractual contraria al TRLCAP y la revisión de precios contraria al PCAP, fue de un importe total de 159.354,87  $\epsilon$ .

#### Alegación presentada:

En cuanto a la revisión del precio del contrato de la anualidad 2003, se señala en el informe que se aplican porcentajes que no se corresponden con lo dispuesto en el Pliego; ha de señalarse, sin embargo que según lo previsto en la cláusula XIX del mismo, para la revisión del precio y fijación del mismo para la anualidad 2003 se ha tenido en cuenta que el aumento del IPC acumulado durante el año 2002, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el INE, ha sido del 4%.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación no aporta datos según los cuales se pueda contrarrestar la afirmación numérica ofrecida por el informe, de manera tal que los cálculos del informe se han



efectuado con separación entre el aumento según el convenio y el aumento según la revisión de precios.

# Párrafo Alegado:

Tampoco consta la identificación de la persona que conforma las facturas, ni la fecha de registro de entrada de la factura, incurriendo, así, en deficiencias de control interno.

# Alegación presentada:

En cuanto a la identificación de la persona que conforma las facturas, se aprecia que por su firma es claramente identificable (Mª Dolores Ruiz-Ayúcar), si bien no figura su cargo como Jefa de Servicios Sociales, que en adelante se subsanará.

# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se asume por la alegación la incorrección puesta de manifiesto en el informe.

#### Párrafo Alegado:

No se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado.

#### Alegación presentada:

Sobre los datos referentes al trabajador que ha prestado los servicios, se adjunta copia de documento firmado entre el usuario del mismo y dicho trabajador. Igualmente se adjunta documento de conformidad del anterior entre el responsable de la empresa adjudicataria del Servicio y el Trabajador social de la zona que se remite todos los meses al departamento de Intervención.

#### Contestación a la alegación:

Alegación admitida parcialmente.



Se admite la alegación en lo relativo al mes de enero, en virtud de la documentación aportada en fase de alegaciones, modificándose el párrafo de la manera siguiente:

"Salvo en el mes de enero, no se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado."

#### I.2. Teleasistencia

# Párrafo Alegado:

A lo largo del ejercicio 2003 el servicio de teleasistencia se prestó por medio de la prórroga tácita de un convenio de colaboración suscrito el 13 de agosto de 1998 entre Cruz Roja Española y la Diputación Provincial.

El análisis del convenio debe partir de verificar la adecuada aplicación del artículo 3.1 d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, cuyo contenido era idéntico a la redacción vigente en 2003 para el citado artículo del TRLCAP, y que viene a excluir de la aplicación de la Ley a aquellos convenios suscritos con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado siempre que el objeto de tales convenios no esté incluido en los contratos regulados en la referida Ley.

# Alegación presentada:

Tal y como se señala en el informe, se afirma que el servicio de teleasistencia se ha prestado mediante prórroga tácita de un convenio suscrito el 13 de Agosto de 1988 entre Cruz Roja y la Diputación Provincial de Ávila, y que dicho convenio no entra dentro de los supuestos fijados en el artículo 3 del TRLCAP en donde se recogen los negocios y contratos excluidos de la aplicación de la ley.

Únicamente cabe señalar que dicho Convenio es anterior a la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien actualmente se está trabajando con el objeto de poder prestar dicho servicio mediante el correspondiente contrato.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe señala que el convenio fiscalizado es de fecha de 1998 y no 1988 como afirma la alegación. Por tanto, no se acepta la alegación realizada puesto que no se portan datos que permitan contrarrestar lo obtenido de la fiscalización.

#### Párrafo Alegado:

No constan los documentos contables que recogen las fases presupuestarias de las obligaciones anteriores al reconocimiento de las mismas, es decir, el documento RC de retención de crédito con anterioridad a la aprobación de la prórroga y el documento AD una vez decidido continuar con el mismo sujeto conveniente y, por tanto, comprometido el gasto.

Este hecho supone el incumplimiento del artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales que establece la obligación de anotar en contabilidad todo hecho susceptible de consecuencias económicas para la entidad local.

# Alegación presentada:

En relación con la falta de documentos contables me remito a lo señalado para el contrato de Ayuda a Domicilio.

#### Contestación a la alegación:

Se remite la alegación a lo mencionado en la ayuda a domicilio, que se ha contestado anteriormente.

#### Párrafo Alegado:

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento sin que conste referencia alguna en el expediente, a la constitución de dicha comisión ni a los resultados de sus reuniones, cuestión de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.

#### Alegación presentada:

El Informe señala que no consta en el expediente referencia alguna a la constitución ni a las reuniones de la Comisión Técnica de Seguimiento, adjuntándose Acta de dicha Comisión.



# Contestación a la alegación:

Alegación admitida parcialmente.

Se acepta el acta de la reunión celebrada el 14 de enero de 2003 aportada en trámite de alegaciones y se modifica el texto del informe por el siguiente.

"El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento, habiéndose celebrado una reunión en enero de 2003, sin que conste que se haya reunido en más ocasiones, cuestión de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio."

# Párrafo Alegado:

Las facturas no se acompañan de relaciones en las que consten las personas que presten los servicios y los usuarios atendidos, por lo que no se puede llevar a cabo un adecuado control de la realización de la prestación.

# Alegación presentada:

En relación a la conformidad de las facturas, se realiza de la misma forma que se ha expuesto anteriormente para la Ayuda a Domicilio.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se aporta documentación alguna que permita modificar la redacción del informe.

#### Párrafo Alegado:

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

#### Alegación presentada:



Por último y con respecto a las personas que prestan el servicio y los controles posteriores, se adjunta el documento de usuarios que lleva a cabo Cruz Roja.

# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se encuentra en la documentación aportada, documento alguno que se correspondan con los documentos de control expresados en el informe.



# II. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

# II.1. Ayuda a domicilio

### Párrafo Alegado:

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

No consta el documento de formalización de la prórroga por lo que se incumple el artículo 54 del TRLCAP.

El acuerdo de adjudicación de la prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

#### Por el Servicio:

Según los datos obrantes en este Servicio en los años 2002/2003 no se tramitó ningún expediente de prórroga como hubiera sido preceptivo.

Si bien es cierto que según los antecedentes del expediente del 2003, su tramitación se inicia el 4 de septiembre de 2002 y se preveía tenerlo contratado el 1 de enero de 2003 tal y como consta en el borrador del PCAP de fecha 11 de septiembre. A mayor abundamiento en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente puede observarse que la figura de la gestión del servicio público, al ser la contratación que afecta más directamente a derechos e



intereses de los particulares, se intenta evitar la interrupción de la prestación a la que el contrato da lugar (prueba de ello la encontramos en el artículo 161.a) del TRLCAP) de hecho en licitaciones posteriores se incluye una cláusula que impone al adjudicatario la obligación de continuar en la prestación hasta que se resuelva la nueva licitación.

No obstante, se toma nota para ocasiones futuras.

### Por la Intervención:

El Centro Gestor no tramitó a través de la Sección de Contratación expediente de prórroga, por lo que en consecuencia no hubo fiscalización previa del expediente ni retención de crédito. Al no adoptarse por el órgano de contratación resolución autorizando y comprometiendo el gasto de la prórroga, no procedía expedir documento AD de aprobación y disposición.

No obstante lo anterior, la partida a la que se imputa el gasto es la 31317.22901 (Programas de Ayuda a Domicilio - Prestac. Básicas JCL), que no está vinculada con otras y que además cuenta con financiación afectada de la Junta de Castilla y León en una cantidad que cada año es como mínimo la del anterior incrementada en el IPC, garantizándose de este modo la existencia de consignación presupuestaria, cuando además la vigencia de la prórroga está ligada a la ejecución del nuevo contrato.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación presentada por el servicio reconoce que hubiera sido preceptiva la tramitación de un expediente, por lo que se considera que acepta los incumplimientos puestos de manifiesto en el informe provisional.

Sin embargo, la intervención justifica la inexistencia de fiscalización y de documentos contables en base a que no se tramitó ningún expediente, sin concluir que el incumplimiento fundamental es la falta de expediente y, con ello, la ausencia de todos los documentos señalados. La ausencia de este expediente debiera haber provocado el reparo de los documentos de reconocimiento de la obligación y de pago.



Por otra parte, la existencia de partida presupuestaria no ampara en modo alguno la no tramitación de expediente de contratación. El informe pone de manifiesto el incumplimiento del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que exige un certificado de existencia de crédito, que no existe en el expediente.

Por último, se debe señalar que la existencia de prórroga tácita se evidencia por la continuidad de las condiciones de contratación del expediente anterior.

### Párrafo alegado:

El contrato se adjudica por lotes, previendo el PCAP la posibilidad de transferir horas de un lote a otro, en caso necesario, siendo obligatorio para el adjudicatario siempre que el trasvase no exceda del 20% del total anual de horas. Por otro lado, se prevé la posibilidad de abonar un precio superior en caso de ser necesario prestar servicios en determinadas horas del día. Estas cláusulas del PCAP son contrarias al artículo 101 del TRLCAP, al permitir modificaciones del contrato sin ajustarse a las condiciones necesarias establecidas en la legislación.

### Alegación presentada por el Servicio

Tal vez exista en la cláusula mencionada una redacción desafortunada pero se entiende que no ilegal ya que el trasvase evidentemente debe realizarse previa tramitación del correspondiente expediente de modificación como tuvo lugar en el año 2005 aprobándose por acuerdo plenario de 21 de diciembre de 2004 que es la única ocasión en que se ha hecho uso de este recurso.

Lo mismo puede predicarse del precio hora en horario extraordinario, lo que se pretende es conocer dicho precio y en caso de que existan bajas, con este crédito, o en su defecto previa tramitación del correspondiente de modificación de crédito, autorizarlas y abonarlas.

A este respecto tan sólo señalar que esta deficiencia se ha subsanado en el nuevo contrato.

#### Alegación presentada por la Intervención:

En cuanto al exceso habido en una de las zonas, esta Intervención, con ocasión de la emisión de los informes de fiscalización de las facturas mensuales, (y desde el mes de marzo), vino



advirtiendo al Centro Gestor de dicha circunstancia y de la necesidad de tenerlo en cuenta a los efectos oportunos, no habiéndose adoptado medida alguna.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se admite tanto por el servicio, como por la intervención, la deficiencia puesta de manifiesto en el informe.

### Párrafo alegado:

Los criterios de adjudicación del concurso son únicamente dos: el precio y las mejoras. Sin embargo, únicamente el precio puede considerarse objetivo, incumpliendo el otro criterio, que representa el 33% de la puntuación total, el artículo 86 del TRLCAP, puesto que no se establecen los criterios a través de los cuales se efectuará el reparto de la puntuación.

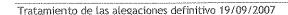
# Alegación presentada:

Tal y como la define el 74.3 del TRLCAP en el concurso la adjudicación recae en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los PCAP, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto, razón por la cual equivale al ejercicio de una potestad discrecional y por tanto envestido de una subjetividad que no se da en la subasta.

La discrecionalidad mencionada está sometida a los criterios de adjudicación que han de ser adecuados al objeto, naturaleza y características del contrato y a su motivación según STS de 20 de noviembre de 1998 sin que como pone de manifiesto la JCCA en su informe 28/95, consideración jurídica 4 junto a cada criterio de adjudicación aparezca su fórmula de valoración, cuestión distinta de la obligación a la hora de llevar a cabo la propuesta de adjudicación se especifiquen por los técnicos lo que se llevó a cabo en informe de 27 de enero de 2003.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Los licitadores han de colocarse en pie de igualdad, tanto en el momento de confeccionar sus ofertas, como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. Esta igualdad no existe si el licitador ignora con qué criterios de reparto va a ser valorada cada una de las condiciones que oferta.

En el mismo sentido, se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que estima que se han de concretar los criterios, por ejemplo, fijando un máximo al que se otorgue una puntuación máxima y cómo se va a valorar la disminución respecto a este límite.

Por todo lo expuesto, no se puede admitir la alegación presentada.

#### Párrafo alegado:

En cuanto a la valoración del precio, el informe opta por valorar precios con exclusión del IVA "con el objeto de no establecer discriminaciones en razón del régimen jurídico del IVA". Esta forma de valoración, por un lado no está prevista en el PCAP, y, por otro lado, no puede considerarse válida. La valoración del precio debe contemplar el IVA, puesto que el importe total del contrato a pagar incluye IVA, por aplicación del artículo 77 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

No hay ninguna observación que hacer a lo comentado por el Consejo.

### Contestación a la alegación:

No se considera alegación.

### Párrafo alegado:

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

#### Alegación presentada:



Respecto a la solvencia económica podrá acreditarse por cualesquiera de los criterios regulados en el artículo 16 del TRLCAP o por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración lo que según la JCCA en informe 2/99 parece indicar una relación flexible de mecanismos, una lista numerus apertus, y como tal aparece en el pliego.

Respecto a la técnica, se toma nota para ocasiones futuras, como se ha hecho en la reciente licitación.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 67.4.b) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en desarrollo del artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, exige, como mención obligatoria del PCAP, los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley. El artículo 16 de la Ley no cuantifica en ninguno de sus puntos el importe exigido porque, como es lógico, éste variará en función del objeto del contrato, reservando al PCAP la precisión necesaria de estos criterios genéricos, adaptando estas prescripciones al caso concreto. El hecho de que en la presentación de la documentación por parte del licitador se permita una flexibilidad en la consideración de que documentos acreditan estar en posesión de la capacidad exigida no elimina la necesidad de fijar con precisión los requisitos de capacidad que se requieren en el caso concreto.

### Párrafo alegado:

El acuerdo de adjudicación del expediente no está convenientemente motivado, incumpliendo por tanto, el artículo 88.2 del TRLCAP que otorga a la Administración la potestad de ejecutar el contrato o declarar desierto el concurso pero "motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego". Se quebranta, así el principio de seguridad jurídica de los licitadores.

### Alegación presentada:



La motivación del acuerdo se deriva de los puntos obtenidos por cada una de las ofertas que aparece en el acuerdo de adjudicación en el apartado quinto como resumen de la propuesta técnica de adjudicación que obra en el expediente. No obstante, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es suficiente con que se cite el informe o informes en que se basa la Resolución para entenderla motivada.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2000 afirma que "a) la administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos, b) la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, y c) que con esa exigencia no se trata de sustituir el criterio técnico de la Administración, sino de conocer en qué ha consistido éste y cuáles han sido los datos determinantes de la decisión", argumentos repetidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2000.

Las puntuaciones recogidas en la Resolución de adjudicación no detallan las puntuaciones otorgadas a cada uno de los criterios de adjudicación valorados – adviértase que los criterios de reparto de puntuaciones en el epígrafe Mejoras no se hicieron públicos-, por lo que no puede aceptarse como suficiente la motivación de la Resolución.

#### Párrafo alegado:

El acuerdo de adjudicación del expediente no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

#### Alegación presentada:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 11 de septiembre de 1986 señala que la ausencia de publicación no genera per se la ineficacia del acto ni acarrea la nulidad de



pleno derecho ya que sólo produce su ineficacia frente a los interesados por no haber rebasado la esfera interna de la Administración, por ello la ausencia de publicidad sería en todo caso determinante de la anulabilidad. No obstante esto, y según reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal y entre ellas, según sentencia de 6 de mayo de 1993, no todo defecto de forma es causante de anulabilidad y sólo se producirá cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión entendiendo que los requisitos formales son instrumentos a través de los cuales se alcanzan los fines de carácter superior protegidos por el ordenamiento jurídico como pilares básicos del mismo, de ahí que no sólo baste la constatación del defecto formal, sino que es necesario que éstos sean de tal naturaleza que impidan al acto alcanzar el fin para el que fue concebido o se conculque el principio fundamental de defensa efectiva.

A la vista de todo ello la ausencia del anuncio sería una irregularidad no invalidante puesto que ni produce indefensión ni impide al acto alcanzar su fin toda vez que se notifica a todos los empresarios participantes en el proceso que podrán ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que consideren oportunas. En este sentido, el informe de la JCCA 15/99 defiende la sola obligatoriedad de notificar a los participantes en el proceso competitivo, pues sólo ellos tienen la facultad impugnatoria en su calidad de interesados.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

En el Informe no se pone en tela de juicio la validez del contrato, sino que se hace constar el incumplimiento de la obligación de publicar la adjudicación que dispone el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### Párrafo alegado:

Se incumple el articulo 71 del RGLCAP, por cuando los contratos derivados de la adjudicación de los lotes del expediente no contienen las cláusulas mínimas exigibles como el precio cierto a abonar, el plazo de ejecución del contrato y el régimen de penalidades por demora.

### Alegación presentada:



La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resaltado repetidamente, sirva de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo 8 de mayo de 1996, que el PCAP constituye la Ley del contrato («lex contratus»), con fuerza vinculante para ambas partes, principio que aparece en el apartado 5 del artículo 49 TRLCAP al declarar que los contratos se ajustarán al contenido de los PCAP, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos. Por tanto, cualquier discrepancia (u omisión, por analogía) entre el PCAP y el contrato u otro documento del expediente de contratación se resuelve a favor de la aplicación prevalente del PCAP como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1997. El PCAP debe aprobarse con anterioridad y define los derechos y obligaciones de las partes en el contrato y además los contratos son inalterables desde su perfeccionamiento que tiene lugar desde la adjudicación siendo la formalización un requisito de eficacia. Además el PCAP da contenido a la oferta que el licitador presenta delimitando el marco en el que aquella se desarrolla y tiene sentido.

Pese a todo, el precio sí consta explícitamente puesto que consta el número de horas en el pliego por lo que aquel será el producto de éstas por el precio unitario, en cuanto al plazo de ejecución al ser un contrato de tracto sucesivo se establece sólo un plazo de vigencia (desde la firma del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2004), respecto a la mora se toma nota para ocasiones venideras.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El argumento jurídico contenido en la alegación presentada se contiene en el artículo 71.3.i) del RLCAP, al establecer como contenido mínimo del contrato la sumisión expresa al PCAP. Así pues, es el mismo artículo que establece la obligatoriedad de un contenido mínimo, que el expediente fiscalizado incumple, el que toma en consideración lo mencionado en la alegación, sin que por tanto, tenga soporte jurídico alguno no atender al resto de menciones obligatorias establecidas en el artículo infringido.

### Párrafo alegado:

No se aportan datos sobre el trabajador que ha prestado los servicios en relación con cada periodo facturado, lo que dificulta la realización de controles posteriores a ejercer por el propio órgano gestor sobre la realidad y calidad del servicio prestado.



No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

### Alegación presentada:

Si bien es cierto que no consta, entre la documentación fotocopiada remitida al Consejo de Cuentas, relación de auxiliares de Ayuda a Domicilio correspondiente a cada periodo de facturación, la relación detallada de las mismas con sus datos de identificación y usuarios a los que prestan el servicio así como horario y tareas realizadas, consta en el Servicio. Situación que permite realizar controles en relación al servicio efectivamente prestado.

Por parte del Técnico responsable del Servicio se realizan controles específicos siempre que existen incidencias, si bien es cierto que en el periodo al que se refiere la fiscalización no existe, en general, constancia documental a excepción de la relativa a los desplazamientos del técnico al domicilio de los usuarios.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Tal y como reconoce el servicio, no consta en el expediente la documentación que se menciona en el informe.

### II.2. Teleasistencia

### Párrafo alegado:

Por ello, los convenios de adhesión al marco suponen la celebración indirecta de un contrato de gestión de servicio público obviando los trámites y procedimientos previstos en la Ley, impidiendo la concurrencia de licitadores, limitando el adecuado desarrollo de la competencia en el sector, así como el control de la eficacia de los medios empleados, e impidiendo conocer el verdadero coste de la prestación puesto que no se conoce la existencia o no de contraprestación pagada por el usuario.



### Alegación presentada:

El Servicio se financia en un 65% por el IMSERSO y un 35% por parte de la Diputación tal y como se desprende del Convenio vigente en el periodo fiscalizado.

En cuanto a la aportación de los usuarios, la Ordenanza Reguladora del precio público se publicó en el BOP de 31 de diciembre de 2003. Anteriormente el servicio se prestaba de forma gratuita a los usuarios.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe señala que no se conoce el coste final del servicio, no la financiación del convenio, que es, como señala la alegación, la que figura en el texto del convenio. Para saber el coste del servicio se necesita conocer la existencia y, en su caso, la cuantía del precio pagado por los usuarios. La tramitación seguida por la Diputación Provincial no permite tener constancia de este dato en el expediente fiscalizado. Sin embargo, la tramitación exigida por la legislación incluiría como documento preceptivo del expediente la mención y regulación de la contraprestación a cargo del usuario.

### Párrafo alegado:

No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

#### Alegación presentada por la intervención:

Con fecha 25 de noviembre de 2002, por esta Intervención se informó que la autorización de la prórroga debía quedar condicionada a que en la partida 31317.22710 del presupuesto del ejercicio 2003 se consignase la cantidad correspondiente, (se adjunta fotocopia del informe), realizándose así la fiscalización de la prórroga.

### Alegación presentada por el servicio:



Por lo que se refiere a la fiscalización de la prórroga, para 2003, del convenio firmado en 1.994, se adjuntan fotocopias tanto de la fiscalización del documento de prórroga como de toda la facturación del ejercicio.

### Contestación a la alegación:

Se admite la alegación presentada, eliminándose el párrafo del informe.

Se presenta documentación no incluida en el expediente fiscalizado.

### Párrafo alegado:

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

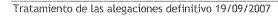
### Alegación presentada:

En relación a los controles y seguimiento del convenio, tal y como manifiesta el Técnico responsable de Teleasistencia se mantuvieron, durante 2003 reuniones puntuales de seguimiento por parte de técnicos de CRUZ ROJA y Diputación pero no existe constancia documental de las mismas.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se admite por el servicio la inexistencia de constancia documental que señala el informe.



# III. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

# III.1. Ayuda a domicilio

#### Párrafo alegado:

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

### Alegación presentada:

Las circunstancias de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social de la U.T.E. Agua y Medio Ambiente, S.A. y Asociación de Servicios ASER constan a los folios 1.600 y siguientes y 2.574 y siguientes del expediente, dando así cumplimiento al art. 79.2.b) del T.R.L.C.A.P.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los certificados a que se refiere la alegación, acreditativos de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social fueron expedido el 15 y 28 de septiembre de 2000, y caducan el 14 y 27 de marzo de 2001, en consecuencia no están vigentes en la prórroga de este contrato. En consecuencia, lo alegado no modifica el contenido del informe.

#### Párrafo alegado:

La revisión de precios efectuada no se realiza conforme a lo dispuesto en el PCAP, es decir, en base al incremento anual del IPC, sino por el aumento del coste laboral debido a la revisión del convenio laboral de aplicación. Se incumple el artículo 104.1 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

Si bien la fórmula de revisión de precios aplicada no es la prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en base al incremento anual del I.P.C., debe tomarse en



consideración que el aumento del coste laboral realizado se debe a la necesidad de mantener el equilibrio financiero del contrato, perturbado por la incidencia en el concesionario del primer Convenio Colectivo del sector en Castilla y León.

Es evidente que el adjudicatario no tiene porqué soportar unas subidas salariales que rompen el equilibrio económico-financiero del contrato.

En dicho sentido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS.T.S. de 24-05-85; 12-11-86 y 20-12-86). Se adjunta a las presentes alegaciones copia del informe del Sr. Secretario General que suscribe, que consta al folio 2.719 y siguientes del expediente.

La prórroga se aprueba por acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2002, que consta al folio 2.733 y al folio 2.761 consta la Resolución del Ilmo. Sr. Presidente señalando el precio/hora por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para el año 2003.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que el índice o fórmula de revisión aplicados al contrato será invariable durante la vigencia del mismo.

Por otra parte, el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece como contenido obligatorio del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la fórmula a utilizar para el cálculo de la revisión de precios. Por tanto, tal y como reconoce la alegación, al no incluirse la subida del convenio colectivo en la fórmula de revisión de precios no se puede utilizar para el cálculo de la revisión de precios del contrato.

Señala la alegación que es evidente que el adjudicatario no tiene porqué soportar unas subidas salariales, que olvida la alegación ha pactado con sus trabajadores de forma voluntaria. En este sentido, las sentencias que señala la alegación hacen referencia a la teoría del riesgo imprevisible que faculta a las partes a la modificación del contrato para restablecer el equilibrio financiero. Para la aplicación de esta teoría es necesario que acontezca una situación imprevisible, sin que se pueda entender como tal, un convenio colectivo firmado voluntariamente por el adjudicatario con sus trabajadores.

### Párrafo alegado:

No consta el documento de formalización de la prórroga por lo que se incumple el artículo 54 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

No se incumple el art. 54 del T.R.L.C.A.P., por cuanto se trata de una prórroga y no de un nuevo contrato o modificación del mismo, ya que solamente varía el precio sin que en nada se modifiquen, alteren o varíen las restantes condiciones del contrato.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La prórroga de un contrato es considerada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1996 como una modificación del contrato. A diferencia de la modificación del contrato unilateral y, en casos, obligatoria para el contratista, regulada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 101, la prórroga del contrato es bilateral, es decir, debe ser expresa. La voluntad de la Administración debe ser expresada a través de un procedimiento, que será el seguido para los expedientes modificados, en los que se aprueba el expediente y se adjudica la modificación al mismo contratista que el contrato inicial. El artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Por tanto, el modificado constituye una nueva adjudicación, por lo que debe reunir todas las actuaciones que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las adjudicaciones que sean conformes a su naturaleza, entendiendo este Consejo de Cuentas, que los artículos relativos a la comprobación de estar al corriente de obligaciones tributarias, formalización de contrato y publicación de la adjudicación son, entre otros, aplicables a la prórroga de contratos.

#### Párrafo alegado:

En la ejecución del contrato a lo largo del ejercicio 2003 se excede el número de horas inicialmente previsto, lo cual conlleva un incremento del precio total del contrato en



116.593,55 €. Sin embargo, en el expediente no consta referencia alguna a la tramitación de un expediente modificado en los términos previstos en el artículo 101 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se formula una estimación orientativa del número de horas, sin que ello implique que el adjudicatario haga necesariamente esa cifra.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La modificación contractual debe formalizarse en un expediente que incorpore la justificación exigida por el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este expediente no consta en el caso fiscalizado.

Por otra parte, la mención de que la expresión del número de horas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se realiza a título orientativo, únicamente se admitiría en aquellos casos en los que el presupuesto se ha determinado a tanto alzado, de manera que las fluctuaciones de horas no provocan modificaciones en la facturación. En caso de determinación del presupuesto por precios unitarios, como se refleja en el expediente, el número de horas a contratar no puede quedar indeterminado puesto que se incumpliría el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que exige un precio cierto en los contratos.

#### Párrafo alegado:

El acuerdo de adjudicación del expediente no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

Al folio 2.633 vuelto consta la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, del anuncio de adjudicación del contrato a la U.T.E. Agua y Medio Ambiente, S.A. y Asociación de Servicios ASER, sin que el art. 93.2 del T.R.L.C.A.P. establezca la obligación de que se publiquen acuerdos relativos a la prórroga o prórrogas de los contratos.



# Contestación a la alegación:

Se reitera la contestación anterior en relación con la formalización de la prórroga.



### Párrafo alegado:

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

## Alegación presentada:

En lo concerniente al control y seguimiento de la prestación del Servicio, y con independencia de la relación continua, fluida, e incluso diaria (verbal, correo electrónico y fax) entre las trabajadoras sociales de los Centros de Acción Social (CEAS), la trabajadora social de la Diputación y las coordinadoras de la empresa adjudicataria, de lo que se deja constancia expresamente, se acompaña escrito de la trabajadora social responsable en el departamento (documento nº. 1) que recoge las pautas internas de funcionamiento que se vienen aplicando y difundiendo sistemáticamente entre los CEAS, así como fotocopias compulsadas (documento nº. 2) del contenido de las reuniones y notas internas dirigidas a todos los CEAS en 2003, sin perjuicio de la remisión que se les hace de las actas y listados (altas, bajas definitivas y temporales, sin prestación, etc.) de cada Comisión Técnica mensual de valoración de solicitudes.

Y en cuanto a la facturación se acompañan, como <u>documento n°. 3</u>, fotocopias compulsadas de las hojas mensuales de 2003 de incidencias (modificaciones de todo tipo) en el Servicio en cada uno de los CEAS, elaboradas y firmadas por las correspondientes trabajadoras sociales de los mismos, que permitieron la obtención --por el Departamento-- del borrador de la factura de cada mes y que, cotejado con el que preparó la adjudicataria, posibilitó la presentación de las facturas mensuales. Igualmente se acompañan, como <u>documento n°. 4</u>, fotocopias compulsadas de los escritos de los usuarios y, cuando estos no lo hacen, de los escritos o fax de los CEAS documentando en 2003 las bajas definitivas en el servicio y que, lógicamente están incluidas, entre otras modificaciones, en las hojas mensuales de incidencias.

En lo referente a la calidad y grado de satisfacción en la prestación cabe destacar que la Junta de Castilla y León ha publicado la Evaluación del Servicio de Ayuda a Domicilio en la



provincia de Palencia en 2003, donde ha quedado señalado que la valoración de la Diputación es muy positiva (pág. 16), que la periodicidad y cobertura son superiores o notablemente superiores a la media (págs. 17 y 18), que la eficacia es altamente funcional, la rapidez bastante elevada y la estabilidad del auxiliar superior a la globalidad (pág. 19), que la valoración de los usuarios de suficiencia es significativamente superior a la de la Comunidad (pág. 20), que la valoración de los cuidadores es exclusivamente positiva (pág. 21) y que los niveles de satisfacción son muy positivos (pág. 23). Se acompaña, como documento nº. 5, fotocopia compulsada de la Evaluación referida. No obstante puede añadirse que posteriormente se ha elaborado ---y se seguirán elaborando--- por el Departamento una doble encuesta a fin de evaluar la calidad y grado de satisfacción alcanzado en la prestación del Servicio. Igualmente, y teniendo en cuenta lo observado por el Consejo de Cuentas, ya se han dado instrucciones a la adjudicataria para que indique quién es el auxiliar de Ayuda a Domicilio que atiende a cada usuario.

Finalmente se acompaña, como <u>documento nº. 6</u>, fotocopia compulsada de la "Memoria del Servicio de Ayuda a Domicilio en la provincia de Palencia correspondiente al ejercicio 2003".

## Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los documentos 1 y 2 aportados hacen referencia a instrucciones sobre el servicio a prestar y reuniones de coordinación para fijar criterios de prestación de servicio con carácter previo a la realización del mismo, mientras que el informe señala la falta de constancia de controles posteriores a la realización de dicho servicio.

Los documentos 3 y 4 no ofrecen, tal y como menciona el informe, constancia alguna en relación a la certificación del usuario de haber recibido el servicio, ni quién se lo ha prestado ni la calidad del mismo.

El documento 5 ofrece un estudio de la calidad del servicio en el que tan solo aparecen dos preguntas sobre la satisfacción de los usuarios de carácter general y sobre una muestra reducida, es decir, la pregunta "La atención que recibe de la auxiliar de Ayuda a domicilio, ¿le resulta suficiente o insuficiente?" es contestada por 96 usuarios, mientras que la pregunta " Como usuario de Ayuda a Domicilio, ¿está usted satisfecho con el



servicio que recibe?" es contestada por 94 usuarios, sin que se sepa en el informe la población analizada, dato que es ofrecido por la memoria incluida como documento 6 y que cifra la población de usuarios de ayuda a domicilio en 10.826 personas, si bien posteriormente afirma que los usuarios durante el ejercicio 2003 han sido 1.135.

La representatividad de este estudio parece quedar en entredicho por la propia alegación al señalar que se han realizado además otros controles de los que no ofrece constancia documental alguna.

En cuanto a la memoria ofrecida como documento 6, además de las incorrecciones en relación con la población de usuarios atendidos en el ejercicio 2003, se trata de un informe realizado por la empresa adjudicataria por lo que no puede responder al mecanismo de control al que se refiere el informe del Consejo de Cuentas.

### Párrafo alegado:

No constan los documentos contables RC de retención de crédito, incumpliendo el artículo 11.2 e) del TRLCAP que prevé, como uno de los requisitos de los contratos la existencia de crédito adecuado y suficiente, ni el documento AD de aprobación y disposición del gasto, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

#### Alegación presentada:

Documento contable RC: No se realizó retención de crédito en la correspondiente partida por cuanto la fiscalización del expediente de contratación se efectuó con fecha 30 de octubre de 2002 y el gasto se iba a producir con cargo al Presupuesto de 2003, por lo que de conformidad con el Artículo 69.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el contrato se sometía a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio 2003.

Documento contable AD: De conformidad con las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2003, en concreto la Base nº 14, los documentos justificativos de las anotaciones contables de



las operaciones A, D, AD, ADO, que sirven de soporte a dichas operaciones, serán utilizados directamente como documentos contables y únicamente se extraerá del sistema informático de contabilidad el documento P. A continuación se transcribe la Base nº 14:

#### "BASE 14<sup>a</sup>.- DOCUMENTOS CONTABLES.

Los documentos justificativos de las anotaciones contables correspondientes a las operaciones de A, D, ADO, que sirven de soporte a dichas operaciones, serán utilizados directamente corno documentos contables.

El documento contable correspondiente a la fase P será el que se recoge en el Anexo II de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, se extraerá del sistema informático de contabilidad e irá firmado por el Presidente u órgano en quien se delegue la facultad de ordenar pagos y la Interventora."

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe señala que no queda acreditada la existencia adecuada y suficiente de crédito, es decir, que no consta el documento RC, con independencia de que la expedición del mismo se pudiera demorar hasta el ejercicio 2003.

Los documentos que figuran en el expedientes son documentos ADO que acumulan las fases presupuestarias de aprobación del gasto, disposición del gasto y reconocimiento de la obligación y cuya expedición es incorrecta puesto que la acumulación de fases en este expedientes no se puede realizar. El compromiso del gasto debe acompañar a la adjudicación del contrato y debe figurar en contabilidad antes que el reconocimiento de la obligación.

### Párrafo alegado:

No consta la fecha de conformidad de la factura lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.



### Alegación presentada:

En las facturas si bien no consta la fecha de conformidad, éstas son relacionadas para su aprobación por Decreto, figurando en la relación la conformidad del Jefe del Servicio y la fecha en que se efectúa, entendiéndose, por tanto, que la factura es conformada en dicha fecha. Se adjunta copia compulsada de la aprobación de una de las facturas.

### Contestación a la alegación:

### Alegación admitida.

Se admite la alegación en base a la documentación aportada en la fase de alegaciones y se elimina el párrafo del informe.

### Párrafo alegado:

Tampoco consta la identificación de la persona que conforma las facturas, ni la fecha de registro de entrada de la factura, incurriendo, así, en deficiencias de control interno.

### Alegación presentada:

Las facturas son conformadas por el Jefe de los Servicios Sociales, cuya firma es conocida en el Departamento de Intervención, no obstante se tiene en cuenta dicha incidencia para la conformación de facturas en lo sucesivo.

Las facturas de conformidad con la Base 13<sup>a</sup> de las de ejecución del Presupuesto de 2003, se presentarán en el Registro General, por lo que la omisión del registro de entrada en alguna de las facturas se debe a un error.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación admite el texto del informe por lo que no se modifica el texto del mismo.

### III.2. Teleasistencia



### Párrafo alegado:

En primer lugar, el contrato ha sido incorrectamente calificado como de servicios ya que, en realidad, se trata de un contrato de gestión de servicios públicos. Esta incorrecta calificación conlleva la ausencia del proyecto de explotación del servicio a que se refiere el artículo 183 del RGLCAP como una de las peculiaridades de los contratos de gestión de servicios públicos.

## Alegación presentada:

Cierto es que el contrato ha sido incorrectamente calificado como de "Servicios", cuando en realidad se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, pero no menos cierto es que en el año 2002 numerosas Administraciones Públicas lo consideraban como un contrato de servicios, ya que en la práctica el calificar como de uno u otro tipo a dichos contratos estriba en exigir o no clasificación empresarial y que como tiene declarado abundante doctrina, a efectos prácticos, la línea diferenciadora de los contratos de servicios con los de gestión no es nítida, siendo difícil encajar los supuestos de hecho de los diferentes contratos, máxime cuando como en el presente caso por razones de cuantía no se exige clasificación.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación asume el contenido del informe por lo que éste no se modifica.

### Párrafo alegado:

No consta ni informe que justifique la necesidad de la contratación del objeto del expediente ni orden de inicio del mismo por lo que se incumplen los artículos 13 y 67 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares, a los folios 2 y siguientes, se hace constar en que se fundamenta que la contratación se realice mediante concurso y el contenido de la prestación, constando en la Resolución que figura al



folio 23 del expediente, del Ilmo. Sr. Presidente "Que se proceda a la apertura del procedimiento de adjudicación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en la Provincia de Palencia, objeto del expediente".

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los artículos mencionados en el informe establecen la obligatoriedad de unos documentos cuya existencia no constan en el expedientes y cuya confección es anterior al documento mencionado en la alegación.

### Párrafo alegado:

A pesar de haber calificado el contrato como de servicios, no se ha incorporado el informe de insuficiencia de medios personales y materiales a que se refiere el artículo 202 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

El servicio se viene prestando ininterrumpidamente desde el año 1.995 por empresas externas, por lo que es obvio que la Diputación carece de los medios necesarios para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato, que están previstas en el contenido de la prestación que figura en los folios 2 y 3 del expediente.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación no contiene argumentación jurídica que permita modificar el texto del informe.

### Párrafo alegado:

El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.



### Alegación presentada:

Si bien el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para la justificación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, pero sí se remite al texto refundido, indicando que "en los términos previstos por la Ley de contratos de las Administraciones Públicas en sus artículos.16 y 19".

## Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los artículos a los que se remite el pliego establecen medios para acreditar la solvencia pero no criterios, que deben fijarse atendiéndose a las características propias del expediente según determina el artículo 15.3 del TRLCAP.

#### Párrafo alegado:

Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP incumplen el artículo 86 del TRLCAP, puesto que, por un lado, valoran los medios personales y materiales así como la experiencia de las empresas licitadoras por lo que, en su caso, debieron considerarse como medios acreditativos de la solvencia técnica o profesional de los licitadores, pero, en ningún caso, como criterios de adjudicación del concurso.

#### Alegación presentada:

No entiende el informante que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incumplan el art. 86 del Texto Refundido de la L.C.A.P., puesto que el valorar los medios personales y materiales no tiene porqué significar el incumplimiento del art. 86, que se limita a preceptuar que "se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como...".

Es obvio que los criterios citados son "ad exemplum", y no rige un "números clausus" respecto de los criterios que puedan existir, siendo los criterios de ponderación facultad de la entidad contratante.

La experiencia invocada se refiere a "la totalidad de un ámbito provincial", lo que introduce un matiz más sutil.



De otro lado, podría decirse que los criterios citados en el art. 86 no se ajustan en exceso a los que deberían de regir en un contrato de servicios o de gestión de servicios públicos, ya que entre los citados se encuentran el plazo de ejecución y entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, posibilidad de repuestos, mantenimiento, asistencia técnica o el servicio de postventa.

## Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que los criterios de adjudicación deben ser objetivos. La definición de criterios referidos a medios personales o materiales y experiencia de la empresa licitadora provoca que se analicen características subjetivas de la empresa, es decir, relativas a la persona o sujeto que se ofrece a realizar el contrato. Estas circunstancias son objeto de valoración en la fase de selección de licitadores y no pueden utilizarse para la fase de valoración de ofertas, a menos que el órgano de contratación haya efectuado una objetivización de dichas circunstancias, mediante la exigencia de unos medios humanos y materiales mínimos a incluir en la ejecución del contrato, en cuyo caso, sólo pueden ser objeto de valoración los medios ofertados que superen dichos mínimos.

### Párrafo alegado:

Por otro lado, el PCAP no establece un método objetivo de reparto de la puntuación asignada a los criterios de adjudicación, por lo que los licitadores desconocen, en el momento de preparar su ofertas, la forma en que éstas serán valoradas a fin de prepararlas de la forma más conveniente posible, dejando esta tarea a la discrecionalidad del informe de valoración.

### Alegación presentada:

Entiende el suscribiente que existe un baremo objetivo y un método objetivo de reparto, pues se señala la puntuación máxima a conceder por cada criterio objetivo a considerar, por lo que no se incumplen los principios de igualdad y no discriminación previstos en el art. 11 del T.R.L.C.A.P.

#### Contestación a la alegación:



No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Los licitadores han de colocarse en pie de igualdad, tanto en el momento de confeccionar sus ofertas, como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. Esta igualdad no existe si el licitador ignora con qué criterios de reparto va a ser valorada cada una de las condiciones que oferta.

En el mismo sentido, se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que estima que se han de concretar los criterios, por ejemplo, fijando un máximo al que se otorgue una puntuación máxima y cómo se va a valorar la disminución respecto a este límite.

### Párrafo alegado:

No consta el certificado del jefe de la oficina de registro indicando las empresas licitadoras que presentaron su documentación en plazo por lo que se incumple el artículo 80,5 del RGLCAP.

# Alegación presentada:

Si bien no consta en el expediente, por razones que se desconocen, el certificado del Registro indicando las empresas que se han presentado a la licitación, sí constan en el Acta de calificación de la documentación general, al folio 38 del expediente, las empresas licitadoras presentadas, adjuntándose al presente informe Diligencia expedida en fecha 20 de marzo de 2007 por el Registro de Contratación, relativa a las tres proposiciones habidas.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El certificado que acompaña a la alegación tiene fecha de 20 de marzo de 2007, y, por tanto, no permite contrastar que en la celebración de la mesa de contratación se confirmo que se analizaban todas las ofertas presentadas mediante el cotejo del certificado del Registro con los sobres que se encontraban en ese momento pendientes de examen, sin que se pudiera analizar si las ofertas se presentaban en plazo. Por tanto, no se modifica el texto del informe.



### Párrafo alegado:

El acuerdo de adjudicación del expediente no está convenientemente motivado, incumpliendo, por tanto, el artículo 88.2 del TRLCAP, que otorga a la Administración la potestad de adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso pero "motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego". Se quebranta, así el principio de seguridad jurídica de los licitadores.

### Alegación presentada:

Por lo que se refiere al acuerdo de adjudicación del expediente, entiende el informante que sí está plenamente motivado, por cuanto hace referencia expresa al informe del Jefe de los Servicios Sociales a los folios 1.411 al 1.416 del expediente, en el que se otorga la puntuación correspondiente a cada uno de los licitadores, y a la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, folios 1.417 y 1.417 vuelto, en la que por unanimidad, dando el informe técnico por íntegramente reproducido acuerda hacerlo suyo y en consecuencia proponer la adjudicación del concurso al licitador de los tres habidos que obtiene mayor puntuación, 73,39 puntos, Cruz Roja Española, seguida de MAPFRE Asistencia Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. con 39,98 puntos y OXIMESA, S.L. con 27,64 puntos, por lo que no se quebranta el principio de seguridad jurídica.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2000 afirma que "a) la administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos, b) la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, y c) que con esa exigencia no se trata de sustituir el criterio técnico de la Administración, sino de conocer en qué ha consistido éste y cuáles han sido los datos determinantes de la decisión", argumentos repetidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2000.



Las puntuaciones recogidas en la Resolución de adjudicación no detallan las puntuaciones otorgadas a cada uno de los criterios de adjudicación valorados por lo que no puede aceptarse como suficiente la motivación de la Resolución.

### Párrafo alegado:

Se exime al adjudicatario, Cruz Roja, del depósito de la garantía definitiva en base al artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, de Ordenación de Cruz Roja Española. Sin embargo, el artículo 40 del TRLCAP sólo excluye a "las entidades que tengan reconocida esta exención por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial". Por tanto, al no ser la norma que regula la exención de rango legal, no se puede admitir la misma.

### Alegación presentada:

Si bien se exime al adjudicatario, Cruz Roja, del depósito de la garantía definitiva, aún cuando el art. 40 del T.R.L.C.A.P. solo excluye a las "entidades que tengan reconocida esta exención por las Leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes...", no menos cierto es que si el contrato se considera de servicios la garantía podría ser dispensada o llevarse a cabo en forma de retención del precio (art. 41.3 del T.R.L.C.A.P.)

En todo caso el interés público ha quedado salvaguardado, por cuanto el pago de las facturas se produce siempre con posterioridad a la prestación del servicio.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La dispensa de la constitución de garantía definitiva alegada por la Diputación requiere una declaración expresa en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que no se efectúa en el expediente fiscalizado. Por tanto no se modifica el informe.

#### Párrafo alegado:

### Alegación presentada:



En cuanto afecta a la facturación y al control interno de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de la relación --verbal, mediante correo electrónico y por fax-- existente de forma continua entre la trabajadora social de la Diputación y las trabajadoras sociales de los CEAS y de la entidad adjudicataria, de lo que se deja constancia, se acompaña, como documento nº. 7, escrito de la trabajadora social responsable en el departamento que recoge las pautas de control y seguimiento. No obstante, y atendiendo a lo formulado por el Consejo de Cuentas, se realizarán encuestas al objeto de valorar la calidad y grado de satisfacción en la prestación del Servicio.

Como documentación que recoge las modificaciones (sólo se producen altas y bajas definitivas, no temporales ni aumentos o reducciones) mensuales en la prestación del Servicio en 2003 se acompañan las fotocopias que remitió la adjudicataria de los contratos de Teleasistencia Domiciliaria, firmados por la misma adjudicataria y por cada usuario en el momento en que se procedió a la instalación (alta) de los terminales, y las fotocopias compulsadas de los escritos de los interesados y --cuando estos no lo hacen-- de los escritos o fax de las trabajadoras sociales de los CEAS relativos a la baja en el Servicio (documento nº. 8), documentación que permitió la elaboración por el Departamento del borrador de cada factura mensual y que, posteriormente, posibilitó la factura definitiva preparada por la adjudicataria.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se entiende bien cual es el párrafo al que se presenta alegaciones, por lo que no se modifica el texto del informe.

#### Párrafo alegado:

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios y los usuarios que los recibieron, son incompletas en relación con los trabajadores.

### Alegación presentada:

En relación a los trabajadores que realizan los servicios se acompaña, como documento nº. 9, fotocopia compulsada del "Informe Resumen de Teleasistencia Domiciliaria", que se refiere,



entre otros extremos, a los componentes del equipo de trabajo: responsables del programa y del centro de atención, operadores, técnicos-instaladores, supervisores. Hay que matizar que, a diferencia de la Ayuda a Domicilio, en la Teleasistencia no se asigna un auxiliar a cada usuario, sino que el Servicio se presta a través del equipo de trabajo recogido en el Informe que se acompaña.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El documento aportado es elaborado por la empresa adjudicataria, sin que aporte la identificación de los trabajadores que realizan los servicios facturados.

### Párrafo alegado:

El importe abonado supone un exceso de 754,52 € sobre el importe adjudicado sin que conste en el expediente referencia alguna a la tramitación de un expediente modificado e incumpliendo, por tanto, el artículo 101 del TRLCAP.

### Alegación presentada:

A modo de inciso debe señalarse que el exceso de 754,52 € sobre el importe adjudicado fue debido a que en este Servicio, con el que se pretende atender en la mayor medida posible a los solicitantes, deben considerarse las bajas que previsiblemente se producirán los últimos meses del año, de modo que las mismas permitan dar nuevas altas. Si en algún ejercicio, a pesar de las precauciones que se adoptan, las bajas se alejan de las previstas, pudiera producirse un exceso sobre el importe de adjudicación, que se pondría de manifiesto una vez finalizado dicho ejercicio.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se aporta por la alegación ningún argumento jurídico que permita la modificación del texto del informe.

### Párrafo alegado:



### Alegación presentada:

Por último, y como <u>documento nº. 10</u>, se acompaña fotocopia compulsada de la "Memoria Teleasistencia Domiciliaria año 2003".

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se desconoce a que párrafo se alega por lo que no se modifica el texto del informe.

### Párrafo alegado:

No consta la fecha de conformidad de las facturas lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

## Alegación presentada:

En las facturas si bien no consta la fecha de conformidad, éstas son relacionadas para su aprobación por Decreto, figurando en la relación la conformidad del Jefe del Servicio y la fecha en que se efectúa, entendiéndose, por tanto, que la factura es conformada en dicha fecha. Se adjunta copia compulsada de la aprobación de una de las facturas.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación aporta un documento de aprobación de dos facturas de fechas 31/01/2003 y 28/02/2003. La fecha de emisión de este documento que según la alegación hace las veces de fecha de conformidad es de 07/02/2003, por lo que, debido a la incongruencia de presentar conformidad en esa fecha a una factura de fecha posterior, que no ha podido ser admitida por la Administración sino incurriendo en infracción del principio del servicio hecho, no se acepta el contenido de la alegación.

#### Párrafo alegado:



Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

## Alegación presentada:

Las facturas son conformadas por el Jefe de los Servicios Sociales, cuya firma es conocida en el Departamento de Intervención, no obstante se tiene en cuenta dicha incidencia para la conformación de facturas en lo sucesivo.

## Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación admite el texto del informe por lo que no se modifica el texto del mismo.



# IV. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

# IV.1. Ayuda a domicilio

### Párrafo alegado:

Las obligaciones contables impuestas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 11, en relación con la certificación de existencia de crédito, así como el reflejo de las operaciones contables impuesto por el artículo 187 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no han tenido adecuado cumplimiento en la gestión llevada a cabo por la Diputación Provincial de Segovia.

### Alegación presentada:

En el expediente de contratación consta informe del Sr. Interventor en el que se acredita la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe del Interventor no se acompaña con el obligado documento contable que es preceptivo en este trámite y cuya inexistencia es la que se considera incumplimiento en el informe.

### Párrafo alegado:

Los criterios de adjudicación correspondientes a los expedientes de licitación fiscalizados, tramitados por la Diputación de Segovia, no se acompañan de criterios de reparto de la puntuación asignada, por lo que no se pueden considerar objetivos y, por tanto, incumplen el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### Alegación presentada:

Efectivamente, tal y como se ha reseñado en el informe emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, los criterios de adjudicación que se incluyen, tanto en el Pliego de Condiciones administrativas como en el de técnicas, no incluyen de forma detallada criterios



de reparto de la puntuación asignada y, consecuentemente, pudiera interpretarse que no alcanzan los criterios de objetividad requeridos, por lo que, consecuentemente, se aceptan las recomendaciones, de tal forma que en el próximo Pliego de Condiciones, tanto técnicas como administrativas, se incluirán dichos criterios de reparto al objeto de conseguir una mayor objetivización de la valoración del concurso y con ello de los criterios de transparencia que desde esta Diputación se pretende estén presentes en el proceso de contratación del servicio de ayuda a domicilio.

### Contestación a la alegación:

La Diputación Provincial admite el informe por lo que no se considera emitida ninguna alegación.

#### Párrafo alegado:

Los expedientes correspondientes a la Diputación de Segovia incluyen criterios de adjudicación que se corresponden con medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas y que, por tanto, no deben ser utilizados en la fase de valoración de las ofertas.

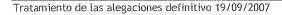
### Alegación presentada:

Por lo que atañe a la utilización, como criterios valorativos para la adjudicación, de lo que, en definitiva, son medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas, igualmente se acepta dicha recomendación, haciéndose expresamente constar que en el próximo Pliego de Condiciones administrativas y en el de técnicas se tendrá especial cuidado a la hora de redactar los criterios valorativos para la posterior adjudicación en no incluir criterios que se correspondan con medios de acreditación de solvencia o experiencia de las empresas, a fin de evitar que éstos formen parte del proceso valorativo.

### Contestación a la alegación:

La Diputación Provincial admite el informe por lo que no se considera emitida ninguna alegación.

### Párrafo alegado:



No consta el establecimiento de criterios de entre los medios de acreditación de la solvencia técnica y económica ofrecidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los expedientes de la Diputación Provincial de Segovia, lo que incumple el artículo 15.3 de dicho Texto.

### Alegación presentada:

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el citado contrato, en la cláusula décima apartado d), establece que el sobre "A" deberá contener la siguiente documentación: Documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

### Solvencia económica y financiera:

Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización de riesgos profesionales.

Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

### Solvencia técnica:

Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participante en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga empresario para la realización del contrato.



# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La Diputación Provincial alega que se ha cumplido lo establecido en los art. 16 y 19 de la Ley de Contratos; sin embargo en el PCAP se transcriben los medios que pueden ser usados de acuerdo con los artículos 16 a 19, es decir, no se han precisado los criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica, incumpliendo el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### Párrafo alegado:

Se producen modificaciones en los importes de los contratos adjudicados por la Diputación Provincial de Segovia. Estas modificaciones son contrarias al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que, en su artículo 101, señala las únicas causas por las que corresponde efectuar modificaciones en los contratos administrativos, sin que en ninguno de los casos citados se justifique la concurrencia de dichas causas habilitadoras.

#### Alegación presentada:

La estimación de horas reflejadas en el pliego de condiciones responde a una aproximación que puede variar en función de la necesidad social detectada por los Trabajadores Sociales de CEAS y de las propias demandas realizadas por los solicitantes del Servicio (en este sentido es fundamental la realidad social de Segovia, en cuanto a las tendencias demográficas de envejecimiento y longevidad, con más de un 24,4% de personas mayores de 65 años susceptibles de recibir el servicio, además de otros colectivos en situación de necesidad: familias con menores en riesgo. discapacitados ...).

Para la valoración de la necesidad social indicada en el párrafo anterior, el Trabajador Social del CEAS inicia el procedimiento administrativo correspondiente, emitiendo informe social de la situación de necesidad y acompañando al mismo la documentación acreditativa de todos los extremos reseñados en el mismo (según se recoge en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León).



Es la Comisión Técnica de acceso a la prestación de ayuda a domicilio, la que barema el expediente de acuerdo con las variables que se señalan en el Decreto al que se hace referencia en el párrafo anterior, (que también recoge la creación y componentes de la misma), reuniéndose con una periodicidad quincenal, emitiendo acta de los acuerdos alcanzados indicando en todo caso:

La propuesta de altas, bajas y otras modificaciones en el servicio.

Establecimiento de la puntuación mínima por debajo de la cual no habrá derecho a prestación.

Solicitudes que pasan a formar parte de la lista de espera por no alcanzar la puntuación mínima acordada.

Otros asuntos relacionados con la mejora de la prestación del servicio.

Todos los aspectos antes mencionados (altas, bajas, lista de espera, puntuación mínima para el acceso a la prestación...) y recogidos en las actas son trasladados mensualmente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia en el documento "estadillo de cobertura del servicio". en el que se aprecia las variaciones mensuales del número de usuarios por necesidades sociales.

En todo caso tanto las solicitudes atendidas como las que integran la lista de espera reflejan el volumen de demandas en relación con esta prestación, lo que motiva la incorporación de nuevas altas y por tanto el incremento del número de horas efectivamente prestadas y que como consecuencia hace que se produzcan fluctuaciones en el cómputo total de horas por razones de servicio, tal y como queda recogido en los pliegos de condiciones técnicas para la prestación de este servicio, en los que el número de horas se refleja únicamente a modo orientativo.

# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La modificación contractual debe formalizarse en un expediente que incorpore la justificación exigida por el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este expediente no consta en el caso fiscalizado.



Por otra parte, la mención de que la expresión del número de horas en los pliegos de prescripciones técnicas se realiza a título orientativo únicamente se admitiría en aquellos casos en los que el presupuesto se ha determinado a tanto alzado, de manera que las fluctuaciones de horas no provocan modificaciones en la facturación. En caso de determinación del presupuesto por precios unitarios, como se refleja en el expediente, el número de horas a contratar no puede quedar indeterminado puesto que se incumpliría el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que exige un precio cierto en los contratos.

#### Párrafo alegado:

2.- La facturación de los servicios prestados cuenta con una serie de deficiencias que afectan al control interno necesario para la comprobación de los servicios prestados.

No consta la fecha de conformidad de las facturas en la Diputación Provincial de Segovia, lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios, usuarios que los recibieron y las horas ejecutadas, son incompletas en relación con los trabajadores.

#### Alegación presentada:

El protocolo establecido por el Interventor de la Corporación para la fiscalización de las facturas emitidas mensualmente por la empresa adjudicataria del contrato de prestación del "Servicio Público Básico de Asistencia Social y Ayuda a Domicilio a personas con discapacidades, de avanzada edad, menores de edad y familias con graves cargas en la provincia de Segovia", es el que seguidamente se indica:

• En primer lugar, la factura mensualmente se recibe en los Servicios Sociales de la Corporación para la comprobación por los mismos sobre la coincidencia del número de horas facturadas y el número de horas realmente efectuadas.



- En segundo lugar, la factura pasa a la Unidad de Contratación de la Corporación para que emita informe referente a distintos extremos relacionados con el contrato, particularmente sobre la verificación de que el precio/hora facturado se corresponde con el contratado.
- En tercer lugar, la factura, con el "conforme" de Servicios Sociales, y con el informe de la Unidad de Contratación, se remite a la Intervención a su cargo, donde se comprueba dicha documentación y se procede a la correspondiente contabilización del reconocimiento de la obligación y su ulterior pago, si ha lugar a ello.

Independientemente del procedimiento ordinario reseñado, la Intervención procede periódicamente a comprobar los documentos manejados en los Servicios Sociales, clasificados territorialmente por cada una de las zonas de acción social de la provincia, en donde se detallan de forma individualizada por cada beneficiario del referido servicio público, el número de horas de prestación del servicio.

No se contempla la fecha en la que se otorga la conformidad a las facturas a los efectos de lo establecido en el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos, porque esta Corporación entiende que la fecha a la que se refiere dicho precepto no es la de conformidad sino la de expedición.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Carece de argumento jurídico alguno considerar estos documentos acreditativos como las facturas, puesto que la acreditación del servicio prestado debe realizarla en todo caso la Administración, en los términos señalados en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que señala que la constatación del



cumplimiento del contrato exigirá, en todo caso, un acto de la Administración, formal y positivo de recepción o conformidad.

### Párrafo alegado:

No consta en ningún expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida a comprobar directamente con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

## Alegación presentada:

Una vez llevado a cabo el procedimiento para la gestión de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (recogido en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León), y resuelto favorablemente por parte de esta Diputación la solicitud del servicio, se pone en marcha el mismo ajustándose a un número de horas/semana concedidas en función de la necesidad detectada y la valoración efectuada por los Trabajadores Sociales del Centro de Acción Social.

El proceso que se inicia en este momento para el control y verificación de las horas que recibe el usuario de Servicio de Ayuda a Domicilio es el siguiente:

- 1. El Trabajador Social de cada CEAS realiza periódicamente (y siempre al menos una vez al mes) el seguimiento del servicio (mediante visitas domiciliarias, contactos telefónicos con usuarios, familiares, Auxiliares del Servicio, entrevistas con algunas de las partes implicadas en la prestación usuarios/familiares/empresa adjudicataria del servicio-). Comunicando puntualmente al Área de Asuntos Sociales las incidencias que se producen en la prestación del servicio tales como:
- Inicio de la prestación.
- Suspensión temporal.
- Bajas definitivas.



- Reinicios.
- Otros.
  - 2. Mensualmente cada Trabajador Social de CEAS cumplimenta listado de beneficiarios con indicación de las horas/semanales concedidas y las efectivamente prestadas (una vez realizado el seguimiento del servicio descrito en el punto número 1).
  - 3. Los listados de beneficiarios y horas son entregados mensualmente por cada uno de los Trabajadores Sociales del CEAS al responsable del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Diputación Provincial, en donde se produce una doble cotejación de las horas registradas por los Trabajadores Sociales, por un lado con las incidencias comunicadas por el Trabajador Socia! y registradas en el Área y por otro lado con las registradas en los estadillos de la empresa adjudicataria del Servicio. Tras esta verificación se emite por parte de la empresa la correspondiente factura, que siempre responde a las horas registradas por el Trabajador Social de la Zona.
  - 4. Todo este proceso queda grabado desde el mismo momento que empieza la intervención con el usuario (información o demanda del servicio) en la aplicación informática específica de Servicios Sociales, esto es EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS SOCIALES (S.I.U.S.S en adelante). Esta herramienta informática basada en la FICHA SOCIAL (instrumento técnico utilizado en Trabajo Social), permite:

Facilitar la gestión diaria de la información, introduciendo datos relativos a intervenciones, valoraciones, recursos aplicables, gestiones realizadas, seguimientos...

Homogeneiza la multitud de conceptos manejados por los Trabajadores Sociales.

Es instrumento de ayuda para acreditar la tarea de los profesionales.

Sistematiza la información, valoraciones, demandas y recursos.

Aporta una información fiable y contrastada, necesaria a la hora de la toma de decisiones en la planificación, evaluación y gestión.



Permite la transferencia de información entre las diferentes administraciones y produce como fruto adicional una correcta coordinación para la acción.

Dota a todo el sistema de elementos de CALIDAD y EFICACIA.

El S.I.U.S.S dispone de un MÓDULO específico de gestión de la prestación de Ayuda a domicilio, ya que por sus características, los sectores de población a los que se dirige y por el presupuesto que absorbe en la mayoría de las Corporaciones Locales, precisa de una "regulación", sistematización de la información y control de la calidad de la misma.

El módulo de SAD está dividido en dos grandes grupos:

- <u>Datos generales</u>: conjunto de datos socio-familiares y de hábitat con un apéndice de datos socio-sanitarios.
- <u>Datos de intervención</u>: recogen todos los datos necesarios para la gestión de esta prestación; esto es:
- Datos del proyecto: que recoge todos los datos de la propuesta de atención que se realiza.
- Resolución: se recogen en este apartado los datos sobre la posible concesión y las condiciones de su aplicación.
- Seguimiento: va a recoger la evolución de la prestación durante el tiempo en que se está prestando la misma, el OBJETO ES POR TANTO ESTABLECER EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA AYUDA QUE SE ESTÁ PRESTANDO, tanto desde el punto de vista de evolución de la situación de la unidad familiar, como de la atención prestada.

A través del seguimiento se valora si el servicio que se está prestando debe permanecer en los parámetros que al inicio del mismo se establecieron o por el contrario deben modificarse todos o algunos de aquellos parámetros. De ahí la importancia de establecer un seguimiento acorde con las circunstancias que rodean cada uno de los casos.

Todos estos aspectos del proceso son grabados puntualmente por el Trabajador Social en la aplicación informática S.I.U.S.S, volcando periódicamente (bimestralmente) esta información



a la Entidad Local, generando esta Diputación un archivo de datos encriptados (protección de datos) que se vuelca al nivel de la Comunidad Autónoma.

# Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se aporta documentación alguna que permita verificar la existencia del control señalado en la alegación, ni los extremos que son objeto de dicho control, que parecen quedar referidos única y exclusivamente a las horas recibidas por los usuarios, obviando así, cuestiones sobre la calidad del servicio prestado, que son básicas en la ejecución del contrato.

#### IV.2. Teleasistencia

#### Párrafo alegado:

1.- Iniciar sin demora un expediente de contratación para la gestión del servicio público de teleasistencia. (<u>Apartado II.2</u>)

#### Alegación presentada:

Desde esta Diputación Provincial se ha venido gestionando el Servicio de Teleasistencia a través de un Convenio administrativo con la Asamblea Provincial de Cruz Roja en Segovia, puesto que ésta, en su momento (año 1993), fue la única entidad que acreditó en Segovia contar con los medios técnicos necesarios para atender la demanda en ese entonces existente y predecible de futuro. El Convenio se ha venido, tácitamente, renovando en su vigencia, si bien, aceptando íntegramente la recomendación de iniciar sin demora un expediente de contratación para la gestión de servicio público de teleasistencia, desde esta Corporación Provincial se procederá a la denuncia del expresado Convenio, con al menos dos meses de antelación, tal y como el mismo prevé, al objeto de iniciar el pertinente expediente de contratación, si bien se hará constar en la denuncia de dicho Convenio que el mismo se mantendrá vigente, en todo caso, hasta la fecha en que el adjudicatario del contrato comience efectivamente a prestar el Servicio, a fin de evitar que se produzcan vacíos en la prestación de un servicio tan esencial como es la teleasistencia.



# Contestación a la alegación:

La Diputación provincial asume el informe por lo que no se entiende emitida alegación alguna.



# V. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

# V.1. Ayuda a domicilio

## Párrafo alegado:

- 1.- La Diputación Provincial de Soria debe iniciar un expediente de contratación para la gestión del servicio público de ayuda a domicilio, en el que se realice un adecuado proyecto de explotación que elimine las diferencias existentes en la actualidad entre las horas contratadas y las reales. (Apartado III.2)
- 2.- La gestión adecuada del servicio de ayuda a domicilio debe completarse con actuaciones de control y seguimiento a posteriori sobre los propios usuarios, a fin de asegurar no solo la efectiva ejecución del contrato sino, además, la calidad de la prestación del servicio (Apartado III.2)

## Alegación presentada:

En cuanto al SAD las recomendaciones que se hacen relativas a la mejora de las actuaciones tendentes a la preparación (proyecto de actuación) y ejecución del contrato (control de la prestación) por el adjudicatario, fueron debidamente incorporadas en la tramitación del actual contrato de gestión del SAD suscrito el 10 de enero de 2006 con la UTE SAD SORIA pudiéndose reseñar, sin perjuicio de otras cláusulas contractuales:

"El Servicio se abonará por la Corporación Local, previa presentación por parte de la Entidad adjudicataria, de la factura mensual pormenorizada por el importe del número de horas realmente prestadas al usuario, y que hayan sido autorizadas previamente por la Corporación, adjuntándose además hoja de control mensual de cada usuario, firmada por éste y su correspondiente Auxiliar. El abono se efectuará por mensualidades vencidas, y será requisito previo la conformidad de los Técnicos de cada CEAS y del responsable del Servicio de la Corporación. Junto con la factura se deberá presentar:



Relación pormenorizada de usuarios que incluya: número de horas prestadas, prestaciones realizadas, auxiliar/es adscrito/s al usuario e incidencias en soporte papel e informático. Referido al mes que se gira la factura.

Boletines de cotización a la Seguridad Social (TC2) de todo el personal que preste el servicio, sellados por la oficina recaudadora, del mes inmediatamente anterior, en soporte papel e informático.

Nóminas de todo el equipo de coordinación y del personal administrativo, referidas al mes inmediatamente anterior. Igualmente nóminas de cualquier auxiliar del servicio (una de jornada completa y otra de jornada a tiempo parcial). En soporte papel e informático.

Relación de todo el personal adscrito al servicio del mes inmediatamente anterior, en soporte pape/ e informático".

Remitir a la Corporación una memoria trimestral y anual del desarrollo del Servicio.

Contar con una red de informatización que garantice y agilice el funcionamiento del servicio, coordinación, programación... Dichos datos deberán ser actualizados diariamente y deberán incluir como mínimo: relación de usuarios, Auxiliares, tipo de atención, horas, días, e incidencias.

Facilitar a la Corporación la Inspección del servicio y la documentación relacionada con el mismo. Para ello la empresa adjudicataria presentará en soporte informático todos los datos incluidos en la factura y el resto de la documentación mensual que debe adjuntarse a dicha factura y que se especifica en la cláusula octava del presente pliego.

Como solvencia técnica a los licitadores se les exigió "una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan".

Actualmente, el grado de satisfacción de los usuarios desde septiembre de 2.006 se vienen realizando encuestas de satisfacción a usuarios; realizando una valoración global del servicio así como de los profesionales que prestan el mismo.

#### Contestación a la alegación



Se asume por la Diputación el contenido del informe y, por tanto, no se entiende emitida ninguna alegación.

#### Párrafo alegado:

1.- Se producen modificaciones en los importes de los contratos adjudicados por la Diputación Provincial de Soria. Estas modificaciones son contrarias al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que, en su artículo 101, señala las únicas causas por las que corresponde efectuar modificaciones en los contratos administrativos, sin que en ninguno de los casos citados se justifique la concurrencia de dichas causas habilitadoras.

#### Alegación presentada:

En cuanto a las apreciaciones relativas a la modificación del contrato vigente objeto de fiscalización, las mismas se acordaron, contando con los oportunos informes justificativos del cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para ello.

# Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El documento aportado en trámite de alegaciones corresponde a una de las modificaciones efectuadas, y ya constaba en el expediente por lo que no se modifica el informe.

#### V.2. Teleasistencia.

#### Párrafo alegado:

1.- La Diputación Provincial de Soria gestiona el servicio de teleasistencia incumpliendo las normas aplicables del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al no tramitar el correspondiente contrato administrativo.

#### Alegación presentada:



Las competencias provinciales en materia de acción social. Además de las competencias expresamente atribuidas por la legislación de régimen local, también son competencias de la Diputación Provincial las que le atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública. En materia de acción social "las Diputaciones Provinciales, en su ámbito territorial, con vinculación a la planificación regional y sin perjuicio de las obligaciones y competencias municipales, asegurarán el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sociales y fomentarán la animación comunitaria, ejerciendo las competencias que les atribuye la legislación del Estado y, entre otras, crear, organizar y gestionar los servicios básicos y específicos de ámbito provincial o supramunicipal."

No existe un servicio público provincial de teleasistencia. Si bien legalmente "son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias", no hay una atribución legal expresa a las Diputaciones Provinciales de competencia en materia de teleasistencia, siendo necesario y previo para poder hablarse de servicio público provincial de teleasistencia cumplirse la formalidades legales oportunas previstas en la legislación de régimen local para la creación, establecimiento y organización del mismo.

La teleasistencia es un fin común de esta Corporación y Cruz Roja. Mediante el convenio de colaboración formalizado el pasado 27 de abril de 2005 se va a realizar conjuntamente la función pública de la teleasistencia por la Diputación Provincial de Soria y la Cruz Roja. Si bien al igual que un contrato, el convenio sería un negocio jurídico bilateral resultante de la concurrencia de voluntades, a diferencia del contrato en que lo determinante es el intercambio patrimonial mediante prestaciones recíprocas de las partes, en los convenios, con independencia de dicho intercambio, lo esencial es la idea de colaboración en la consecución de un fin común.

Exclusión de la teleasistencia del régimen general de contratación. No habiéndose creado ni establecido formalmente por la Diputación Provincial el servicio público de teleasistencia, "el mismo queda excluido de la regulación general (de contratos) ya que su objeto no está comprendido en los contratos regulados en la legislación de contratos o en normas administrativas especiales".

Autorización legal para concertar actividades sociales (como la teleasistencia) con Cruz Roja española. La Administración, "cuando el objeto a contratar no esté comprendido en los contratos regulados en esta ley o en normas administrativas especiales, puede formalizar



"convenios de colaboración, con arreglo a normas específicas que lo regulan, con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado. En este sentido, la normativa administrativa especial aplicable dispone que "las administraciones competentes podrán, cuando no existan servicios públicos, concertar la prestación de servicios básicos con asociaciones de vecinos o entidades de desarrollo comunitario. Especial atención merecerá la participación en el sistema de acción social de Castilla y León de las entidades nacionales, como Cruz Roja española y Caritas".

Régimen legal aplicable al Convenio de Colaboración. El Convenio celebrado se rige por lo pactado y cumple lo previsto en la normativa administrativa especial.

# Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El argumento de que la Diputación carece de competencia para gestionar el servicio de teleasistencia provocaría la imposibilidad de actuación alguna en dicha materia por parte de la Diputación Provincial, ni siquiera a través de la firma de convenio alguno.

Sin embargo, esta falta de competencia no es tal, precisamente por el artículo trascrito en la alegación, es decir, el artículo 36 de la Ley/18/1988 que, en su apartado segundo, establece que, sin perjuicio de las actuaciones que las Diputaciones tienen en orden a la satisfacción de las necesidades del ámbito provincial determinado en el apartado anterior, podrán instalar sus servicios específicos en cualquier parte del territorio provincial.

Es decir, si bien no se establece una competencia específica de la Diputación Provincial en materia del servicio social específico de teleasistencia, puesto que no se delimita el ámbito municipal o provincial de este servicio, la ley habilita a las Diputaciones Provinciales a que gestionen este servicio y, por tanto, es competente en esta materia.

Por otra parte, la gestión de este servicio debe realizarse con sujeción al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pues el objeto está dentro de los tipificados en el mismo, por lo que no es de aplicación el artículo 3.1.d) alegado.



Por último, la mención a la posibilidad de concertar la prestación de estos servicios no se refiere a la posibilidad de celebrar convenios como parece que interpreta la alegación sino a la posibilidad de establecer contratos de gestión de servicios públicos en su modalidad de concierto regulada en el artículo 156.c), por lo que no se comprende porque se utiliza para defender la celebración de un convenio.

# Párrafo alegado:

El convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento que se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral, sin embargo, únicamente se ha celebrado una a lo largo del periodo analizado. Esta cuestión es de gran importancia si se tiene en cuenta que las mismas constituyen el pilar fundamental del control y vigilancia de la prestación del servicio.

# Alegación presentada:

Comisión Técnica de Seguimiento. El Convenio prevé la existencia de una Comisión Técnica de Seguimiento, integrada por técnicos de las dos Instituciones firmantes y recoge las funciones principales y marca que se reunirá de forma periódica al menos cada tres meses, y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguna de las partes. Durante 2.003 y dada la buena coordinación técnica existente entre los técnicos de Cruz Roja y de Diputación Provincial de Soria encargados de desarrollar y supervisar el programa de Teleasistencia, la evaluación control y vigilancia de la prestación del servicio ha sido continuada; coordinándose ambas instituciones ante cualquier incidencia de los usuarios del servicio, seguimiento del voluntariado, evaluación del servicio en las diferentes Zonas de Acción Social, durante estas comunicaciones o reuniones de coordinación no se levanta acta. El 31 de octubre de 2003 se reunieron las dos instituciones levantando acta de la reunión y se recoge una valoración global del servicio, objetivo para el año siguiente y cuota que se establece para 2.004.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se aportan más datos que los recogidos en el expediente, es decir, el acta de la única reunión acaecida durante el ejercicio.

#### Párrafo alegado:



Las facturas no identifican la persona que presta la conformidad.

## Alegación presentada:

Facturación teleasistencia. Durante 2.003 las facturas emitidas eran conformadas por la Jefe de Servicios Sociales o en su defecto el técnico responsable sin indicación de fecha, desde enero de 2.006 se viene dando conformidad a las facturas por la Jefe del Servicio o en su defecto el técnico responsable con indicación de fecha

# Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se aportan datos que desvirtúe lo señalado en el informe.

# Párrafo alegado:

2.- Regular las condiciones de prestación del servicio público, (<u>Apartado II.2</u>), lo que redundará en una mayor garantía para la administración y los administrados de la correcta prestación del mismo.

#### Alegación presentada:

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Teleasistencia. Se están estudiando la elaboración del correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Teleasistencia.

# Contestación a la alegación

Se asume el contenido del informe, por lo que no se considera alegación.



# VI. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

# VI.1. Ayuda a domicilio

#### Párrafo alegado:

El Consejo de Cuentas de Castilla y León procedió a solicitar los expedientes completos, incluida la ejecución completa de los contratos y convenios fiscalizados. Sin embargo, la Diputación Provincial de Valladolid no ha dado adecuado cumplimiento al requerimiento de información realizado.

Por tanto, se produce una limitación al alcance de la fiscalización.

La Diputación Provincial de Valladolid no ha presentado la documentación justificativa de la ejecución total del contrato relativa a la gestión de ayuda a domicilio, presentando únicamente la factura correspondiente a la ejecución del contrato durante el ejercicio 2003. Todo ello supone una limitación al alcance por importe de 2.583.936,96 €. (Apartado II.1.8)

#### Alegación presentada:

Respecto a la "limitación al alcance", que figura en el apartado 1.4.3, página 10 del "Informe Provisional para Alegaciones", relativa a la no remisión de la documentación justificativa de la ejecución total del contrato de la gestión del servicio de ayuda a domicilio, esta Diputación ha considerado en todo momento que la fiscalización se refería al ejercicio 2003, tal y como se indica por el Consejo Consultivo en el apartado 1.4.3. Por ese motivo se remitió la documentación correspondiente al citado ejercicio. Comprobando ahora que el Consejo de Cuentas quiere fiscalizar la totalidad de los contratos hasta el momento de su fiscalización o, en caso de continuar en la actualidad (está vigente hasta diciembre de 2007), hasta lo ejecutado en el momento de concluir los trabajos de fiscalización, se adjunta la documentación completa de la ejecución efectuada en los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Las solicitudes de documentación fueron explícitas al señalar que se requería la ejecución de los contratos hasta el momento vigente. Se cursó dos veces solicitud sin que se tuviera resultados positivos, siendo que el resto de Diputaciones Provinciales atendieron puntualmente las solicitudes redactadas en los mismos términos que la cursada a la Diputación Provincial de Valladolid. Por tanto, no se admite la alegación y, con ello, no se analiza la documentación aportada en trámite de alegación en relación con la ejecución del contrato.

#### Párrafo alegado:

No consta el documento contable AD que refleja el compromiso del gasto adquirido una vez adjudicada la prórroga, lo que incumple el artículo 187.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales, que establece la obligación del reflejo contable de aquellas operaciones con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, para la entidad local.

# Alegación presentada:

Respecto a la primera cuestión planteada, relativa a la falta de documento contable AD que refleje el compromiso del gasto adquirido una vez efectuada la prórroga, se constata que, en efecto, no se ha contabilizado dicho documento. Con fecha 22 de enero de 2003 se emitió certificado de retención de crédito RC por importe de 1.710.000 €, para atender el servicio de Ayuda a Domicilio en el año 2003, y se contabilizó con el número de operación 220030000170. Al haberse efectuado la adjudicación en base a precio/hora, con un máximo de horas anuales, no se contabilizó el documento AD, controlándose el gasto únicamente a través del citado RC. (Se adjuntan informe de fiscalización del expediente de prórroga, acuerdo del Pleno de aprobación de la prórroga y documentos contables y administrativos de Certificación de Retención de Crédito. ANEXO 1).

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación reconoce la falta de expedición del documento contable señalado en el informe sin aportar documentación alguna que permita modificar el texto del informe. La práctica puesta de manifiesto en la alegación carece de cobertura legal alguna.



### Párrafo alegado:

No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, incumpliendo el artículo 79.2.b) del TRLCAP.

# Alegación presentada:

Respecto a la falta de acreditación de los adjudicatarios de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, al tratarse de una prórroga de un contrato vigente, no se consideró necesario solicitarles a los adjudicatarios tal acreditación puesto que constaba en el contrato principal. No obstante la acreditación de tal extremo se produce una vez que se efectúa la devolución de la fianza definitiva.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La prórroga de un contrato es considerada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1996 como una modificación del contrato. A diferencia de la modificación del contrato unilateral y, en casos, obligatoria para el contratista, regulada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 101, la prórroga del contrato es bilateral, es decir, debe ser expresa. La voluntad de la Administración debe ser expresada a través de un procedimiento, que será el seguido para los expedientes modificados, en los que se aprueba el expediente y se adjudica la modificación al mismo contratista que el contrato inicial. El artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Por tanto, el modificado constituye una nueva adjudicación, por lo que debe reunir todas las actuaciones que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las adjudicaciones que sean conformes a su naturaleza, entendiendo este Consejo de Cuentas, que los artículos relativos a la comprobación de estar al corriente de obligaciones tributarias, formalización de contrato y publicación de la adjudicación son, entre otros, aplicables a la prórroga de contratos.

#### Párrafo alegado:



No queda acreditada en el expediente la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003 lo cual supone el incumplimiento del artículo 195.2 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se regulan las Haciendas Locales.

#### Alegación presentada:

Respecto a la inexistencia de la fiscalización previa del gasto derivado de la prórroga correspondiente al ejercicio 2003, se adjunta informe de fiscalización emitido por el Departamento de Intervención el 18 de noviembre de 2002.

#### Contestación a la alegación:

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Se aporta en la alegación un documento que ya figuraba en el expediente, y que no se considera fiscalización, puesto que no existe mención de si se fiscaliza de conformidad o no, sino que se hacen menciones en relación con la falta de cuantificación y la falta de constancia de aplicación presupuestaria.

#### Párrafo alegado:

El acuerdo por el que se adopta la prórroga no cuantifica el importe total del gasto que el mismo ampara, de forma que el precio del contrato es incierto y se incumple, por tanto, el artículo 14.1 del TRLCAP.

# Alegación presentada:

Es cierto que el acuerdo por el que se adoptó la prórroga no determina expresamente el importe total del gasto que el mismo ampara, que en todo caso sería máximo, pues tal y como se ha indicado anteriormente la adjudicación del contrato se realiza en base a un precio/hora, con un máximo de horas anuales. No obstante el precio del contrato se puede deducir al constar expresamente el precio/hora y el número máximo de horas a prestar que establecía el pliego rector de la contratación.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.



Señala la alegación que el precio se puede deducir, admitiendo así la inexistencia de un precio cierto recogido de forma expresa.

#### Párrafo alegado:

El acuerdo de adjudicación de la prórroga no se ha publicado incumpliendo, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.

## Alegación presentada:

Respecto a la falta de publicación del acuerdo de prórroga, es cierto que no se realizó, no obstante el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, se refiere a la publicidad de las adjudicaciones, no así de los acuerdos de prórroga.

### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La prórroga de un contrato es considerada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1996 como una modificación del contrato. A diferencia de la modificación del contrato unilateral y, en casos, obligatoria para el contratista, regulada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 101, la prórroga del contrato es bilateral, es decir, debe ser expresa. La voluntad de la Administración debe ser expresada a través de un procedimiento, que será el seguido para los expedientes modificados, en los que se aprueba el expediente y se adjudica la modificación al mismo contratista que el contrato inicial. El artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Por tanto, el modificado constituye una nueva adjudicación, por lo que debe reunir todas las actuaciones que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las adjudicaciones que sean conformes a su naturaleza, entendiendo este Consejo de Cuentas, que los artículos relativos a la comprobación de estar al corriente de obligaciones tributarias, formalización de contrato y publicación de la adjudicación son, entre otros, aplicables a la prórroga de contratos.

#### Párrafo alegado:



El PCAP no concreta los criterios que se tendrán en cuenta para considerar acreditada la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de los licitadores, de forma que se limita a hacer referencia genéricamente a los artículos 16 y 19 del TRLCAP, incumpliendo así el artículo 15.3 del TRLCAP.

## Alegación presentada:

En relación al incumplimiento de lo previsto en el artículo 15.3 TRLCAP, por existir en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares una falta de concreción de los criterios que se tienen en cuenta para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica y profesional, constando sólo una remisión expresa a los artículos 16 a 19 TRLCAP.

Tal y como se indica en la cláusula 7.3 del Pliego se delimita de forma individualizada los medios de acreditación, indicando expresamente que dicha acreditación podrá realizarse por alguno de los que se indican.

# Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Tal y como señala la alegación, el Pliego establece los medios de acreditación de la solvencia sin señalar los criterios que permiten su adecuación al contrato específico que se está licitando, por lo que se incumple el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que expresamente señala la necesidad de realizar dicha especificación.

#### Párrafo alegado:

Se establecen 4 criterios de adjudicación. De los mismos, únicamente el referido a la oferta económica puede considerarse totalmente objetivo incumpliendo el resto el artículo 86 del TRLCAP. Para éstos, que representan el 50% de la puntuación total, se dispone la puntuación asignada distribuyéndola, en algunos casos, entre subcriterios, pero sin llegar a establecer el método que se utilizará en la distribución de esos puntos para valorar cada oferta.

#### Alegación presentada:



Respecto a que los criterios de adjudicación no son totalmente objetivos, salvo el precio, y la falta de indicación detallada del método de valoración de cada criterio, cabe señalar lo siguiente:

Respecto a la primera cuestión, pese a que el artículo 86 TRLCAP habla de criterios "objetivos", entendemos que ello debe referirse a la inclusión de criterios que impidan la arbitrariedad (por valorarse aspectos personales o puramente subjetivos de los licitadores), o que generen dudas sobre la documentación a presentar por los licitadores para que sus ofertas sean objeto de valoración, pero no a la inclusión de criterios puramente matemáticos.

La inclusión en el Pliego de criterios de valoración tales como el proyecto técnico del servicio (entendido como proyecto de organización y gestión del SAD), el proyecto de gestión de calidad, o los servicios complementarios, se ajustan a lo previsto en el artículo 86 TRLCAP ya que inciden de forma directa en la calidad de la prestación.

Respecto a la segunda cuestión, el artículo 87 TRLCAP sólo exige que consten los criterios de adjudicación, y no así los métodos de valoración, tal y como recoge la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe nº 28/95, de 24 de octubre, en el que se indica que no es obligatorio incluir obligatoriamente el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación en el pliego debiendo conciliarse los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación y el grado de discrecionalidad técnica que en sentido técnico jurídico ostenta el órgano de contratación, evitando que el cumplimiento de la primera haga imposible la actuación del órgano, convirtiendo en automática la resolución del concurso.

En este sentido, consideramos que el Pliego detalla y cuantifica suficientemente la forma de valoración, incluyendo subcriterios y explicando en cada caso los aspectos concretos que van a ser objeto de valoración.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El informe no presenta dos cuestiones como parece desprenderse de la alegación. La falta de objetividad de los criterios deriva de la falta de un método de reparto de la puntuación.



Los licitadores han de colocarse en pie de igualdad, tanto en el momento de confeccionar sus ofertas, como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. Esta igualdad no existe si el licitador ignora con qué criterios de reparto va a ser valorada cada una de las condiciones que oferta.

En el mismo sentido, se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003, que estima que se han de concretar los criterios, por ejemplo, fijando un máximo al que se otorgue una puntuación máxima y cómo se va a valorar la disminución respecto a este límite.

# Párrafo alegado:

Por otra parte, se desconoce la forma en que el informe de valoración pondera las ofertas al no haberse recibido completo el mismo.

# Alegación presentada:

En cuanto al desconocimiento de la forma en que el informe de valoración pondera las ofertas, por no haberse recibido completo. Revisada la documentación que fue remitida en su día se comprueba que se enviaron los informes de cada uno de los lotes y una aclaratoria de los criterios de valoración.

# Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No se remite información complementaria de la ya fiscalizada.

# Párrafo alegado:

Se ha superado en más de un mes el plazo previsto en el artículo 89 del TRLCAP para la adjudicación del contrato.

# Alegación presentada:

Respecto a la superación en más de 1 mes del plazo de 3 meses previsto en el artículo 89 TRLCAP para la adjudicación del contrato.

Es cierto que la mesa de la apertura de las proposiciones se celebró el 15 de mayo de 2003 y el Acuerdo de adjudicación es de fecha 31 de octubre de 2003. El retraso se debió fundamentalmente a la complejidad de la valoración de las ofertas presentadas, y a que el acuerdo debía ser adoptado por el Pleno, que de forma ordinaria no se convoca en el mes de Agosto.

Tal y como está reconocido doctrinal y jurisprudencialmente, el incumplimiento del plazo máximo de adjudicación del concurso constituye una irregularidad no invalidante, ya que se concibe más como un derecho de los licitadores que como una obligación de la Administración.

Ello no obstante, esta Diputación mantiene el criterio general de acordar una ampliación cuando es previsible que por las circunstancias concurrentes se va a superar este plazo máximo.

En el caso que nos ocupa no se dictó el acuerdo de ampliación dado que, pese a la complejidad que conllevaba la valoración de las ofertas, se estimó que era factible resolver el concurso dentro del plazo. Cuando de hecho, y por determinadas circunstancias, se superó el plazo ya no cabía una ampliación, al prohibirlo el artículo 49 de la Ley 30/92, pero se agilizó lo máximo posible la resolución.

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación asume la redacción del informe sin aportar ningún argumento legal que pueda provocar una modificación en el informe.

## Párrafo alegado:

La factura no identifica la persona que presta la conformidad.

No consta la fecha de conformidad de la factura lo que impide una adecuada comprobación del plazo para su pago, que recoge el artículo 99.4 del TRLCAP, pues dicha conformidad constituye la acreditación de la realización parcial del contrato y, por tanto, la fecha a partir de la cual se deben contar los 60 días previstos para el pago.



# Alegación presentada:

Respecto a la mención de que la factura no identifica la persona que presta la conformidad ni aparece la fecha de la conformidad, consultada la documentación obrante en el expediente, consta no solo informe de la Trabajadora Social responsable de la supervisión del Servicio, donde aparece claramente reflejado el nombre de la misma y la fecha de la prestación de la conformidad, sino también certificación de las facturas emitidas por parte de la Jefatura del Servicio de Acción Social y del Diputado del Área correspondiente donde constan claramente el cargo, el nombre, la fecha y las firmas de ambos.

Adjunto se envía como ejemplo certificación e informe de la factura del mes de noviembre del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por la empresa Eulen (ANEXO II).

## Contestación a la alegación

# Alegación admitida.

Se acepta la alegación, eliminando los dos párrafos del informe.

#### Párrafo alegado:

No consta en el expediente la realización de controles posteriores llevados a cabo por el órgano gestor, dirigida directamente a comprobar con los usuarios, la efectiva prestación recibida, la calidad de la misma y el grado de satisfacción alcanzado con la ejecución del contrato por parte del contratista.

#### Alegación presentada:

En cuanto al reparo manifestado relativo a la inexistencia de controles posteriores, dirigidos a comprobar la efectiva prestación recibida, estos controles existen por parte de los/as Trabajadores/as Sociales que realizan visitas domiciliarias periódicamente, así como los partes mensuales que son firmados por los propios usuarios y los trabajadores sociales de los CEAS de esta Diputación, donde constan las horas trabajadas (Adjunto se remite modelo del parte de control que cumplimentan los usuarios. <u>ANEXO III</u>).

Asimismo y con objeto de garantizar un grado satisfactorio de ejecución del contrato por parte del contratista se realizan periódicamente reuniones de coordinación entre los/as



Trabajadores/as Sociales de la Diputación y las Coordinadoras de las empresas adjudicatarias para velar por la buena marcha del servicio y resolver cuantas incidencias puedan surgir.

Contestación a la alegación

Alegación admitida.

Se acepta la alegación en base a los documentos aportados en trámite de alegaciones.

### VI.2. Teleasistencia

### Párrafo alegado:

El gasto derivado de la prórroga excede en  $56.410,13 \in al\ RC$  inicialmente expedido, sin que, por tanto, se hubiera garantizado para ese importe cobertura presupuestaria suficiente mediante la expedición de documento contable RC con anterioridad a la prestación del servicio.

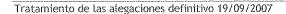
#### Alegación presentada:

Respecto a la observación relativa al gasto derivado de la prórroga que supuestamente excede en 56.410,13 euros al RC inicialmente expedido, no garantizándose de esta forma la cobertura presupuestaria suficiente mediante la expedición del documento contable RC oportuno con anterioridad a la prestación del servicio, hay que señalar que el servicio de Teleasistencia Domiciliaria viene financiado no solo a través del convenio suscrito con la FEMP, sino también a través del Acuerdo Marco de Cofinanciación de los servicios sociales que han de prestar las entidades locales suscrito con la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y que en el año 2003 ascendió a 37.033 euros, correspondiente al 65% del coste del servicio para ese año. (Adjunto se remite copia del citado acuerdo. <u>ANEXO IV</u>)

Esta doble financiación es lo que motivó la existencia de esa diferencia, y ello de acuerdo con los datos obrantes en el Departamento de Intervención y que son los siguientes:

#### PARTIDA PRESUPUESTARIA 302.313.07.489.00: Servicio de Teleasistencia

RC Convenio Teleasistencia con la FEMP 52.185,00 €



ADO abonados mensualmente convenio con la FEMP

51.772,75 €

RC/ de este convenio

412.25 €

TOTAL OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN LA PARTIDA

108.595,13 €

TOTAL OBLIG. RECONOCIDAS CONVENIO MARCO CON LA JUNTA 56.822,38 €

DIFERENCIA 51.772,75 €

TOTAL OBLIGACIONES RECONOCIDAS

108.595,13 €

RC. CONVENIO CON LA FEMP 52.185,00 €

DIFERENCIA 56.410,13 €

#### Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

El compromiso debe contar con crédito reservado mediante la expedición del correspondiente RC.

# Párrafo alegado:

Las relaciones justificativas de las facturas, en las que deben constar los datos de los trabajadores que realizaron los servicios y los usuarios que los recibieron, son incompletas en relación con los trabajadores y con las horas.

# Alegación presentada:

En la observación vertida relativa a la falta de constancia en las facturas correspondientes de los trabajadores que realizaron el servicio, así como las horas realizadas, hay que señalar que el servicio de teleasistencia domiciliaria se trata de un recurso que se pone a disposición de los usuarios consistente en una línea telefónica con un equipamiento de comunicación e informático específico, ubicado en un centro de atención y en el domicilio de los usuarios que permite a las personas mayores y/o discapacitados, con solo accionar el dispositivo que llevan constantemente puesto entrar en contacto verbal durante las 24 horas del día y los 365 días del año con un centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada. Asimismo consta en las normas generales del Servicio de teleasistencia Domiciliaria de octubre de 1999 y cuya copia fue enviada cuando se remitió el expediente que el personal mínimo con el que debe contar el servicio es el siguiente: un coordinador de zona, un responsable de centro de atención, operadores por centro de atención, que como mínimo son cinco y personal de las unidades móviles.

1

La aportación mensual de la Entidad Local viene determinada por el número de terminales instalados por lo que en la facturación el dato relevante es el número de usuarios atendidos, pero no así los trabajadores ni el número de horas, porque la forma de prestación del servicio no es equiparable al servicio de ayuda a domicilio, ya que no implica presencia de trabajadores en los domicilios de los usuarios, por ello la facturación se basa en el mantenimiento de las terminales existentes y en el número de usuarios y beneficiarios.

#### Contestación a la alegación

#### Alegación admitida.

Se acepta la alegación suprimiéndose el párrafo del informe.

La aceptación de esta alegación provoca la aplicación del mismo criterio en las otras Diputaciones Provinciales, a pesar de no haber formulado ellas la alegación o de presentar una alegación con argumentación distinta, como es el caso de la Diputación de Palencia. De ello se deja constancia en el informe con una llamada que hace referencia a la Diputación Provincial de Valladolid que presentó la alegación.

Por tanto, se eliminan los párrafos correspondientes a las Diputaciones Provinciales de León, Palencia, Segovia y Soria, y se modifican los párrafos de las Diputaciones Provinciales de Ávila, Burgos y Zamora con el siguiente tenor:

"Las facturas no se acompañan de relaciones en las que consten los usuarios atendidos, por lo que no se puede llevar a cabo un adecuado control de la realización de la prestación."

Palencia 19 de septiembre de 2007

EL CONSEJERO ENCARGADO

Antonio de Meer Lecha-Marzo